



RESOLUCIÓN S/06/2015, COLEGIO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS Y OTROS

Consejo:

D^a. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Sevilla, a 10 de junio de 2015

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía con la composición expresada, y siendo ponente D. [REDACTED], ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-04/2013 COLEGIO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS Y OTROS, incoado por el Departamento de Investigación (en adelante, DI) de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA), a raíz de las denuncias presentadas por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, contra el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, y los Colegios Oficiales de Dentistas de Huelva, Cádiz, Córdoba, Sevilla, Málaga, Granada, Almería y Jaén, por una posible infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 13 de septiembre de 2012 tuvieron entrada en la ADCA los oficios de reasignación de la Comisión Nacional de la Competencia por los que se atribuía a la ADCA la competencia para conocer las denuncias presentadas el 14 de febrero de 2011 por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía contra el Consejo General de Colegios de Dentistas de Andalucía (folios 1 al 31) y contra el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén (folios 7142 a 7237) por la comisión de supuestas prácticas contrarias a la LDC consistentes en impedir al protésico dental concurrir libremente en el mercado al no tener posibilidad de ser elegido libremente por el paciente.
2. Con dicha documentación se recibe asimismo escrito de 14 de julio de 2011 en el que el Colegio profesional de Protésicos dentales adjunta Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife.
3. El 23 de enero de 2013, se recibe del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía la resolución de la actualmente extinta Comisión Nacional de la



Competencia (en adelante CNC) recaída en el expediente S/0299/10 por la que se sanciona al Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de España, por prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, entre otras, por un acuerdo para imponer la elección del protésico dental por los odontólogos de forma restrictiva de la Competencia (folios 54 a 92).

4. Con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos denunciados, para determinar si podía haber indicios de infracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, el DI acordó con fecha 30 de enero de 2013 llevar a cabo las informaciones reservadas 13/2012 (folio 93) y 14/2013 (folio 7237), como diligencia previa a la incoación de los correspondiente expedientes sancionadores si procediese en su caso.

5. En el transcurso de la información reservada 13/12, el 1 de febrero de 2013, el DI de esta ADCA requirió al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, la siguiente documentación (folios 94 y 95):

1. Copia de los Estatutos, y normas de régimen interior del Consejo General de Colegios de Dentistas de Andalucía, así como de las normas deontológicas aprobadas por el Pleno del Consejo, en su caso.
2. Copia de las actas del Pleno de Presidentes y de la Comisión Permanente de ese Consejo, así como de las circulares, comunicaciones o documentos similares remitidos a los colegios que lo integran, así como a los colegiados, todo ello desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. Copia, en su caso, de los programas y planes de actuación aprobados por el Pleno de ese Consejo para la defensa de los intereses de la profesión y de los Colegios que lo integran.

6. Ese mismo día y en el marco de la información reservada 14/12 se envió requerimiento al Colegio Oficial de Dentistas de Jaén (folios 7238 y 7239), que este cumplimenta mediante escrito de 13 de febrero, a fin de que aporte la información que se refiere a continuación (folios 7241 a 7483):

1. Copia de los Estatutos, y normas de régimen interior de ese Colegio así como de las normas deontológicas aprobadas por el mismo, en su caso.
2. Copia de las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, Comité Ejecutivo y de la Asamblea General de ese Colegio, así como de las circulares, comunicaciones o documentos similares remitidos a los colegiados, todo ello desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

7. La contestación al requerimiento por parte del Consejo Andaluz tuvo lugar mediante escritos de 12 de febrero (folios 96 a 136), 15 de febrero (folios 156 a 324) y 21 de febrero de 2013 (folios 503 a 641), solicitando en el segundo de los mismos la "confidencialidad absoluta" de las actas del Pleno del Consejo.



8. No obstante, dado que en las copias de las actas de los Plenos del Consejo Andaluz recibidas se observa la carencia de las firmas pertinentes, el 27 de febrero de 2013 se lleva a cabo una actuación ordenada por el Director del DI en la que se obtiene la entrega del libro de actas (folios 331), del que se incorpora al expediente copia completa de dichos documentos (folios 333 a 501).

9. El 11 de marzo de 2013 tuvo entrada en la ADCA escrito del denunciante con el que aporta, entre otra documentación, siete informes de detectives privados en formato audio con transcripción parcial escrita, relativos a los Colegios de dentistas de Córdoba, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Sevilla y Cádiz, así como la demanda por competencia desleal interpuesta contra el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, por el Colegio de Protésicos de Andalucía. Según el denunciante, a la vista de los informes citados se constata que *“se informa a los pacientes y a los propios dentistas que no se haga entrega de la prescripción de la prótesis dental al paciente y, que con respecto a la libre elección de protésico dental por el paciente, ésta debe quedar condicionada por el dentista pudiendo éste limitarla a los protésicos dentales que sean de la confianza del dentista”* (folios 643 a 687 y 7485 a 7614).

10. Posteriormente, el 27 de marzo de 2013, el DI requirió a los colegios oficiales de dentistas de Huelva, Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga, Sevilla y Almería, la siguiente documentación (folios 689 a 702):

- Copia de las actas de las reuniones de los órganos colegiados de ese Colegio desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
- Copia de las circulares, comunicaciones o documentos similares remitidos a los colegiados, todo ello desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

11. Los Colegios Oficiales de Dentistas de Cádiz, Sevilla y Granada solicitan los días 9, 10, y 11 de abril, respectivamente, la suspensión del plazo para contestar al requerimiento, solicitud que es denegada por el DI el mismo día 9, en el caso de Cádiz y el día 11 en el caso de los otros dos interesados.

12. El día 11 de abril de 2013 tuvo entrada en la ADCA escrito del denunciante en el que hace constar el enlace de internet en el que se puede encontrar modelo de prescripción de prótesis dental del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, del que adjuntaba copia (folios 713 a 716).

13. En respuesta al requerimiento de 27 de marzo, el 12 de abril de 2013 se recibió la contestación del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba aportando la documentación objeto del requerimiento (folios 721 a 1555); el 15 de abril de 2013, tuvo entrada la contestación de los Colegios Oficiales de Dentistas de Almería (folios 1556 a 1849) y Cádiz (folios 1850 a 2352), con solicitud de confidencialidad de la documentación aportada por parte del primero; el 16 de abril de 2013 se recibió la documentación procedente de los Colegios Oficiales de Dentistas de Málaga (folios 2353 a 2578), y de Sevilla (folio 2578 a), que la aportó en formato electrónico, junto con escrito de ambos interesados en los que se pone de manifiesto el carácter confidencial de la



documentación aportada; finalmente, el 18 de abril de 2013 tuvieron entrada las contestaciones al requerimiento de los Colegios Oficiales de Dentistas de Granada (folios 2579 a 2849) y Huelva (folios 2852 a 2936).

14. El 19 de abril de 2013, se envió requerimiento al Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba (folios 2937 y 2938) solicitando la siguiente documentación que fue remitida por dicho Colegio y tuvo entrada en esta ADCA el 3 de mayo de 2013 (folios 2941 a 4392):

- Copia de las circulares, comunicaciones o documentos similares remitidos por el Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas a ese Colegio desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

15. El 29 de mayo, el seis de junio y el 7 de junio de 2013 se reciben escritos del denunciante aportando respectivamente, copia de una circular del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, copia de una circular del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz y enlace de internet del Colegio de Granada donde se puede acceder a un formulario de prescripción de prótesis (folios 4393 a 4409)

16. Los días 4 y 6 de septiembre de 2013 tuvieron entrada en la ADCA dos escritos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía aportando denuncias de pacientes presentadas ante dicha entidad por haberseles denegado la prescripción de prótesis (folios 4410 a 4419).

17. El día 4 de octubre de 2013 se recibe escrito del denunciante al que adjunta informe de detective realizado en una consulta del Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS), así como documentos relativos al tema de la facturación y prescripción de prótesis, obtenidos de la página web del Colegio de Dentistas de Córdoba (folios 4420 a 4452).

18. El 24 de octubre de 2013, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía remitió copia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 2013 (folios 4466 a 4471).

19. A la vista de lo anterior, y considerando que existían indicios racionales de la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, con fecha 30 de octubre de 2013, el DI, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación de sendos expedientes sancionadores, el primero de ellos contra el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, y los Colegios Oficiales de Dentistas de Huelva, Cádiz, Córdoba, Sevilla, Málaga, Granada y Almería, registrado con el número ES-4/2013 (folios 4472 a 4474) y el segundo contra el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, registrado con el número ES-5/2013 (folios 7615 a 7616), en ambos casos por supuestas conductas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes, en impedir al protésico dental concurrir libremente en el mercado, al no tener posibilidad de ser elegido libremente por el paciente. Son además interesados en el expediente el Colegio Profesional de



Protésicos Dentales de Andalucía y la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC).

20. En los acuerdos, que fueron debidamente notificados a las partes, se concedió un plazo de quince días a fin de que los incoados que habían presentado en su día solicitud de confidencialidad, individualizaran, en los supuestos en que no se había hecho, los documentos a que dicha petición iba referida, en los términos del artículo 20 del Reglamento de la LDC y a fin de que el resto de los interesados indicaran, en su caso, el carácter confidencial de aquellos documentos que consideraran oportuno, acordándose cautelarmente la confidencialidad de la totalidad de la documentación obrante en el expediente en tanto se resolvía sobre lo anterior. También se acordó la incorporación al expediente en formato papel de parte de la documentación aportada en formato electrónico al expediente por el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, lo que se hizo en fecha posterior (folios 4605 a 5010) y la devolución del disco a dicho Colegio.

21. Con fecha 7 de noviembre de 2013, tuvo entrada escrito del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía por el que solicitaba que no fueran declarados confidenciales los documentos que obraban en los expedientes, salvo aquellos aspectos de los mismos que contengan datos excluidos por la Ley como de acceso público (folios 4516 a 4519 y folios 7626 a 7629).

22. El 14 de noviembre de 2013 se recibió escrito del denunciante con documentos adjuntos, en relación con el tema de la prescripción de prótesis (folios 4520 a 4523).

23. El 19 de noviembre de 2013, el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén presentó solicitud de acumulación del expediente ES-5/2013 al expediente ES-4/2013 (folios 7630 a 7631).

24. El 26 de noviembre de 2013 se recibió un nuevo escrito del Colegio de Protésicos, aportando, entre otros documentos, información contenida en las páginas web de los Colegios de Dentistas de Granada, Cádiz y Sevilla (folios 4564 a 4603).

25. De acuerdo con lo requerido en los acuerdos de incoación en relación con la confidencialidad y dentro del término establecido por los acuerdos de ampliación de plazo de 21 de noviembre de 2013, en los días siguientes se reciben en la ADCA las solicitudes de los incoados. Así, el día 28 de noviembre de 2013 tiene entrada la presentada por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz (folios 5011 a 5513); el 29 de noviembre de 2013 se registran los escritos correspondientes al Consejo Andaluz de Dentistas (folios 5514 a 5538) y al Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla (folios 5539 a 5583); el 2 de diciembre de 2013 se reciben las solicitudes de los Colegios Oficiales de Dentistas de Granada (folios 5584 a 5918), de Almería (folios 5919 a 6003) y de Jaén (folios 7639 a 7835); el 3 de diciembre tuvo entrada la correspondiente al Colegio Oficial de Dentistas de Málaga (folios 6004 a 6021); el 5 de diciembre de 2013 se recibe la solicitud del Colegio Oficial de Dentista de Córdoba (folios 6023 a 6801) y,



finalmente, el 13 de diciembre de 2013 se recibe la del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva (folios 6802 a 6823).

26. Los días 8 y 13 de enero y 13 de marzo de 2014 tuvieron entrada en esta ADCA tres escritos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía aportando denuncias de pacientes presentadas ante dicha entidad por haberseles denegado la prescripción de prótesis (folios 6824 a 6836).

27. Por otro lado, el 10 de enero de 2014 se recibió del denunciante un documento obtenido de la página web del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén titulado "*PROTOCOLO/GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIBLES A LAS CONSULTAS Y CLÍNICAS DENTALES*" (folios 7836 a 7847).

28. El 20 de marzo, el Colegio de Protésicos aportó Sentencia de 27 de enero de 2014 del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife (folios 6837 a 6844).

29. El 7 de abril de 2014 en el marco de los expedientes ES-4/2013 y ES-5/2013 se dictan sendos acuerdos por el Director de este DI, debidamente notificados a las partes, en los que se resuelve sobre las cuestiones de confidencialidad planteadas en relación con la documentación aportada por los incoados, ordenándose la formación de las correspondientes piezas separadas de confidencialidad y asimismo, se procedió a levantar la confidencialidad cautelar que pesaba sobre ambos expedientes (folios 6845 a 6866 y 7849 a 7854).

30. El 8 de abril de 2014 el Director del DI de la ADCA dictó acuerdo de acumulación de los expedientes ES-4/2013 y ES-5/2013, que se notifica a todos los interesados, en el que se determina la incorporación de la documentación del expediente ES-05/2013 al expediente ES- 04/2013 (folios 7855 a 7856 y 7867 a 7868).

31. El 23 de abril de 2014 tuvo entrada en la ADCA escrito del denunciante aportando documentación consistente en las tarifas dentales que aparecen en la web www.tarifasdentales.es y un estudio de la estructura del mercado de las prótesis dentales (folios 7867 a 8009).

32. El 27 de junio de 2014 se incorporaron al expediente, mediante diligencia, documentos obtenidos por el DI de las páginas web de los Colegios Oficiales de Cádiz, Granada y Sevilla (folios 8010 a 8029).

33. Realizadas las tareas de instrucción pertinentes, y tras la valoración de los documentos recabados en el expediente, el DI dictó Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, PCH) con fecha 1 de julio de 2014 (folios 8030 a 8065), siéndole notificado a los interesados (folios 8066 a 8076).

34. El 2 de julio de 2014 tuvo lugar la vista del expediente por parte del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, facilitándose con fecha de 7 de julio copia de la documentación solicitada por dicho Colegio en el acto de vista (folios 8077 a 8079).



35. El 16 de julio de 2014 tuvo entrada escrito de alegaciones al PCH presentado por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.

36. El 16 de julio de 2014 tuvo lugar la vista del expediente por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, facilitándose con fecha de 17 de julio copia de la documentación solicitada por dicha corporación en el acto de vista (folios 8092 a 8103).

37. Con fechas 18, 21, 22 y 23 de julio de 2014 tuvieron entrada en el Registro de la ADCA los escritos presentados por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (folio 8105), el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla (folio 8104), el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz (folio 8107), el Colegio Oficial de Dentistas Almería (folio 8117) y el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba (folios 8128 a 8129), en los que se solicitaba la ampliación en el máximo del plazo de quince días inicialmente concedido para contestar al PCH. Los solicitantes alegan el gran volumen del expediente y la complejidad de las cuestiones a tratar para motivar sus solicitudes.

38. El día 21 de julio de 2014 se recibió, fuera de plazo, escrito del denunciante aportando Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Quinta, de 7 de julio de 2014 (folios 8108 a 8116).

39. El 24 de julio de 2014 tuvo lugar nueva vista del expediente por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, facilitándose con fecha de 25 de julio copia de la documentación solicitada por dicha corporación en este nuevo acto de vista (folio 8130).

40. El 25 de julio de 2014 el DI dictó acuerdo por el que, conforme al artículo 49.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, ampliaba, a petición a parte, al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y los Colegios Oficiales de Dentistas de Cádiz, Córdoba, Sevilla y Almería el plazo de quince días hábiles, inicialmente concedido para presentar alegaciones al PCH, en SIETE días hábiles adicionales, a contar desde la fecha de vencimiento original (folio 8131). Este acuerdo de ampliación fue notificado al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, y los mencionados Colegios Oficiales de Dentistas solicitantes, mediante escrito remitido por la instructora del expediente con fecha 25 de julio de 2014 (folios 8132 a 8142).

41. Con fechas 28, 29, 30 y 31 de julio de 2014 tuvieron entrada, respectivamente, en el Registro de la ADCA escritos de alegaciones al PCH del Colegio Oficial de Dentistas de Granada (folios 8143 a 8185), Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba (folios 8186 a 8214), Colegio Oficial de Dentistas de Málaga (folios 8215 a 8236) y Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz (8237 a 8327). El 1 de agosto de 2014 se recibieron en el Registro de la ADCA las alegaciones presentadas al PCH por el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén (folios 8328 a 8362), el Colegio Oficial de Dentistas de Huelva (folios 8363 a 8368), el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla (folios 8369 a 8393) y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (folios 8394 a 8712). Finalmente,



el escrito de alegaciones al PCH del Colegio Oficial de Dentistas de Almería tuvo entrada en el Registro de la ADCA el 4 de agosto (folios 8713 a 8759).

42. El 5 de agosto de 2014 se incorporó al expediente diligencia del DI relativa a la información contenida en el folio 8029 (folio 8760).

43. El día 24 de septiembre tuvo entrada en el Registro de la ADCA, fuera de plazo, escrito de alegaciones del denunciante con documentación adjunta que, de acuerdo con el artículo 35 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC), no son tenidas en cuenta para la elaboración de la propuesta de resolución (folios 8761 a 8802).

44. Conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del RDC, con fecha 3 de octubre de 2014 se dictó acuerdo por el que se procedió al cierre de la fase de instrucción del expediente (folio 8803). Dicho acuerdo fue notificado a las partes interesadas mediante escrito con fecha de salida de 8 de octubre de 2014 (folios 8896 a 8915 y 8937 a 8939).

45. El 7 de octubre de 2014, el DI dictó Propuesta de Resolución (en adelante PR) (folios 8804 a 8895) que sería notificada a las partes (folios 8916 a 8935B y 8940 a 8942), y en la que se proponía:

- Que se declare la existencia de la conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC consistente en la toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas, de forma restrictiva de la competencia.
- Que las conductas prohibidas se tipifiquen, en su caso, a los efectos de determinación de la sanción a imponer a cada responsable, como infracciones muy graves, del artículo 62.4 a) de la LDC.
- Que se declare responsable de dichas infracciones al:
 - Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Granada.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Málaga.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Huelva.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Jaén.
 - Colegio Oficial de Dentistas de Almería.



- Que se imponga la sanción prevista en el artículo 63 de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC.

46. El 16 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de alegaciones presentado por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía (folios 8943 a 8960).

47. Con fecha 24 de octubre de 2014 tuvieron entrada en la ADCA sendos escritos presentados por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, por los que solicitaban la ampliación en el máximo del plazo de quince días inicialmente concedido para contestar a la PR. Ese mismo día el DI dictó acuerdo por el que se ampliaba, a petición de parte, al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla en DOS días hábiles adicionales, a contar desde la fecha de vencimiento original, considerando que no existían elementos nuevos adicionales que motivaran una ampliación de plazo mayor, así como que para la contestación al PCH, se les había concedido a los solicitantes la ampliación máxima legal (folio 8961).

48. El 29 de octubre tuvieron entrada en el Registro de la ADCA los escritos de alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva (folios 8966 a 8968), del Colegio Oficial de Dentistas de Granada (folios 8969 a 8979) y del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga (folios 8988 a 8991). Asimismo, ese mismo día, tuvo entrada escrito (fax) por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, por el que solicitaba la ampliación al máximo plazo de quince días inicialmente concedido para contestar a la PR (folios 8980 a 8981). El DI acordó ampliar, a petición de parte, al Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz el plazo en DOS días hábiles adicionales, a contar desde la fecha de vencimiento original, considerando que no existían elementos nuevos adicionales que motivaran una ampliación mayor, así como considerando que para la contestación al PCH se le concedió la ampliación máxima legal (folio 8982).

49. El 30 de octubre de 2014 tuvieron entrada en el Registro de la ADCA sendos escritos de alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla (folios 8993 a 9005), y del Colegio Oficial de Dentistas Almería (folios 9006 a 9013).

50. Con fecha 30 de octubre de 2014, D. [REDACTED] actuando en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, presentó en el registro de la ADCA un escrito en el que interpone recurso ante el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía contra el Acuerdo de 3 de octubre de 2014 de cierre de la fase de instrucción (folios 9096 a 9104). Asimismo, en dicho escrito se incluyen con carácter subsidiario y "ad cautelam" las alegaciones y propuesta de pruebas a la PR por parte del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (folios 9014 a 9034).

En la misma fecha, el escrito mencionado fue corregido por D. [REDACTED], en su condición de asesor jurídico del referido Consejo Andaluz, modificando



la primera página del recurso. En este segundo escrito, se comunica la corrección del órgano al que se dirige el recurso, así como se aclara igualmente que se trata de un “recurso de alzada” interpuesto contra el Acuerdo de 3 de octubre de 2014, y contra la Propuesta de Resolución de fecha 7 de octubre de 2014 (folios 9105 a 9107).

51. Con fecha 31 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba (folios 9035 a 9048)

52. Con fecha 31 de octubre de 2014, el DI remitió a este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por cauce de la Dirección Gerencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, el correspondiente expediente, junto con la PR (folio 9052).

53. El 7 de noviembre de 2014, el DI remitió a este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía las alegaciones presentadas a la PR por parte del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén (folios 9054 a 9061) y por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz (folios 9062 a 9084).

54. Con fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1 del RDC, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía solicitó al DI, informe sobre el recurso interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (folio 9108).

55. Con fecha 18 de noviembre de 2014, el DI emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido. En dicho informe, el DI considera que procede inadmitir el recurso por extemporáneo y, subsidiariamente, por no ser impugnables el Acuerdo de Cierre de la fase de instrucción del expediente sancionador y la PR, contra los que se plantea el mismo (folios 9109 a 9112).

56. El 26 de noviembre de 2014, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dictó la Resolución R/01/2014, CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS (folios 9113 a 9117), en la que en el punto único de su resuelve establece:

“ÚNICO.- *Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. [REDACTED] actuando en nombre y representación del CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE DENTISTAS contra el Acuerdo de Cierre de la fase de instrucción y la Propuesta de Resolución del Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en el ámbito del expediente sancionador ES-04/2013.”*

Dicha Resolución fue notificada el 3 de diciembre de 2014 al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, en la que se hacía saber que, de conformidad con los artículos 48.1 de la LDC y 5.4 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, LPDCA), contra la misma no cabía recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-



administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación (folios 9118 a 9122B).

57. Con fecha 23 de febrero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la ADCA oficio procedente de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (en adelante TSJA) con sede en Sevilla, por el que se solicitaba la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 81/2015, interpuesto por D. ██████████ ██████████ ██████████, en representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, contra la Resolución R/01/2014, de 26 de noviembre de 2014, adoptada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en el marco del presente expediente. En dicho oficio, se instaba también para que el Consejo notificara la Resolución, por la que se acordara la remisión, a cuantos interesados en el expediente, emplazándoles para que pudieran personarse en legal forma.

El mismo día 23 de Febrero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la ADCA oficio procedente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 10 de Sevilla, por el que se solicitaba la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 684/2014, interpuesto por el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga, contra los acuerdos de 7 de octubre de 2014 de cierre de la fase de instrucción y de 8 de octubre de 2014 de propuesta de resolución de la instructora del expediente, según acuerdos previamente adoptados por el Director del DI de fechas 3 y 7 de octubre de 2014, también en el marco del presente expediente, así como se instaba para que el Consejo notificara la Resolución, por la que se acordara la remisión, a cuantos interesados en el expediente, emplazándoles para que pudieran personarse en legal forma.

58. El 26 de febrero de 2015 este Consejo dictó sendos acuerdos de remisión del expediente ES-04/2013 "Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y Otros" a la Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA y al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 10 de Sevilla, acordándose también la notificación de la resolución a los interesados, y el emplazamiento a los interesados para que pudieran personarse en legal forma. La Secretaría General de la ADCA remitió, con fecha 19 de marzo de 2015, sendos escritos por el que daba cumplimiento a los requerimientos realizados por los mencionados órganos judiciales, y notificó debidamente.

59. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en sesión celebrada el 14 de abril de 2015, dictó acuerdo de la realización de actuaciones complementarias distintas a las ya practicadas con anterioridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 51.1 de la LDC, en previsión de la aplicación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007, y a fin de aclarar determinadas cuestiones precisas para la formación del juicio del Consejo en la resolución del presente expediente. En concreto, se ordenó que se practicara requerimiento:

- a) Al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, de la siguiente



información:

- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- b) Al Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- c) Al Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- d) Al Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- e) Al Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- f) Al Colegio Oficial de Dentistas de Málaga, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- g) Al Colegio Oficial de Dentistas de Granada, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- h) Al Colegio Oficial de Dentistas de Almería, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- i) Al Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, de la siguiente información:
- Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad correspondientes al ejercicio 2014, con detalle a nivel de concepto de ingresos antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.



Asimismo, el Consejo acordó la suspensión del plazo para resolver el expediente y durante el tiempo necesario para que los interesados presentaran sus alegaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 apartados e) de la LDC y 12.1 apartados b) del RDC (folios 9123 a 9125).

60. Con fecha 21 de abril de 2015 se recibieron en el registro de la ADCA, respectivamente, las alegaciones realizadas por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla al acuerdo de actuaciones complementarias (folios 9161 a 9172).

61. Con fecha 24 de abril de 2015 se recibió en el registro de la Delegación del Gobierno de Huelva, las alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Huelva al acuerdo de actuaciones complementarias (folios 9173 a 9174).

62. Con fecha 27 de abril de 2015 se recibió en el registro de la ADCA, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Granada, en el que se adjuntaba las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9176 a 9181).

63. Con fecha 29 de abril de 2015 se recibió en el registro de la ADCA, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, en el que se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9183 a 9188), y a su vez se realizaban una serie de precisiones en relación al volumen de negocio del Colegio.

64. Con fecha 30 de abril de 2015 se recibió en el registro de la Delegación del Gobierno de Córdoba, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, en el que se adjuntaba las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9190 a 9195).

65. Con fecha 5 de mayo de 2015 se recibió en el registro de la Delegación del Gobierno de Jaén, las alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén al acuerdo de actuaciones complementarias (folios 9196 a 9197).

66. Con fecha 8 de mayo de 2015 se recibió en el registro de la ADCA, las alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga al acuerdo de actuaciones complementarias, así como las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014, pendientes de aprobación definitiva en la Asamblea de 16 de mayo de 2015 (folios 9198 a 9224).

67. Con fecha 14 de mayo de 2015 se recibieron dos escritos en el registro de la ADCA, respectivamente, uno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, en el que se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9225 a 9227), y el otro, del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, en el que se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2013 (folios 9229 a 9230).

68. Con fecha 14 de mayo de 2015 se recibió en el registro de la Delegación del Gobierno de Huelva, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, en el que se



adjuntaba las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9233 a 9234).

69. Con fecha 19 de mayo de 2015 se recibió en el registro de la ADCA, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, en el que se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2013 (folios 9236 a 9242).

70. Con fecha 22 de mayo de 2015 se recibió en la Delegación del Gobierno de Jaén, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, en el que se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014 (folios 9274 a 9276).

71. Con fecha 25 de mayo de 2015 se recibió en el registro de la ADCA, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, en el que efectúa una serie de manifestaciones en relación con el expediente (folios 9280 a 9282).

72. Con fecha 26 de mayo de 2015, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía acordó incorporar al expediente el resultado de las nuevas actuaciones complementarias, y las alegaciones presentadas por las partes. En virtud de lo establecido en el artículo 36.3 del RDC, el Consejo acordó conceder a los interesados un plazo de diez días para que valoraran el resultado de las mencionadas actuaciones.

Asimismo, el Consejo dispuso reanudar el cómputo del plazo máximo para resolver con efectos a partir del día siguiente a la fecha de dicho acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 12.2 del RDC, determinándose el 11 de junio de 2015 como nueva fecha límite para resolver el presente expediente (folio 9284).

73. Con fecha 1 de junio de 2015, tuvo lugar vista de expediente solicitada por la representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, así como entrada de escrito, de este mismo Consejo Andaluz, en el que solicitaba la incorporación de determinada documentación al expediente.

El 3 de junio de 2015, tuvo entrada otro escrito en el que se reiteraba lo solicitado en el anterior. En la misma fecha, la Secretaria del Consejo remitió escrito al Consejo Andaluz en el que se le denegaba la petición de incorporación de la documentación solicitada por diversos motivos, tal y como consta en el expediente.

74. Con fecha 9 de junio de 2015, la Secretaria del Consejo emitió diligencia de constatación de hechos sobre la práctica de la notificación al Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, del acuerdo adoptado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada el día 26 de mayo de 2015.

75. Con fecha 9 de junio de 2015, tuvo entrada en el registro de la ADCA, escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, en el que se realizaban alegaciones al acuerdo de actuaciones complementarias de 26 de mayo de 2015, así como se adjuntaban las cuentas anuales del Colegio, correspondientes al ejercicio 2014.

76. Con fecha 9 de junio de 2015, tuvo entrada en el registro de la ADCA, escrito del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, en el que se realizaban alegaciones.



77. Son interesados en este procedimiento sancionador:

- El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.
- El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Huelva.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Málaga.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Granada.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Almería.
- El Colegio Oficial de Dentistas de Jaén.
- La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

HECHOS PROBADOS

Analizado el expediente administrativo sometido por el DI a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar que constan en la PR y en la información que obra en el mismo, los siguientes hechos relevantes para su resolución:

1. LAS PARTES

1.1. El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía

La Orden de 8 de julio de 2008 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, establece en el Artículo 1 de los Estatutos que dicha entidad es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, que agrupa, de forma obligatoria, a todos los Protésicos Dentales que ejercen su profesión en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, de acuerdo con el artículo 8.3 b de sus estatutos, corresponde al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía ostentar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la representación y defensa de la profesión ante



la Administración, Instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afectan a los intereses profesionales.

1.2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas

La Orden de 26 de abril de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas establece en el artículo 1 de sus Estatutos que dicha entidad es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y en la que, conforme al artículo 2, se integran todos los colegios oficiales de dentistas de Andalucía, siendo su ámbito de actuación territorial el de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según lo dispuesto en el artículo 4 de sus Estatutos, entre las funciones de esta corporación se encuentran la de coordinar las actuaciones de los colegios oficiales que lo integran y representar y defender a la profesión en su ámbito territorial ante la administración, instituciones, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ante su Consejo General.

1.3. El Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla

La Orden de 21 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla establece en el Artículo 1 de sus Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Sevilla. Entre sus funciones, según consta en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.4. El Colegio Oficial de Dentistas de Huelva

La Orden de 15 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de dicha entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Huelva. Entre sus funciones, según consta en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para



ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.5. El Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz

La Orden de 8 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Cádiz. Entre sus funciones, según consta en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.6. El Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba

La Orden de 13 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Córdoba. Entre sus funciones, según consta en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.7. El Colegio Oficial de Dentistas de Málaga

La Orden de 20 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Málaga. Entre sus funciones, según consta en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.



1.8. El Colegio Oficial de Dentistas de Granada

La Orden de 14 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Granada establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Granada. Entre sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.9. El Colegio Oficial de Dentistas de Almería

La Orden de 7 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Almería establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Almería. Entre sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.

1.10. El Colegio Oficial de Dentistas de Jaén

La Orden de 19 de noviembre de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén establece en el Artículo 1 de los Estatutos que la naturaleza jurídica de esta entidad es la de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones y cuyo ámbito territorial, según resulta del artículo 6 se extiende a la provincia de Jaén. Entre sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, se encuentra la de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en general o de cualquiera en particular, todo ello conforme a la legislación vigente.



1.11. La Dirección de Competencia de la CNMC.

La CNMC, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), es un organismo público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, la constitución de este organismo implicó la extinción de la CNC, cuyas funciones en materia de promoción y defensa de la competencia han sido atribuidas íntegramente a la CNMC. Las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo 25 de la Ley 3/2013 señala que la CNMC contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/2013. En particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 apartado a), es la Dirección de Competencia a la que le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley 3/2013. Según la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la CNC se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la CNMC.

La Dirección de Competencia de la CNMC es parte interesada en el presente expediente, en atención a la solicitud de la entonces Dirección de Investigación de la CNC a la que sucede, y de conformidad con el artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, que al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, establece que el Servicio de Defensa de la Competencia (en la actualidad debe entenderse Dirección de Competencia) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

2. MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este punto se realizará un resumen de la normativa de ámbito estatal y autonómico que resulta de especial relevancia para el presente expediente.



2.1. Sobre las prótesis dentales

El Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios establece:

“Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) “Producto sanitario”: cualquier instrumento, dispositivo, equipo, programa informático, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos destinados por su fabricante a finalidades específicas de diagnóstico y/o terapia y que intervengan en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos con fines de:

1.º Diagnóstico, prevención, control, tratamiento o alivio de una enfermedad,

2.º diagnóstico, control, tratamiento, alivio o compensación de una lesión o de una deficiencia,

3.º investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico,

4.º regulación de la concepción,

y que no ejerza la acción principal que se desee obtener en el interior o en la superficie del cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, pero a cuya función puedan contribuir tales medios.

(...)

d) “Producto a medida”: un producto sanitario fabricado específicamente según la prescripción escrita de un facultativo especialista, en la que éste haga constar bajo su responsabilidad las características específicas de diseño, y que se destine únicamente a un paciente determinado.

Los productos fabricados según métodos de fabricación continua o en serie que necesiten una adaptación para satisfacer necesidades específicas del médico o de otro usuario profesional no se considerarán productos a medida.

(...)

f) “Fabricante”: la persona física o jurídica responsable del diseño, fabricación, acondicionamiento y etiquetado de un producto sanitario con vistas a la puesta en el mercado de éste en su propio nombre, independientemente de que estas operaciones sean efectuadas por esta misma persona o por un tercero por cuenta de aquélla.

Las obligaciones a que están sujetos los fabricantes en virtud de este real decreto, se aplicarán asimismo a la persona física o jurídica que monte,



acondicione, trate, renueve totalmente y/o etiquete uno o varios productos prefabricados y/o les asigne una finalidad como producto con vistas a la puesta en el mercado de los mismos en su propio nombre. El presente párrafo no se aplicará a la persona que, sin ser fabricante con arreglo al párrafo primero, monte o adapte con arreglo a su finalidad prevista productos ya comercializados, para un paciente determinado.

(...)

ñ) “Facultativo especialista”: médico o cualquier otra persona que, en virtud de sus cualificaciones profesionales, se encuentra legalmente autorizado para extender la prescripción o realizar la investigación de que se trate.

(...).”

El Real Decreto 1591/2009, asimismo, hace una referencia explícita a la prótesis dental cuando dispone en su artículo 10, sobre requisitos para el otorgamiento de la licencia previa de funcionamiento, lo siguiente:

“1. A la solicitud de licencia previa de funcionamiento deberá acompañarse la documentación acreditativa de los siguientes requisitos:

(...)

c) Disponibilidad de un responsable técnico, titulado universitario, cuya titulación acredite una cualificación adecuada en función de los productos que tenga a su cargo, quien ejercerá la supervisión directa de tales actividades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de técnico responsable de la supervisión de las actividades de fabricación de productos a medida, en los sectores de la ortopedia y la prótesis dental, se ajustará a lo establecido en la disposición final primera.

(...).” (subrayado propio)

Así, la disposición final primera del Real Decreto 1591/2009 determina:

“Disposición final primera. Técnicos responsables en los sectores de la ortopedia, la audioprótesis y la prótesis dental.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica sobre profesiones tituladas, las actividades de fabricación a medida de productos ortopédicos deberán realizarse bajo la supervisión de un técnico responsable titulado cuya titulación acredite una cualificación adecuada para estas funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 apartado 3 del Real Decreto 437/2002, de 10 de mayo, por el que se establecen los criterios para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida.



Estas actividades podrán también realizarse bajo la supervisión de un profesional que tuviera una experiencia mínima de tres años en la fecha de 14 de mayo de 1999, aunque no cuente con la titulación mencionada en el apartado anterior.

(...)

3. El desarrollo de las actividades correspondientes a la profesión de protésico dental se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora de dicha profesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que como fabricantes de productos sanitarios les correspondan.”

Las prótesis dentales, por cuanto constituyen productos sanitarios de conformidad a lo establecido por la normativa mencionada previamente, tienen la consideración de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a los efectos de lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que establece:

“Artículo 9. Bienes y servicios de uso común.

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.”

La misma consideración merecen los servicios sanitarios, y esto es así, en virtud del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes. En el Anexo I de este Real Decreto, donde se detallan los productos o servicios que tendrán la consideración de productos o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado, se incluyen:

“B) Productos no alimenticios.

1. Medicamentos y productos sanitarios.

(...)

C) Servicios.

(...)

3. Servicios sanitarios: Médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.



(...)"

Asimismo, debe destacarse que en nuestro ámbito autonómico la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, determina en su artículo 3, relativo a definiciones, lo siguiente:

"A efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

d) Bienes de primera necesidad y servicios esenciales: Aquellos que por sus singulares características resulten básicos para los consumidores, o sean de uso o consumo común ordinario y generalizado."(subrayado propio)

Y en el artículo 8 de la Ley 13/2003 se dispone:

"Artículo 8. Bienes de primera necesidad y servicios esenciales.

Serán objeto de una especial vigilancia, control e inspección los bienes de primera necesidad y los servicios esenciales para la comunidad."

En conclusión, las prótesis dentales son productos sanitarios a medida que tienen la consideración, conforme a la legislación vigente, de bienes de primera necesidad y servicios esenciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.2. Sobre la configuración y el ejercicio de la profesión de odontólogo y protésico dental

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo ochenta y ocho:

"Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Constitución."

El artículo 36 de la Constitución Española dispone que *"La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas."*

En este sentido, la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, establece en su exposición de motivos:

"(...) La configuración y desarrollo de la profesión de Protésico dental, con una Formación Profesional de Segundo Grado, responde a la conveniencia de tener debidamente configuradas sus actividades dentro del ámbito sanitario, con



plenitud de funciones y responsabilidades en cuanto al material, elaboración, adaptación de acuerdo con las indicaciones de los Estomatólogos u Odontólogos.(...)"

En su artículo primero la Ley 10/1986 dispone:

"1. Se regula la profesión de odontólogo, para la que se exigirá el título universitario de licenciado, que establecerá el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

2. Los odontólogos tienen capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y de tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de los tejidos anejos.

3. Los odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.

(...)"

En su artículo segundo establece:

"1. Se reconoce la profesión de protésico dental, con el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, cuyo ámbito de actuaciones se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.

2. Los protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren y de los centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.

(...)"

Asimismo, el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la Profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, añade en su artículo 1:

"El Odontólogo está capacitado para realizar el conjunto de actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de los maxilares y de sus tejidos anejos, tanto sobre individuos aislados como de forma comunitaria. Asimismo estarán capacitados para prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional.



Las prescripciones o indicaciones que se refieran a prótesis o aparatología deberán incluir de forma clara las características del tipo de prótesis o aparato, o la reparación o modificación requerida. Asimismo incluirán el nombre del facultativo, dirección, localidad donde ejerce su actividad, número de colegiado, fecha de prescripción y firma. Las prescripciones de medicamentos o productos sanitarios deberán cumplir los requisitos especificados en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento; en el Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, que regula las características de la receta médica, y en las normas reguladoras de las dispensaciones que deban ser efectuadas con cargo a la Seguridad Social, en su caso".

El artículo 5 del Real Decreto 1594/1994, además, establece:

"El Protésico dental es el titulado de formación profesional de grado superior que diseña, prepara, elabora, fabrica y repara las prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos".

El Real Decreto 1594/1994 continúa disponiendo en su artículo 6 lo siguiente:

"Los Protésicos dentales estarán facultados para desarrollar las siguientes funciones en el ámbito del laboratorio de prótesis:

a) Positivado de las impresiones tomadas por el Odontólogo, el Estomatólogo o el Cirujano Máxilo-Facial.

b) Diseño, preparación, elaboración y fabricación, sobre el modelo maestro, de las prótesis dentales o máxilo-faciales y de los aparatos de ortodoncia o dispositivos que sean solicitados por el Odontólogo, Estomatólogo o Cirujano máxilo-facial, conforme a sus prescripciones e indicaciones. A este respecto podrán solicitar del facultativo cuantos datos e información estimen necesarios para su correcta confección.

c) Reparación de las prótesis, dispositivos y aparatos de ortodoncia prescritos por Odontólogos, Estomatólogos o Cirujanos máxilo-faciales, según sus indicaciones."

Se debe añadir también lo que el Real Decreto 1594/1994 dicta en su artículo 7:

"1. Los Protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad, ante el profesional que lo prescribió, respecto a las prótesis y aparatos que elaboren en el ejercicio de su actividad profesional, no así cuando suponga derivaciones achacables a las impresiones y registros buco-dentales o ulterior colocación de



las prótesis en el paciente efectuada por los facultativos. Estarán obligados a suministrar a los facultativos que lo soliciten un presupuesto previo a la realización del trabajo y todos los datos sobre composición y características técnicas de los materiales empleados, así como a garantizar que se han respetado las especificaciones técnicas del fabricante durante la elaboración del producto.

2. Los Protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto de los laboratorios que dirijan, estando obligados a llevar un fichero de los trabajos realizados y a conservar las fichas durante, al menos, cinco años tras la entrega de los trabajos."

Por otro lado, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 2 estructura en su apartado 2 las profesiones sanitarias en dos grupos, estando incluida en el grupo "de nivel de Licenciado" la profesión para cuyo ejercicio habilita el título de Licenciado en Odontología. En el artículo 6.2 de esta Ley se establece:

"2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel de Licenciados las siguientes:

(...)

c) Dentistas: corresponde a los Licenciados en Odontología y a los Médicos Especialistas en Estomatología, sin perjuicio de las funciones de los Médicos Especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial, las funciones relativas a la promoción de la salud buco-dental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento señalados en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud bucodental.

(...)"

En el apartado 3 del mismo artículo 2 se hace un reconocimiento expreso de la profesión de protésico dental como profesión sanitaria:

"Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley.



Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, tienen carácter de profesión sanitaria la de protésico dental y la de higienista dental".

Asimismo, el artículo 3 de la Ley 44/2003 dispone:

"Artículo 3. Profesionales del área sanitaria de formación profesional.

1. De conformidad con el artículo 35.1 de la Constitución, son profesionales del área sanitaria de formación profesional quienes ostentan los títulos de formación profesional de la familia profesional sanidad, o los títulos o certificados equivalentes a los mismos.

2. Los profesionales del área sanitaria de formación profesional se estructuran en los siguientes grupos:

a) De grado superior: quienes ostentan los títulos de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis.

(...)"

En la Disposición adicional séptima se reitera el carácter de profesionales sanitarios:

"1. Lo establecido en esta ley se entiende sin perjuicio del carácter de profesionales sanitarios que ostentan los Ayudantes Técnicos Sanitarios y demás profesionales que, sin poseer el título académico a que se refiere el artículo 2, se encuentran habilitados, por norma legal o reglamentaria, para ejercer alguna de las profesiones previstas en dicho precepto

(...)"

Por último, cabe reseñar lo que la Ley 44/2003 contempla, en lo relativo al ejercicio privado de las profesiones sanitarias, en su artículo 40:

"Artículo 40. Modalidades y principios generales del ejercicio privado.

1. En el ámbito de la sanidad privada, los profesionales sanitarios podrán ejercer su actividad por cuenta propia o ajena.

2. La prestación de servicios por cuenta propia o ajena podrá efectuarse mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.



3. Los servicios sanitarios de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en esta ley de acuerdo con los siguientes principios:

a) Derecho a ejercer la actividad profesional adecuada a la titulación y categoría de cada profesional.

b) Respeto a la autonomía técnica y científica de los profesionales sanitarios.

(...)

h) Libre competencia y transparencia del sistema de contratación.

i) Libertad de prescripción, atendiendo a las exigencias del conocimiento científico y a la observancia de la ley.”

La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios establece en su artículo 3:

“Artículo 3. Garantías de independencia.

1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, respecto a la participación del personal de los centros de investigación dependientes de las Administraciones Públicas en las entidades creadas o participadas por aquellos, con el objeto previsto en la misma.”

Asimismo, la Ley 29/2006 dispone en su disposición adicional decimotercera:

“Disposición adicional decimotercera.

La colocación o entrega de productos sanitarios a medida por un facultativo, en el ejercicio de sus atribuciones profesionales, no tendrá la consideración de dispensación, comercialización, venta, distribución, suministro o puesta en el mercado de los mismos, a los efectos de los artículos 3.1 y 101. En todo caso,



el facultativo deberá separar sus honorarios de los costes de fabricación.
(subrayado propio)

En cuanto al espacio físico donde ejercen su actividad los Protésicos dentales, el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la Profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, citado con anterioridad, en su artículo 8 determina:

“1. El ejercicio de la actividad profesional del Protésico dental se desarrollará en el laboratorio de prótesis, que es un establecimiento ubicado en un espacio físico inmueble dedicado únicamente a este fin en el que podrá diseñar, fabricar, modificar y reparar las prótesis y aparatología mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos adecuados.

2. Los laboratorios de prótesis podrán ser privados o estar encuadrados en instituciones públicas docentes o asistenciales, situándose en este caso anexos a los Servicios de Odonto-Estomatología y Cirugía Máxilo-Facial.

3. Los titulares de los laboratorios de prótesis dental podrán ser personas físicas o jurídicas, pero estarán necesariamente organizados, gestionados y dirigidos por Protésicos dentales que se hallen en posesión del título referenciado en el artículo 5 o habilitados para el ejercicio profesional conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.”

Por último, debe hacerse referencia a la normativa relativa a los criterios y requisitos para la concesión de licencias de funcionamiento a los fabricantes de productos sanitarios a medida y, en particular, de prótesis dentales.

El artículo ciento de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad establece:

“Artículo ciento

1. La Administración del Estado exigirá la licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, fabricación, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Esta licencia habrá de revalidarse periódicamente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con los establecimientos y las actividades de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos sanitarios a medida. En todo caso los criterios para el otorgamiento de la licencia previa serán elaborados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.



2. La Administración del Estado establecerá normas de elaboración, fabricación, transporte y almacenamiento.

3. Los laboratorios fabricantes y los mayoristas contarán con un Director Técnico, Farmacéutico o Titulado Superior suficientemente cualificado, de acuerdo con las directivas farmacéuticas de la Comunidad Económica Europea.”

El Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, desarrolla las obligaciones y requisitos para el desarrollo de la actividad de fabricación de productos sanitarios a medida y, concretamente, de prótesis dentales. Este Real Decreto se remite, en alguna de sus disposiciones a la legislación específica, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior.

El Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la Profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, dicta los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los centros, servicios y establecimientos de salud dental, y en su Disposición Final Primera permite a las Comunidades Autónomas determinar y concretar dichos requisitos.

En este sentido, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 416/1994, de 25 de octubre, por el que se establecen las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental, determina las condiciones y requisitos técnicos que deben cumplir, para su instalación y funcionamiento, las consultas y clínicas dentales y los laboratorios de prótesis dental, regulando ambos tipos de centros para lo que establece la conveniente separación entre ambos, sin perjuicio que le fuesen aplicables otros requisitos básicos o mínimos fijados por la legislación estatal.

2.3. Sobre los derechos de los pacientes

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad determina en su artículo diez:

"Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

(...)

13. A elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regule el trabajo sanitario en los Centros de Salud.



(...)"

Por otro lado, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en su artículo 6.1 establece:

“Los ciudadanos, al amparo de esta Ley, son titulares y disfrutan, con respecto a los servicios sanitarios públicos en Andalucía, de los siguientes derechos:

(...)

l) A la libre elección de médico, otros profesionales sanitarios, servicio y centro sanitario en los términos que reglamentariamente estén establecidos.”

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en su artículo 5, sobre los principios generales de la relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos, establece:

“(...)

d) Los pacientes tienen derecho a la libre elección del médico que debe atenderles. Tanto si el ejercicio profesional se desarrolla en el sistema público como en el ámbito privado por cuenta ajena, este derecho se ejercerá de acuerdo con una normativa explícita que debe ser públicamente conocida y accesible. En esta situación el profesional puede ejercer el derecho de renunciar a prestar atenciones sanitarias a dicha persona sólo si ello no conlleva desatención. En el ejercicio en el sistema público o privado, dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con procedimientos regulares, establecidos y explícitos, y de ella deberá quedar constancia formal.

e) Los profesionales y los responsables de los centros sanitarios facilitarán a sus pacientes el ejercicio del derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como a conocer la categoría y función de éstos, si así estuvieran definidas en su centro o institución.

f) Los pacientes tienen derecho a recibir información de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

(...)" (subrayado propio)



En este sentido, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece en su artículo 2:

“Artículo 2. Principios básicos.

1. La dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de su voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información y la documentación clínica.

2. Toda actuación en el ámbito de la sanidad requiere, con carácter general, el previo consentimiento de los pacientes o usuarios. El consentimiento, que debe obtenerse después de que el paciente reciba una información adecuada, se hará por escrito en los supuestos previstos en la Ley.

3. El paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

(...)

6. Todo profesional que interviene en la actividad asistencial está obligado no sólo a la correcta prestación de sus técnicas, sino al cumplimiento de los deberes de información y de documentación clínica, y al respeto de las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente

(...).”

El artículo 3 del mismo cuerpo legal regula el concepto de "libre elección" como "la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente entre dos o más alternativas asistenciales, entre varios facultativos o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competente en cada caso".

En adición a lo dispuesto en la normativa referida al ámbito sanitario, en tanto que la prótesis dental así como el servicio sanitario prestado por los odontólogos constituyen un bien o servicio de uso común, este Consejo ha de atenerse también a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En particular, el Capítulo II consagrado a los derechos básicos de los consumidores y usuarios establece en su artículo 8:

“Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios.

Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:



- a) *La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.*
- b) *La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.*
- c) *La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.*
- d) *La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.*

(...)

- f) *La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.”*
(subrayado propio)

El Capítulo II sobre cláusulas abusivas determina en su artículo 82.4:

“4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) *vinculen el contrato a la voluntad del empresario,*
- b) *limiten los derechos del consumidor y usuario,*

(...)”.

El artículo 85 y 86 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias disponen:

“Artículo 85. Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas (...)”

“Artículo 86. Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas (...)”.



Igualmente, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su Capítulo II relativo a los derechos de los consumidores, establece en el artículo 4:

“Artículo 4. Derechos de los consumidores.

Son derechos de los consumidores, en el ámbito de la aplicación de esta Ley:

(...)

2. La protección, reconocimiento y realización de sus legítimos intereses económicos y sociales.

(...)

5. La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

(...)

7. La especial protección en aquellas situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse individual o colectivamente.”

De igual modo, el artículo 17 la Ley 13/2003 dispone:

“Artículo 17. Obligación de facilitar información.

1. En defensa de los intereses colectivos de los consumidores, y de acuerdo con la normativa vigente, los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios están obligados a ofrecer una información veraz, suficiente y comprensible sobre las características de los mismos, los procedimientos de contratación y todo aquello que afecte a su uso y consumo.”

Por último, cabe señalar que el artículo 71.6 del mencionado precepto legal autonómico determina:

“6. Serán infracciones por incumplimiento de obligaciones o prohibiciones contractuales legales:

(...)

2.ª Introducir cláusulas abusivas en los contratos.



(...)

4.^a Realizar prácticas tendentes directamente a excluir o reducir la libertad del consumidor para contratar una prestación.

(...)"

2.4. Sobre la dispensación

El Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, en su artículo 1 define la receta médica como:

“el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los médicos, odontólogos o podólogos, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben a los pacientes los medicamentos o productos sanitarios sujetos a prescripción médica, para su dispensación por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos”.

Y en su artículo 3, apartado 1 señala:

“Las recetas médicas, públicas o privadas, pueden emitirse en soporte papel, para cumplimentación manual o informatizada, y en soporte electrónico, y deberán ser complementadas con una hoja de información al paciente, de entrega obligada al mismo, en la que se recogerá la información del tratamiento necesaria para facilitar el uso adecuado de los medicamentos o productos sanitarios prescritos”.

3.- CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Con carácter previo este Consejo desea indicar que, a efectos del artículo 1 de la LDC, la delimitación exacta del mercado relevante no constituye un elemento integrador del tipo infractor, cuando se trata de conductas que, por su contenido y finalidad, objetivamente se puede concluir que son anticompetitivos, y esto a diferencia del artículo 2 de la LDC.

Con todo y teniendo en cuenta que no resulta imprescindible para la acreditación de las conductas que tengan por objeto restringir la competencia, se considera pertinente delimitar el mercado relevante y el mercado afectado.



En lo que respecta al mercado relevante o de referencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), se establece:

*“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”.*¹

Este Consejo estima que el mercado de producto en el presente expediente queda claramente definido por el mercado de las prótesis dentales, concretamente aquel en el que se realiza la prestación de servicios de diseño, preparación, elaboración, fabricación, reparación, venta, suministro o comercialización de prótesis dentales. A estos efectos, se entiende por prótesis dentales aquellas piezas artificiales que se colocan como reemplazo de una parte de la dentadura que ha sido dañada o de la que se ha sufrido pérdida, así como otros productos sanitarios destinados al tratamiento de enfermedades o anomalías de la misma.

En línea con lo anterior, la oferta la compondrían el conjunto de profesionales sanitarios protésicos dentales legalmente autorizados por la Administración, mientras que la demanda vendría determinada por el volumen de pacientes que requieren de las prótesis dentales, siempre conforme a las indicaciones y prescripciones que les realicen los médicos estomatólogos u odontólogos.

En lo que se refiere al mercado geográfico de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea, este *“comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevaecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”*.

Para una definición geográfica de mercado habitualmente se sopesan numerosos factores cualitativos aplicables a los mercados de producto identificados, entre los que cabe citar, entre otros: la naturaleza y las características de los productos y servicios, el ámbito de actuación de los operadores, las diferencias o barreras legales, administrativas o técnicas, el ámbito de las autorizaciones o concesiones administrativas, y las preferencias de los consumidores.

¹ Definición incluida en el apartado 7 de la ya citada Comunicación de la Comisión relativa a la definición del mercado de referencia, que hace extensiva la definición sobre mercado de producto del reglamento (CEE) nº 4064/89 sobre control de las operación de las concentraciones de dimensión comunitaria a las restantes cuestiones de competencia relacionadas con la aplicación de los actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.



Este Consejo considera, atendiendo a los elementos cualitativos citados, que el mercado geográfico de referencia es de ámbito provincial, incumbiendo a las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y por tanto, a lo sumo, de ámbito no superior a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, por la importancia que tiene para la valoración por parte de este Consejo de la gravedad de la infracción, debemos realizar la caracterización del mercado afectado. En relación a este concepto nos remitimos a lo establecido por el Consejo de la CNC y la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC cuando distinguen entre mercado de referencia o relevante y mercado afectado:

*“Mientras que el primero trata de establecer el territorio o el producto donde las condiciones de competencia son homogéneas para la evaluación de impacto de dichas conductas, el segundo no depende de éstas, sino de la delimitación geográfica y de producto en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva”.*²

Por lo tanto, el mercado afectado puede o no coincidir con el mercado de producto y geográfico relevante.

En el presente expediente los mercados afectados o susceptibles de serlo por las conductas del Colegio Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y de los Colegios Oficiales de Dentistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla son los siguientes:

- 1) El mercado de los servicios de odontología.
- 2) El mercado de los servicios de fabricación, reparación, venta, suministro o comercialización de prótesis dentales.

Las conductas aquí enjuiciadas habrían consistido en la toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas en el mercado de servicios de odontología para imponer la elección del protésico dental por parte de los dentistas, de forma restrictiva de la competencia. Por tanto, de manera indubitada, las conductas presuntamente anticompetitivas afectarían a ambos mercados.

En cuanto a la delimitación del mercado territorial afectado por las prácticas objeto del presente expediente, en el caso del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, tal y como se ha hecho constar en el primer apartado, su ámbito de

² Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 26 de junio de 2014, Expte. S/0445/12 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS. También, a este respecto, pueden consultarse las Resoluciones del Consejo de la CNC, de 12 de enero de 2012, Expte. S/0179/09, Hormigón y productos relacionados; de 23 de mayo de 2013, Expte. S/0303/10 distribuidores saneamiento, y de 30 de julio de 2013, Expte. S/0380/11 Coches de alquiler y, más recientemente, Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 26 de septiembre de 2014, Expte. S/0428/12 PALÉS.



actuación se extiende a la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras que para los Colegios Oficiales de Dentistas de Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería y Sevilla, tal y como resulta del artículo 6 de sus respectivos estatutos, su correspondientes ámbitos territoriales vendrían delimitados por la provincia a la que pertenece cada una de estas Corporaciones de Derecho Público.

4. SOBRE LAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR EL CONSEJO Y LOS COLEGIOS DE DENTISTAS

Este Consejo coincide con el DI en la conveniencia de exponer de manera individual las conductas o prácticas que constan acreditadas en el expediente por parte de cada una de las Corporaciones de Derecho Público que han sido imputadas en el presente procedimiento sancionador, con el objeto de favorecer la claridad y precisión expositiva. Las conductas acreditadas que este Consejo considera más relevantes para la Resolución del presente expediente serían las que se describen a continuación:

4.1. Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas

En relación con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, constan en el expediente los siguientes hechos:

En el Acta del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de 6 de marzo de 2009, el Presidente de este Consejo Andaluz informa:

“-NAC: El Consejo General ha renovado por dos meses más el contrato con la empresa de imagen NAC. Propone una nueva campaña publicitaria que incida sobre la distribución entre Dentistas y Protésicos. Piden desde el Consejo que los Colegios envíen copia de las sentencias más recientes en materia de intrusismo profesional” (subrayado propio) (folio 6884).

En el Acta del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de 26 de mayo de 2009, tras un debate acerca de los requerimientos judiciales y extrajudiciales, a instancias de los Colegios de Protésicos, para que varios dentistas, entre los que se encontraba un colegiado de Córdoba, y clínicas dentales aportaran información así como documentación relativa a las prótesis dentales por parte de varios dentistas, se establece:

*“(…) se acuerda por unanimidad el **ACUERDO 09/09** por el que todos los Colegios Andaluces remitirán una circular a sus colegiados conforme al modelo que elabora el Consejo Andaluz solicitándoles que pongan en conocimiento del Colegio cualquier requerimiento que reciban.”*



A continuación el Dr. Cáceres recuerda las distintas circulares remitidas desde el Consejo General en las que se reitera la necesidad de que en las facturas por tratamientos protésicos se distingan el coste del Laboratorio de prótesis de lo que propiamente corresponde al tratamiento rehabilitador” (folio 6894).

Asimismo, en esa misma Acta figura:

*“(…) se adopta por unanimidad el **ACUERDO 10/09** por el que los Colegios se comprometen a enviar una circular para recordar que la competencia del tratamiento protésico hasta la colocación y adaptación de la prótesis corresponde a un Dentista”. (folio 6895).*

En este sentido, consta en el expediente que, en el mes de julio de 2009, el Colegio Andaluz, en virtud de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Andaluz, remitió a los Colegios andaluces tres circulares para que las difundieran entre sus colegiados: la primera circular acerca de cómo realizar la facturación de los tratamientos protésicos; la segunda, recalcando nuevamente este tema a fin de evitar las reclamaciones judiciales y administrativas de los protésicos, que según la circular del Consejo Andaluz, quieren hacer ver que *“lo que supuestamente hacemos es “revender” las prótesis dentales que prescribimos”*; y la última circular, en la que se destaca que *“el protésico dental no puede intervenir en ninguna fase del tratamiento protésico que desde que se diagnostica hasta que se coloca y adapta la prótesis en la boca del paciente, se desarrolla íntegramente en la consulta dental.”* (folios 3044 a 3048) (subrayado propio).

En el Acta del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de 12 de noviembre de 2010, figura en el apartado de *“Información del Presidente del Consejo Andaluz, debate y adopción de acuerdos”*, lo siguiente:

“Toma de nuevo la palabra el Dr. Cáceres para tratar las sentencias del Tribunal Supremo relativa a la impugnación de una orden de la Comunidad de Madrid que regulaba las ayudas a las prótesis. Recuerda que a raíz de dictarse dicha sentencia los protésicos dentales lanzaron una campaña publicitaria que ha sido rápidamente contrarrestada por el Consejo Andaluz en colaboración con el Consejo General. Se contrató en todos los periódicos del Grupo Joly una página que salió repetida por segunda vez al advertirse una errata.” (folio 6917) (subrayado propio)

Con respecto a este último punto, resulta particularmente relevante el fax remitido, con fecha de 2 de noviembre, por el presidente del Consejo Andaluz a todos los presidentes de los Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía, en el que les comunica:

“Como sabes el pasado 29 de octubre apareció publicado en todos los diarios de Andalucía del Grupo Joly una publicidad contratada por Colegio de Protésicos



Dentales de Andalucía. En ella se “informaba” sobre una sentencia que, supuestamente, fallaba en beneficio de los pacientes de prótesis dentales.

Siguiendo las directrices marcadas por nuestro Consejo General me puse inmediatamente en contacto con [REDACTED] para contrarrestar dicha noticia. De esta forma elaboramos una réplica y de forma urgente contratamos con el Grupo Joly una página para que apareciera publicada en todas las ediciones del citado Grupo en Andalucía del domingo 31 de octubre a modo de entrevista y encabezada por el Consejo Andaluz de Dentistas. (...) (folios 527 y 528) (subrayado propio)

Volviendo al Acta del Pleno del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de 12 de noviembre de 2010, en ella se dice:

“El Dr. [REDACTED] informa que el próximo martes ha convocado una rueda de prensa para explicar a los medios una vez más las competencias de los protésicos dentales ya que ha tenido conocimiento que el miércoles los protésicos repetirán una campaña de publicidad.” (folio 6918)

Con relación a las campañas publicitarias realizadas por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, tal y como consta en el expediente, se destaca que, al menos desde el año 2010, viene apareciendo en prensa la campaña con el título:

“NO SE DEJE ENGAÑAR.

- Un protésico dental no es un dentista y no puede colocar prótesis ni realizarlas por su cuenta.” (folios 505, 506 y 508 a 510).

En el texto de dicho anuncio se puede leer:

“(...) Los protésicos dentales son unos valiosos profesionales, pero su cualificación es para fabricar prótesis, no para atender a los pacientes.” (folios, 505, 506 y 508 a 510) (subrayado propio)

La participación del Consejo Andaluz en esta campaña queda confirmada, no sólo por las manifestaciones que han sido recogidas en las actas, sino también por la aparición, en unos casos, del teléfono del Colegio de Dentistas de Sevilla como teléfono de contacto en el anuncio, aunque en estos casos apareciera sólo el escudo del Consejo General (folios 505 y 506) y, más claramente, en otros donde, en los anuncios con el mismo contenido que los anteriores, aparece tanto el escudo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas como un teléfono de contacto, siendo en ocasiones el teléfono del Colegio de Dentistas de Sevilla (folio 508) y, en otras, el teléfono del Consejo Andaluz (509 y 510). Señalarse que, en el periodo en el que transcurren los hechos aquí relatados, el Sr. D. [REDACTED] ostentaba simultáneamente el



cargo de Presidente del Consejo Andaluz y de Presidente del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.

Para acreditar la responsabilidad, libertad y voluntad del Consejo Andaluz en la toma de decisiones relativas a las campañas publicitarias, este Consejo debe reproducir lo contenido en el Acta del Pleno del Consejo Andaluz de 18 de noviembre de 2011:

*“El Dr. ██████ informa del anuncio que el Colegio de protésicos de Andalucía publicó en todos los diarios en Andalucía del Grupo Joly. Durante esta semana ha estado en contacto con el Dr. ██████ y con ██████ para valorar la posibilidad de responder con otro anuncio. El Dr. Cáceres comenta que él no es partidario ya que supone un alto coste económico, además de considerar que esa publicidad no tiene repercusión. Da cuenta de la propuesta que le ha remitido el Dr. ██████ procediendo a la lectura del contenido de la publicidad que le gustaría publicar. En opinión del Dr. ██████ el Consejo Andaluz no debería entrar en responder cada vez que salga un anuncio, siendo más efectivo denunciar todo los casos de intrusismo que se tenga conocimiento por parte de protésicos dentales. Cada sentencia condenatoria, continua el Dr. Cáceres deslegitima cualquier pretensión de los protésicos de actuar en la boca de los pacientes. Tras un amplio debate se adopta el **ACUERDO 30/11 de no aceptar el texto propuesto por el Consejo General y no publicar este fin de semana ninguna publicidad, remitiendo carta en este sentido al Dr. ██████.**” (folio 278) (subrayado propio)*

Este acuerdo fue notificado a D. ██████, presidente del Consejo General, mediante escrito de 23 de noviembre de 2011 (folios 560 y 561) y a D. ██████ mediante correo electrónico enviado el 18 de noviembre de 2011 (folio 562).

Este Consejo desea señalar que, no obstante lo decidido en noviembre por el Consejo Andaluz, consta en el expediente escrito, de 3 de enero de 2012, remitido por el presidente del Consejo Andaluz al presidente del Consejo General, en el que literalmente expresa:

“Querido ██████:

En respuesta al último anuncio publicado en Andalucía por parte del Colegio de Protésicos Dentales en los diarios del Grupo Joly, te adjunto el anuncio que el Consejo Andaluz tiene intención de publicar el próximo domingo día 8 de enero. La publicación se haría en los citados diarios, aprovechando la inserción que tenemos pendiente, y en el Diario ABC, edición de Andalucía.

Como puedes comprobar, el texto del anuncio es el que elaboró el Consejo General pero introduciendo unas pequeñas modificaciones. Por inserciones anteriores consideramos que este anuncio puede tener más relevancia que otras posibles propuestas.



Te adjunto también presupuesto para la publicación en el Diario ABC para el visto bueno por parte del Consejo General.” (folio 563)

En el anuncio con el mismo título que los anuncios citados con anterioridad, apareciendo el escudo del Consejo Andaluz, así como su institución y teléfono como contacto, se incluye una redacción similar del contenido aparecido en los anuncios previos y se incorpora un nuevo párrafo que dice textualmente:

“El Consejo Andaluz quiere informar también, como claro ejemplo de lo expuesto anteriormente, de que la presidenta del Colegio de Protésicos de Murcia ha sido condenada por intrusismo profesional. Según expone el juez en su sentencia, recibía en su laboratorio a los pacientes, los diagnosticaba, les tomaba impresiones y les colocaba las prótesis. Todas estas funciones son competencias exclusivas de los dentistas sin que las puedan realizar los protésicos, por lo que ha sido condenada a un año de multa.” (folio 564) (subrayado propio).

Consta en el expediente prueba de la publicación finalmente de este anuncio, el día 8 de enero de 2012, en todos los diarios del Grupo Joly de Andalucía y en el diario ABC, edición Andalucía, mediante correo electrónico remitido por el presidente del Consejo Andaluz al Consejo General, en el que adjunta en dos archivos la publicidad publicada. (folios 591 a 593).

Aunque en estos últimos anuncios no aparece referenciada la sentencia concreta a la que se hace alusión, este Consejo supone que dicha sentencia es la que consta en el expediente y corresponde al Juzgado de lo Penal nº 1 de Murcia, dictada el 8 de julio de 2010, sentencia nº 197, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia nº. 479/2011 de 24 de noviembre de 2011 (folios 569 a 579). Pues bien, en la sentencia del Juzgado de lo Penal, el Magistrado Juez dispone en el Fundamento Jurídico PRIMERO:

“En primer lugar debe resaltarse que parece que las partes, pero especialmente la defensa, pretenden que este procedimiento sirva para dilucidar las diversas controversias entre médicos odontólogos-estomatólogos, y los protésicos dentales. Y nada más lejos de la realidad. Este procedimiento solo puede dilucidar si la acusada en algún momento ha cometido el delito de intrusismo, que es de lo que se le acusa, no correspondiendo a este Juzgador determinar si los pacientes con dolencias bucales pueden acudir directamente a un protésico de su elección, evitando utilizar el que el médico dentista lo imponga. Pero, aunque la tesis de la acusada pueda parecer – incluso para el que suscribe- bastante lógica, no es algo que esta sentencia vaya a solventar, dado que lo que único que aquí se va a resolver es si la acusada ha realizado –y adaptado- prótesis dentales, sin la dirección de un médico odontólogo.” (folio 570) (subrayado propio)



Este Consejo debe advertir, asimismo, que en todos y cada uno de los anuncios publicados por el Consejo Andaluz, y mencionados previamente, aparece la dirección de una página web, concretamente, "www.unprotesiconoesudentista.es". Esta es exactamente la misma página web que se encuentra referida en la Resolución del Consejo de la CNC, de 9 de enero de 2013, en el expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS³ y la Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 19 de mayo de 2014, en el expediente SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE⁴, en las que queda acreditada su creación por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Médicos Estomatólogos de España, y que éste Consejo General había dado traslado a fin de que los Colegios se adhiriesen a la misma. Este Consejo estima relevante destacar que en la Resolución del expediente SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE consta entre los hechos acreditados de la misma (páginas 11 y 12) lo siguiente:

"La página www.unprotesiconoesudentista.es contiene, entre otra información, el siguiente contenido:

"Es falso que el paciente puede elegir directamente el protésico dental al margen del dentista

(...)

El paciente también tiene el derecho de no contratarle el servicio al dentista, si no está de acuerdo con el protésico de la confianza de éste, y en la práctica puede disfrutarlo.

En efecto, siendo las relaciones entre el paciente y el facultativo dentista las de un contrato de arrendamiento de servicios (y en ocasiones, de arrendamiento de obra), libremente propuesto por el primero y voluntariamente aceptado por el segundo, es evidente que la parte contratante (el paciente) puede desistir de la contratación si las condiciones ofrecidas por la parte contratada (o mejor, "contratable") no le satisfacen. Entre estas condiciones están las instalaciones, el trato personal, los plazos, el presupuesto, los compromisos aceptados, las muestras presentadas,..., o el laboratorio de prótesis con el que el dentista trabaja.

Por lo tanto, en la práctica, el paciente puede, si quiere, elegir protésico dental indirectamente, a través de la libre elección del facultativo dentista.

³ Véase

<http://www.cnmc.es/desktopmodules/buscadorexpedientes/mostrarfichero.aspx?dueno=1&codigoMetadato=286425>

⁴ Véase

<http://www.cnmc.es/desktopmodules/buscadorexpedientes/mostrarfichero.aspx?dueno=1&codigoMetadato=455490>



Pero, por otro lado, el dentista también tiene el pleno derecho a elegir el protésico dental de su confianza, ya que será aquél, el dentista, quien haya de responder del tratamiento rehabilitador realizado al paciente.

(...)

En resumen, el paciente no puede imponer el protésico dental al dentista, aunque tiene el derecho de saber quién es y cuánto cobra por su obra. Ambos, paciente y dentista, son libres de no convenir el tratamiento si discrepan en cuanto al protésico.

Además, para el paciente es mucho más seguro y práctico limitar su solicitud y sus reclamaciones a la única persona que tiene el deber de responderle por ello: el dentista, que dirigirse a dos personas (dentista y protésico, que podrían tener discrepancias entre sí). Así, en caso de fallos o disconformidades, sabe inequívocamente a quien puede dirigirse y exigirle que le resuelva el problema, a saber: el dentista al que contrató los servicios de rehabilitación, sin necesidad de involucrarse en los posibles conflictos entre éste y el protésico, que podrían responsabilizarse o culparse recíprocamente de los fallos."

En el apartado de Preguntas Frecuentes de esta microsite, figura la siguiente:

"¿Es legal que el paciente elija el protésico que quiera? (...)

El paciente puede elegir un determinado protésico, ¿cómo no? Siempre que tenga la conformidad del odontólogo, porque al ser éste el responsable final del tratamiento, no se le puede obligar a trabajar con fabricantes o colaboradores que no sean de su confianza. Si las prótesis no son correctas, la adaptación es mucho más difícil o imposible. De ahí que el dentista no pueda ser obligado a aceptar obras que no sean de su entera satisfacción."

(...)"

Además de los citados anuncios aparecidos en prensa en los que se incluía la dirección de la página web comentada, constan en el expediente declaraciones en estos medios de comunicación por parte del Presidente del Consejo Andaluz. Así, el tres de noviembre de 2010, aparece en el Diario de Sevilla publicidad contratada por el Consejo Andaluz consistente en una entrevista al presidente del mismo en la que realiza, entre otras, las siguientes afirmaciones (folio 22):

"(...) "ninguna sentencia del TS ha declarado ilegal que el dentista pueda contratar las prótesis a los protésicos de su confianza".



(...) tal pretensión (...) es una absoluta aberración sanitaria, porque al ser el dentista el responsable de los tratamientos, no se le puede imponer que acepte y coloque prótesis fabricadas por técnicos que no sean de su confianza o no proporcionen los estándares de calidad por los que sólo el odontólogo y el estomatólogo responde profesionalmente.” (subrayado propio)

“Por otro lado, asegura que la Organización Colegial de los Dentistas “nunca” ha cuestionado el derecho de los pacientes a elegir a los profesionales sanitarios involucrados en su atención, aunque “sí rechaza la pretensión, muy distinta, de poder imponerles a los dentistas la fabricación de prótesis por un determinado técnico, y se opone tajantemente a dicha fantasía porque supondría un atropello a los derechos de los dentistas (...)” (subrayado propio)

Más adelante se continúa diciendo:

“El presidente del Consejo Andaluz de Dentistas resalta que ninguna sentencia del TS implica que “el dentista ha de hacer entrega de la prescripción de la prótesis dental al paciente para que éste acuda al protésico dental que elija libremente para contratar la prótesis dental prescrita.” (subrayado propio)

Finaliza el texto con el siguiente párrafo:

“Por último, ████████ ha querido recomendar a los ciudadanos “que no se dejen embaucar por falsedades y fantasías”. De esta forma, afirma que las normas legales y las exigencias de estudios “no obedecen a caprichos o conveniencias ni a intereses sectarios ni económicos”.” (subrayado propio)

Durante el mes de noviembre de 2010, el presidente del Consejo Andaluz realiza también una serie de declaraciones en prensa, como las recogidas el 16 de noviembre por Europa Press en las que se afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) los dentistas “son los únicos profesionales sanitarios capacitados por ley para colocar las prótesis a nuestros pacientes”, toda vez que ha apelado a la “libertad” del dentista “para elegir al protésico que nosotros vemos más conveniente para desarrollar plenamente nuestro trabajo”.”

(...) “ninguna sentencia del Supremo nos impide elegir a nuestro protésico o protésicos de confianza” en referencia al reciente fallo de este tribunal que ratifica el derecho de todo paciente o usuarios a elegir libremente al protésico dental.

Al hilo de este fallo, el máximo dirigente de los dentistas andaluces ha aclarado que dicha sentencia “no obliga al dentista a aceptar el trabajo ya realizado de un protésico para colocar esa prótesis en uno de nuestros pacientes, ya que el dentista puede negarse a colocar esa prótesis apelando a que no garantiza su correcto



funcionamiento por lo que el usuario tendría que acudir a otro dentista que sí quisiese colocarse en boca ese trabajo ya hecho”.

“La relación se establece entre el paciente y el dentista, que es el único autorizado para colocar en boca las prótesis que le pedimos a un protésico que nos fabrique, pero en función al molde, tallado, modelado y resto de tratamientos clínicos que le hacemos a nuestro cliente”, ha explicado Cáceres, quien ha insistido en su defensa de la “libertad” del dentista de elegir al protésico o protésicos que estima más conveniente para que nuestro trabajo sea el más óptimo”.

(...)

Tal y como ya dijo recientemente en declaraciones a Europa Press el propio ██████████, “en quién deposita la confianza el paciente es en el dentista no en el protésico” (...) (folios 20 y 21) (subrayado propio)

Asimismo, en una entrevista sobre el mismo tema en el diario ABC de Sevilla de 17 de noviembre de 2010, el presidente del Consejo Andaluz declara que ninguna sentencia le obliga a trabajar con un profesional que le diga el paciente si no lo considera adecuado (folio 23). También en el Diario de Sevilla de 23 de noviembre de 2010, vuelve a insistir en el mismo sentido (folio 24).

Otro hecho que queda acreditado en el expediente es que, en respuesta al escrito de 26 de enero de 2011 remitido por los protésicos a los directores de los distritos sanitarios para que en los servicios de odontología se haga entrega a los pacientes de las prescripciones de prótesis, de acuerdo con la interpretación que el Colegio de protésicos da al Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, el presidente del Consejo Andaluz envía el 8 de febrero de 2011 un fax a los presidentes de todos los Colegios Oficiales de Dentistas de Andalucía informándoles de este hecho a fin de que hagan averiguaciones si en los distintos distritos sanitarios de sus respectivas provincias, los directores habrían recibido requerimientos similares, puesto que *“mañana por la tarde voy a mantener una reunión ante una instancia importante para tratar este grave asunto.”* Asimismo, y al igual que en otros temas, informa del asunto al presidente del Consejo General (folios 532 a 536).

El 24 de marzo de 2011, el presidente del Consejo Andaluz remite una carta al Director Gerente del SAS en la que, entre otras manifestaciones, afirma que *“esto forma parte de una campaña iniciada desde hace tiempo por la organización colegial de los protésicos con el fin de atraer a los pacientes a los laboratorios y favorecer actos de intrusismo profesional con el grave riesgo que conlleva para la salud”* (folios 534 a 540) (subrayado propio). En esta misma carta se dice, en relación con la aprobación por parte del colegio de protésicos de una resolución por la que se aprueba una placa identificativa con la denominación de “consulta”, lo siguiente:



“(...) una prueba más para conseguir ese fin ilícito lo constituye el procedimiento judicial que el Consejo Andaluz de Dentistas está actualmente llevando contra el Colegio de Protésicos para conseguir la nulidad de una resolución de dicho Colegio de Protésicos que aprobaba una placa identificativa de los laboratorios designándolos como “consulta” de prótesis dental. Pero lo más grave de ello es que esa definición goza de un informe favorable emitido por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, (...)” (folio 539).

En el presente expediente también queda acreditado que el Consejo Andaluz remite a todos los colegios andaluces de dentistas, con fecha de 14 octubre de 2011, una circular en la que se adjunta un borrador de comunicado que sirva de guía para dirigirlo a sus respectivos colegiados en la que textualmente se dice:

“Te recuerdo finalmente que la factura emitida por un tratamiento rehabilitador mediante prótesis debe ir desglosada, indicando el coste del laboratorio, que puede ser elegido libremente por el paciente pero nunca impuesto si no es de su confianza.” (folios 556 a 559) (subrayado propio).

El presidente del Consejo Andaluz, con fecha 25 de octubre de 2011, traslada al Consejo General el contenido de la citada circular e informa del envío del borrador de comunicado, que adjunta en dicho escrito, “a todos los Colegios para que sirva de base de la información que remitan a sus colegiados”. (folios 556 y 557) (subrayado propio)

Posteriormente, en el expediente consta que esta misma circular, incluyendo el párrafo que previamente se ha citado, forma parte del contenido de un escrito remitido, el 14 de febrero de 2012, por el propio Consejo Andaluz a los “compañeros/as” en respuesta a una carta recibida por algunos colegiados y remitida por el Colegio de Protésicos Dentales (folio 594).

Sobre el tema de que el Colegio de Protésicos fomentara entre sus colegiados el uso de la denominación “consulta” para sus laboratorios, el 29 de febrero de 2012, el presidente del Consejo Andaluz vuelve a dirigir otra carta al Director Gerente del SAS, en la que concluye que *“(...) nos encontramos ante una situación de extrema gravedad que requiere por parte de la Administración Sanitaria la adopción de medidas urgentes encaminadas a evitar el incumplimiento de la legislación, incluido evitar posibles práctica de intrusismo profesional (...)”* (folios 615 y 616).

En esta última carta, advierte además al Director Gerente en contra de la campaña publicitaria que el Colegio de Protésicos Dentales va a realizar a través de vídeos publicitarios situados en el interior de los autobuses y en la línea de tranvía de Sevilla (MetroCentro) para informar sobre cómo puede el usuario de la prótesis dental conseguir la prescripción necesaria para poder optar a la libre elección del protésico dental. Dicha campaña, de la que el Consejo Andaluz tiene conocimiento por



advertencia del Presidente del Consejo General y sobre la que se informa al resto de colegios andaluces (folios 607 a 614), es objeto de otras cartas dirigidas a la empresa municipal de autobuses urbanos de Sevilla (Tussam) y a la empresa que explota las pantallas de video publicitarias de los autobuses (Bussi) en las que se les advierte de la posible ilegalidad de la campaña del Colegio de Protésicos dentales. No obstante, este Consejo desea hacer constar que según el encabezamiento de dichas cartas es el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla quien las remite y son firmadas por D. [REDACTED] que, como hemos aclarado anteriormente, también ocupaba el cargo de presidente en dicha corporación (folios 624 y 625).

Todas las cuestiones aquí contempladas en las que el Consejo Andaluz tuvo una actuación probada, tuvieron tratamiento en los Plenos del Consejo Andaluz, tal y como resulta de las actas de dicho órgano. Además de las actas a las que se ha hecho referencia previamente, consta que en el Acta del Pleno de 30 de septiembre de 2011 (folio 6955) y Acta de 30 de marzo de 2012 (folios 6977 y 6978) se trata el tema de la denominación “consulta protésico dental” para los laboratorios de los protésicos, debemos volver a destacar que por parte del Consejo Andaluz se tiende a vincular el uso de esta denominación con el fomento del intrusismo por parte de los protésicos, tal y como ha quedado probado anteriormente (folios 615 y 616). Asimismo, fueron tratados en los Plenos del Consejo, los contactos con autoridades de la Junta de Andalucía para trasladar sus quejas por las iniciativas adoptadas por el Colegio de protésicos, entre otras, en el Acta del Pleno de 8 de abril de 2011 (folio 6941).

Este Consejo coincide con el DI en que debe destacarse, por el interés que tiene para el presente procedimiento, lo contenido en el del Acta del Pleno del Consejo Andaluz de 5 de octubre de 2012 (folio 315):

“Solicitudes de Información: Desde el Consejo General se advierte de solicitudes de información por parte de pacientes respecto a los tratamientos protésicos y, en particular, sobre la elección de prótesis. Se comenta que algunas de estas solicitudes pueden constituir una trampa por lo que hay que tener mucho cuidado en la respuesta que se da y que siempre esté supervisada por las Asesorías Jurídicas.”

Finalmente, este Consejo desea señalar que en los apartados que siguen, al tratar de la actuación del resto de corporaciones presuntamente infractoras, se encontrarán también, tanto en las actas de dichos órganos como en el resto de documentación, referencias a las recomendaciones, y advertencias realizadas por el Consejo Andaluz que han sido debidamente acreditadas en este apartado.



4.2. Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla

En relación con las prácticas objeto del presente expediente, queda acreditado que, en línea con la actuación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla ha realizado actuaciones, como las que se exponen a continuación:

En primer lugar, en las actas de la Junta de Gobierno y de las Asambleas del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla se transmite la información de temas que han sido referidos en el apartado anterior, como los relativos a las campañas de publicidad en el Acta de Junta de Gobierno de 5 de mayo de 2009 (folio 6984); los escritos dirigidos por los protésicos a autoridades sanitarias relativos a la entrega de las prescripciones de prótesis a los pacientes y las medidas a adoptar por el Colegio como respuesta a los mismos, entre otras, en el Acta de Junta de Gobierno de 27 de octubre de 2009 (folio 6989), en el Acta de la Asamblea General Ordinaria del Colegio de 12 de febrero de 2011 (folio 4720), y en el Acta de Junta de Gobierno de 12 de abril de 2011 (folio 7006); información de las reuniones con autoridades de la Junta de Andalucía, a modo de ejemplo, la información contenida en el Acta de Junta de Gobierno de 12 de marzo de 2012 (folio 7025); o el tema de la denominación como “consultas” de los laboratorios de protésicos dentales que es tratado por el Colegio, como consta, por ejemplo, en las Actas de la citada Asamblea General Ordinaria del Colegio de 12 de febrero de 2011 (folios 4720) y de la Asamblea General Ordinara del Colegio de 12 de junio de 2012 (folio 4733).

Este Consejo considera relevante dejar constancia de que, si bien en las Actas de Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla de 27 de octubre de 2009 (folio 6989), de 23 de noviembre de 2010 (folio 7002) y de la Asamblea General Ordinaria 13 de diciembre de 2011 (folio 4727) se informa de la existencia de sentencias y resoluciones que reconocen el derecho del paciente a elegir el protésico, consta en el expediente el envío a sus miembros, en octubre de 2011, por parte del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla de un escrito (folio 4967), así como de un correo electrónico cuyo asunto es “URGENTE. COMUNICADO SOBRE COMPETENCIAS DE LOS PROTÉSICOS DENTALES 18/10/11” (folios 4736 y 4737), en el que se adjunta un fichero con el comunicado definitivo que a este respecto adopta el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, cuyo texto se basa en el borrador remitido por el Consejo Andaluz que hemos mencionado en el apartado anterior. Tanto en el escrito como en el correo electrónico y en su documento adjunto se dice:

“Te recuerdo finalmente que la factura emitida por un tratamiento rehabilitador mediante prótesis debe ir desglosada, indicando el coste del laboratorio, que puede ser elegido libremente por el paciente pero nunca impuesto si no es de su confianza.” (folio 4736, 4737, 4967).



En el mismo sentido, en el Acta de la Asamblea Ordinaria del Colegio de 20 de junio de 2012, en el punto “5.- *Ruegos y preguntas*”, a la pregunta de un asistente de las razones por las que un paciente puede imponer un protésico dental, el presidente responde “*señalando que el paciente tiene la libertad de elegir pero el profesional se puede negar siempre que no tenga confianza en el trabajo que pueda realizar ese protésico al ser el dentista el responsable del tratamiento del protésico. Aprovecha también para recordar la obligación de desglosar en la factura los gastos del laboratorio.*” (folio 4735).

Cabe destacar que, sobre este último recordatorio de la obligación de desglosar en las facturas el importe del coste del laboratorio de prótesis, se insiste, en diferentes momentos del tiempo. Así, en julio de 2009, el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla remitió a sus colegiados las tres circulares procedentes del Consejo Andaluz a las que hemos hecho referencia en el apartado anterior (folios 4964 a 4966). Asimismo, consta, entre otras, en las Actas de la Junta de Gobierno de 27 de octubre de 2009 (folio 6989) y la correspondiente a la de la Asamblea General Ordinaria de 13 de diciembre de 2011 (folio 4727), recordatorio por parte del Colegio de la obligación de desglosar la factura.

En la hoja informativa Noviembre-Diciembre 2010 el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla se reproducen las declaraciones realizadas por D. [REDACTED], presidente del Consejo Andaluz de Colegios de Dentistas y también presidente del Colegio de Dentistas de Sevilla, en un desayuno informativo mantenido con la prensa el 16 de noviembre de 2010. En este documento se dice literalmente:

“Luis Cáceres ha asegurado que ni el Consejo Andaluz ni el Consejo General de Dentistas de España han cuestionado nunca el derecho de los pacientes a elegir a los protésicos o proponer o proponer al odontólogo algún protésico o laboratorio de prótesis específico, si bien, en ningún caso el dentista podrá ser obligado a realizar un tratamiento protésico con aparatos fabricados por un determinado técnico si este no es de su confianza o que no cumpla con los estándares de calidad apropiados.” (folio 4977) (subrayado propio).

En la circular digital 1/2012 se reproduce el anuncio de la campaña del Consejo General de Dentistas y del Consejo Andaluz que hemos constatado en el apartado anterior:

“NO SE DEJE ENGAÑAR.

- Un protésico dental no es un dentista y no puede colocar prótesis ni realizarlas por su cuenta.



Ante la aparición de algunos casos de protésicos dentales que pretenden desinformar a los pacientes y usurpar funciones reservadas por la ley a los dentistas, los Colegios Profesionales de Dentistas de Andalucía advierten: (...) (folio 4766).

En dicho anuncio, como hemos comentado previamente, aparece también la dirección de la web www.unprotesiconoesudentista.es.

Asimismo, en la circular digital 26/2012, el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, dentro de su ámbito, da traslado de las indicaciones del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos en relación con los tratamientos rehabilitadores mediante prótesis dentales en las indicaciones se pone de manifiesto, entre otras cosas, lo siguiente (folios 4829 a 4832) :

“EL PACIENTE TIENE DERECHO A PAGAR DIRECTAMENTE AL PROTÉSICO DENTAL EL PRECIO DE LA FABRICACIÓN

(...)

“EL PACIENTE PUEDE ELEGIR “INDIRECTAMENTE” AL PROTÉSICO DENTAL

El Consejo General nunca ha cuestionado el derecho de los pacientes a elegir “indirectamente” a los protésicos o proponer al odontólogo algún protésico o laboratorio de prótesis específico, pero en ningún caso podrá imponérselos.

La Ley General de Sanidad (Art. 10.13) reconoce que “el paciente tiene derecho a elegir médico y los demás sanitarios titulados únicamente en las Administraciones Públicas Sanitarias” y según los desarrollos de dicha ley que al final no han sido promulgados, pero no en el ámbito de la sanidad privada por cuenta ajena (Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias), en el que además está facultado para rechazar un servicio siempre que ello no comporte desatención. (...) (subrayado propio)

“EL DENTISTA NO PODRÁ SER OBLIGADO A TRABAJAR CON UN PROTÉSICO QUE NO SEA DE SU CONFIANZA O QUE NO CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD QUE EL DENTISTA CONSIDERE APROPIADOS”

(...) (subrayado propio).

“NINGUNA SENTENCIA EXIGE AL DENTISTA ENTREGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRÓTESIS DIRECTAMENTE AL PACIENTE

(...)

“LOS PROTÉSICOS DENTALES NO ESTÁN HABILITADOS NI AUTORIZADOS PARA ATENDER PROFESIONALMENTE A LOS PACIENTES



(...)" (subrayado propio).

El mismo contenido de la circular digital 26/2012 se reproduce en la hoja informativa del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla de Noviembre 2012, en un documento en el que figura como encabezamiento "Asesoría Jurídica" (folio 4997).

En la hoja informativa denominada Asamblea, aportada por el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, dentro de la documentación relativa al año 2012 (aunque conforme al contenido de la hoja debe corresponder a la asamblea general celebrada en el año 2011), en el epígrafe titulado "CAMPAÑA PROTÉSICOS" consta lo siguiente:

"██████████ hizo alusión a la campaña que el Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía comenzó el año pasado pretendiendo defender la posibilidad de que los pacientes dispongan de una libre elección de los protésicos sin la aceptación del dentista. En este sentido, el presidente destacó que desde el Colegio se dio una respuesta "inmediata", a través de los medios de comunicación. En otras actuaciones, se convocó una rueda de prensa y se contrató cuñas de radio y espacios informativos en la emisora Punto Radio durante tres meses.

Asimismo, informó acerca del juicio celebrado, en el que el Consejo Andaluz de Dentistas impugnó un acuerdo del Colegio de Protésicos que designaba a los laboratorios de prótesis como "consultas".

(...)

También explicó que el pasado mes de febrero el Colegio de Protésicos comenzó a mandar una carta a todos los directores de distritos sanitarios de Sevilla informando de que, en virtud del Real Decreto que regula la receta médica, supuestamente los dentistas del SAS tenían que entregar la prescripción al paciente para que ellos pudieran elegir protésico. Ante la ilegalidad de esta propuesta, está pendiente una reunión con el gerente del SAS (...) y la consejera de Salud (...), que permita tomar las medidas oportunas". (folio 4999)

Este Consejo considera, asimismo, acreditado en el expediente que en la página web del Colegio de Dentistas de Sevilla aparece también publicada la campaña:

"NO SE DEJE ENGAÑAR.

- Un protésico dental no es un dentista y no puede colocar prótesis ni realizarlas por su cuenta"



En dicho anuncio, como hemos dicho, figura la dirección de la web www.unprotésiconoesundentista.es (folio 4578).⁵

La existencia de esta campaña en la web del Colegio ha sido verificada, posteriormente, mediante sendas diligencias de la instructora del expediente los días 27 de junio (folios 8029) y 5 de agosto de 2014 (8760). También este Consejo ha tenido la oportunidad de comprobar que, aún en la actualidad, se encuentra alojada dicha campaña en la página web del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.

Finalmente, cabe señalar que, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013, y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información telefónica planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte del personal del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, se le informa de que el paciente no tiene derecho a elegir el protésico basándose en que el cliente del protésico es el dentista no el paciente, y es el dentista el que determina con quién trabaja (folios 660 a 662 y documento formato audio disco A incorporado al folio 646).

4.3. Colegio Oficial de Dentistas de Huelva

En relación a las actuaciones que se encuentran acreditadas en el expediente y que corresponden al Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, este Consejo estima como más relevantes las que se exponen a continuación:

En el boletín informativo nº 30 del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, en Agosto de 2009, calificándolo como “*ASUNTO DE ALTA PRIORIDAD*”, Sobre el tema del desglose en las facturas, se habían transmitido recomendaciones del Consejo General sobre la terminología a emplear en el desglose de las facturas por tratamientos de prótesis para evitar que se les pueda denunciar por venta en competencia desleal de las prótesis dentales (folio 2907).

En la circular informativa nº 31, de 15 de diciembre de 2009, el Colegio Oficial de Dentistas de Huelva difunde entre sus colegiados el contenido extractado de dos circulares de las tres remitidas por el presidente del Consejo Andaluz, a las que hemos hecho referencia en los apartados anteriores, la primera relativa a la necesidad de separar en la factura el coste del laboratorios y los honorarios profesionales a fin de evitar reclamaciones de los protésicos ante la administración y los tribunales por “*revender*” las prótesis, y la segunda circular, consistente en un recordatorio de las

⁵ Este Consejo, habiendo detectado un error material en el PCH relativo al folio en el que se encuentra el documento que prueba este hecho, figurando erróneamente el folio 4574 en lugar del 4578ha procedido a subsanarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la LDC.



competencias de los profesionales relacionados con la salud bucodental, en la que se dice que:

“(...) El protésico tiene una función restringida al laboratorio y no puede intervenir en ninguna fase del tratamiento protodóncico. Todas las fases desde el diagnóstico hasta la adaptación de la prótesis se realizan íntegramente en la consulta o clínica dental” (folio 2914). (subrayado propio)

Sobre el tema del desglose de las facturas de tratamientos protésicos, en el acta de la Asamblea General Ordinaria del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, de 9 de febrero de 2010, en el apartado de “*ruegos y preguntas*” consta lo siguiente: “*El Desglose de las facturas. Se le explica que debe ser así para evitar favorecer las tesis prodenturista (intrusista)*” (folio 2899).

En el boletín informativo nº 34 del Colegio de Dentistas de Huelva, de julio de 2011, en el apartado “*FACTURACIÓN TRATAMIENTO PRÓTESIS*” se recoge lo siguiente:

“Como en su día se ha informado desde el Colegio, se recuerda la obligación que impone la Ley 29/2006 para los dentistas de desglosar en las facturas por tratamientos protésicos, el coste de fabricación de las prótesis dentales, con respecto a los honorarios que el dentista estipula por el tratamiento.

Igualmente se recuerda que el paciente tiene derecho a elegir libremente el laboratorio que fabricará su prótesis según las prescripciones que realice el dentista. (folio 2920) (subrayado propio)

No obstante lo anterior, consta en el expediente, que al igual que en el caso del Colegio de Dentistas de Sevilla, el Colegio Oficial de Dentistas de Huelva remitió como urgente un “*comunicado sobre competencias de los protésicos dentales*” a sus colegiados, fechado el 17 de octubre de 2011 y firmado por la Junta Directiva del Colegio. Este documento tiene correspondencia en su contenido con el del borrador de comunicado remitido por el Colegio Andaluz a todos los Colegios de Dentistas andaluces. En el comunicado del Colegio de Dentistas de Huelva se dice:

“Recordamos finalmente que la factura emitida por un tratamiento rehabilitador mediante prótesis debe ir desglosada, indicando el coste del laboratorio, que puede ser elegido libremente por el paciente pero nunca impuesto si no es de su confianza.

(...)” (folio 2929) (subrayado propio)

Este Consejo considera también relevante destacar que este mismo comunicado se adjunta nuevamente con el boletín informativo nº 36 del Colegio de Dentistas de Huelva, de abril de 2012, tal y como consta en dicho boletín, en el que además se



recoge, en el apartado titulado “*INICIATIVAS SOBRE CAMPAÑA DE PROTÉSICOS DENTALES*”, lo siguiente (folio 2927):

“Tanto el Consejo General como el Consejo Autonómico están llevando a cabo distintas iniciativas con el fin de contrarrestar las campañas publicitarias mediante las cuales desde algunos Colegios de Protésicos Dentales se intenta transmitir a la Colegiación que los Laboratorios son establecimientos abiertos al público, y que de una manera similar a las Farmacias están capacitados para la venta directa de prótesis dentales; para ello exigen que los pacientes aporten únicamente una prescripción facultativa.

(...)” (subrayado propio)

Se continúa indicando en el mismo apartado:

*“(…) **Entre tanto, reiteramos la necesidad de mantener las conductas que, en materia de prótesis dental hemos venido explicando desde el Colegio relativas a la obligación de desglosar los costes de laboratorio en las facturas y la importancia de tener en cuenta que el paciente tiene derecho a elegir el protésico dental, de forma que nos se le puede imponer en contra de su voluntad el que habitualmente trabaje para la clínica, si bien ésta será una posibilidad muy remota. Adjuntamos a tal efecto notificación urgente que se envió en el mes de octubre.***” (subrayado y negrita en el original).

En el boletín informativo nº 37 del Colegio de Dentistas de Huelva, de noviembre de 2012, en el apartado denominado “**INFORMACIÓN MUY IMPORTANTE SOBRE FACTURACIÓN DE PRÓTESIS**” (folios 2930 y 2931), se informa de las advertencias del Consejo General de Colegios de Dentistas de España sobre llamadas que se están recibiendo en los colegios sobre temas relacionados con la facturación en los tratamientos de rehabilitación protésica. En concreto, en la parte final de dicho apartado, en negrita, se pone en conocimiento de la colegiación que se ha recibido información de otros colegios de que se están recibiendo llamadas telefónicas “a las consultas preguntando si en dicha/s consulta/s o clínicas “se puede elegir protésico”, o se “entrega la prescripción para que el paciente pueda elegir protésico”. Según el Colegio de Dentistas de Huelva, “al parecer se trata de actuaciones dirigidas a generar una respuesta que favorezca la posterior interposición de la correspondiente denuncia frente a organismos oficiales, como las oficinas de consumo”. Este Colegio continúa exponiendo que “se sospecha que “estas actuaciones están incardinadas en la campaña general que desde algunas organizaciones de protésicos se ha desencadenado en contra de nuestra profesión, en los términos que hemos venido informando desde el Colegio y que se resumen en el documento adjunto””.

Dicho apartado concluye en los siguientes términos:



“Se recomienda que no se atienda a dichas llamadas o bien se les diga que dicha información se comunica a los pacientes afectados directamente en la clínica, pero NUNCA por teléfono. Asimismo, recomendamos que se den instrucciones claras al personal de la clínica y se les advierta de estas llamadas. Por último, indicamos igualmente que se ha detectado que a veces acuden pacientes o supuestos pacientes directamente a la consulta y efectúan la misma pregunta. Remitimos nuevamente al documento que adjuntamos para dar respuesta adecuada.” (folio 2931)

El documento adjunto, que según el Colegio de Dentistas de Huelva resume los términos en que ha venido informando y al que se remite, no es otro que el mismo al que ya hemos hecho referencia en el apartado anterior, y en el que se recogen las indicaciones del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos en relación con los tratamientos rehabilitadores mediante prótesis dentales, cuyos puntos más relevantes este Consejo se permite constatar de nuevo, por la importancia que para este procedimiento tienen los mismos:

“EL PACIENTE TIENE DERECHO A PAGAR DIRECTAMENTE AL PROTÉSICO DENTAL EL PRECIO DE LA FABRICACIÓN

(...)”

“EL PACIENTE PUEDE ELEGIR “INDIRECTAMENTE” AL PROTÉSICO DENTAL

El Consejo General nunca ha cuestionado el derecho de los pacientes a elegir “indirectamente” a los protésicos o proponer al odontólogo algún protésico o laboratorio de prótesis específico, pero en ningún caso podrá imponérselos.

La Ley General de Sanidad (Art. 10.13) reconoce que “el paciente tiene derecho a elegir médico y los demás sanitarios titulados únicamente en las Administraciones Públicas Sanitarias” y según los desarrollos de dicha ley que al final no han sido promulgados, pero no en el ámbito de la sanidad privada por cuenta ajena (Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias), en el que además está facultado para rechazar un servicio siempre que ello no comporte desatención. (...)” (subrayado propio)

“EL DENTISTA NO PODRÁ SER OBLIGADO A TRABAJAR CON UN PROTÉSICO QUE NO SEA DE SU CONFIANZA O QUE NO CUMPLA CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD QUE EL DENTISTA CONSIDERE APROPIADOS”

(...)” (subrayado propio).

“NINGUNA SENTENCIA EXIGE AL DENTISTA ENTREGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRÓTESIS DIRECTAMENTE AL PACIENTE



(...)"

“LOS PROTÉSICOS DENTALES NO ESTÁN HABILITADOS NI AUTORIZADOS PARA ATENDER PROFESIONALMENTE A LOS PACIENTES

(...)" (folios 2934 y 2935) (subrayado propio).

Por último, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013, y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte del personal del Colegio de Dentistas de Huelva, se le informa de que el dentista elige un protésico de su confianza que es el que le hará los tratamientos y con el que está acostumbrado a trabajar (folios 650 a 652 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646).

4.4. Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz

En lo que respecta al Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, constan en el expediente diversas actuaciones que este Consejo considera relevantes para su resolución.

Según consta en el presente expediente, el 1 de julio de 2009, el Consejo Oficial de Dentistas de Cádiz remite a sus colegiados una circular con el título **“MUY IMPORTANTE: DEMANDAS CONTRA DENTISTAS, POR SUPUESTA “COMPETENCIA DESLEAL POR VENTA DE PRÓTESIS”** que, según el Colegio, responde a un ruego del Colegio General para que se advierta de la demandas interpuestas por el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales contra dentistas por supuesta “competencia desleal por venta de prótesis”. En dicha circular se incluyen recomendaciones detalladas sobre cómo deben ser las facturas, qué tipo de terminología usar, desglosando siempre el trabajo realizado por el laboratorio protésico (folios 5199 a 5201).

El 14 de octubre de 2009, el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz remite otra circular a la colegiación con el encabezamiento **“Sospechas fundadas sobre “trampas” para dentistas. Tened mucho ojo en vuestras consultas.”** En la misma se dice:

“Siguiendo recomendaciones de nuestro Consejo General, os advertimos nuevamente que:

(...)



2. En ningún caso (ni seguridad social, ni consultas propias) conviene expedir informes clínicos de edentulismo (total o parcial) o de necesidad de prótesis sin indicar claramente en ellos la anotación: **“ESTE INFORME NO ES UNA PRESCRIPCIÓN”** (...)

(...)

4. Los pacientes **tienen derecho a elegir protésico, pero no a contratarlo directamente, porque el dentista también tiene derecho a no aceptar trabajar con protésicos que no sean de su confianza.** La Ley da los dos derechos y la manera de conjugarlos es que si el paciente quiere a un determinado protésico, debe comentarlo con el dentista, que es el que tiene al final la capacidad de decidir si él (el dentista) contrata los servicios del susodicho protésico, si lo hace bajo determinadas condiciones de responsabilidad en el supuesto de problemas, o si declina realizar el tratamiento con las prótesis elaboradas por tal protésico.(...)

5. En la factura se deben separar los honorarios propios de los costes del laboratorio, pues es un deber legal, y su incumplimiento es un objetivo político muy deseado por los protésicos prodenturistas.

(...)” (folio 5250) (subrayado propio, texto en negrita en el original).

Posteriormente, en el Acta de la Junta de Gobierno del Colegio de Dentistas de Cádiz, de 11 de diciembre de 2009, consta lo siguiente:

“Con respecto a los protésicos, informó a continuación del contenido de la circular enviada el pasado 1 de Julio en la que siguiendo las recomendaciones de nuestro Consejo General advertíamos de las demandas interpuestas contra algunos dentistas por supuesta “competencia desleal por venta de prótesis”. El Consejo nos rogaba que advirtiésemos de que el Consejo General de los Protésicos Dentales había iniciado demandas contra dentistas por supuesta “competencia desleal por venta de prótesis (...)”.

A continuación, en dicha Acta se reproducen de manera resumida las advertencias y recomendaciones que había rogado el Consejo General se trasladasen, y que el Consejo de Dentistas de Cádiz remitió en la mencionada circular de 1 de julio. Asimismo, en esta misma Acta se informa de la circular remitida el 14 de octubre en la que, según dice el texto, “siguiendo directrices de nuestro Consejo General informábamos a la colegiación de las sospechas fundadas de la existencia de posibles “trampas” para dentistas”. A continuación, el Colegio de Dentistas de Cádiz vuelve a reproducir el contenido de dicha circular, del que hemos previamente destacado los apartados 2 y 4 de la misma. (folios 7048 y 7049).

El Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz remite a sus colegiados una circular el 3 de noviembre de 2010 titulada “PUBLIRREPORTAJE EN PRENSA DEL COLEGIO



PROTÉSICO DE ANDALUCÍA Y RÉPLICA DE NUESTRA ORGANIZACIÓN COLEGIAL”. En ella se adjuntan como documentos el publrreportaje publicado en todos los diarios andaluces por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía el 29 de octubre de 2010, y la réplica al mismo consistente en las publicaciones realizadas por el Colegio Andaluz los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 2010, así como la Nota de prensa emitida por el Consejo General también el 3 de noviembre. En este punto, este Consejo desea hacer constar que la entrevista al presidente del Consejo Andaluz, cuyo contenido analizamos en el apartado de los hechos acreditados correspondiente a esta última Corporación, efectivamente se publica el 31 de octubre de 2010 en el Diario de Cádiz pero bajo el nombre del Ilustre Colegio de Dentistas de Cádiz, que, aunque este encabezamiento se debe a un error cometido por el diario, no consta que este Colegio exigiera su rectificación, y, por tanto, este Consejo estima que hizo suyos los contenidos de la misma.

Continuando con lo contenido en esta circular de 3 de noviembre de 2010, el Consejo Oficial de Dentistas de Cádiz manifiesta, que “(...) nuestra Organización Colegial no está de acuerdo con la interpretación de hechos y sentencias en que están incurriendo ciertos líderes profesionales de los protésicos dentales, sin duda, motivados por oscuros intereses que nada tienen que ver con el interés de los pacientes ni con su salud y bienestar, que podrían resultar gravísimamente perjudicados si se siguieran sus consignas ilícitas e indecentes. Debemos recomendar a nuestros pacientes que no se dejen embaucar por falsedades y fantasías (...)” (folios 5287 a 5290). (subrayado propio)

Posteriormente, en el Acta de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, de 19 de noviembre de 2010, el presidente del Colegio también informa sobre el Publrreportaje publicado por los protésicos el 29 de octubre de 2010 “*El Supremo falla en beneficio de los pacientes de prótesis dentales*” y también subraya la réplica inmediata publicada el 31 de octubre y el 3 de noviembre por el Consejo Andaluz, que coordinó su contenido con el Consejo General (folio 1937).

En el Acta de la Asamblea General Ordinaria del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz de 3 de junio de 2011, el presidente del Colegio de Dentistas de Cádiz informa, dentro del tema que literalmente concibe como “*lucha contra el Intrusismo Profesional*”, sobre el Publrreportaje el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía y la réplica dada por el Consejo Andaluz y el Consejo General. En este Acta se reproduce como información casi punto por punto el contenido de la circular de 3 de noviembre que acabamos de reseñar (folios 1879 a 1880). Asimismo, tanto en este Acta, como en la correspondiente a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, de 18 de marzo de 2011, (folio 1951) se informa del escrito dirigido por los protésicos a los distritos sanitarios, y de las actuaciones del Consejo Andaluz para contrarrestarlo



siendo de destacar que son tratados también en el apartado correspondiente a la lucha contra el intrusismo profesional.

En la circular del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, de 24 de agosto de 2011, y que fue remitida por correo electrónico, se informa de la condena a un protésico por intrusismo, y en la parte final de la misma se pone de manifiesto que “el paciente tampoco puede encargar, contratar o comprar aparatos directamente en los laboratorios protésicos. De esta forma, el protésico dental tiene la obligación de entregar la prótesis al facultativo que la prescribió (...)” (folio 5449) (subrayado propio).

También consta en el expediente, que al igual que en el caso de los Colegios Oficiales cuyas conductas hemos examinado anteriormente, el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz envió, en su propio nombre, a sus colegiados, el 17 de octubre de 2011, una comunicación basada en el borrador que había sido remitido por el Consejo Andaluz. En la comunicación del Colegio de Dentistas de Cádiz también aparece la siguiente afirmación:

“Recordamos finalmente que la factura emitida por un tratamiento rehabilitador mediante prótesis debe ir desglosada, indicando el coste del laboratorio, que puede ser elegido libremente por el paciente pero nunca impuesto si no es de su confianza.”

(...)”(folio 5343) (subrayado propio)

Por otro lado, consta en el expediente que en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013 y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte del personal del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, se le informa de que el dentista encarga la prótesis a un protésico de su confianza (folios 676 a 678 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646) .

Finalmente, debe destacarse que en la zona de pacientes de la página web del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz se constatan entre otras, las siguientes informaciones (folios 8011 a 8024): la campaña que hemos mencionado previamente de “Un protésico no es un dentista”; comunicados del Consejo General en el que se niega al paciente la posibilidad de elegir protésico sin la conformidad del dentista; la advertencia “¡¡QUE NO LE ENGAÑEN LOS TIMADORES!! (ESOS QUE LE OFRECEN HACERLE LAS PRÓTESIS SIN DENTISTA, CON UNA SIMPLE “RECETA”); la carta de los derechos de los pacientes y de los dentistas en sus relaciones profesionales, en cuyo apartado relativo a la libertad de elección y contratación se recoge el derecho del dentista cuando trabaje por cuenta propia a elegir libremente, en función de la confianza, el protésico o laboratorio de prótesis.



4.5. Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba

En este apartado procedemos al examen de las actuaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, que guardan relación con la práctica que motivó la incoación del presente expediente.

En las Actas del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, principalmente en los apartados donde se informa de lo tratado en los plenos del Consejo Andaluz y en el Consejo General, así como en los apartados relativos a la documentación recibida de dichos órganos se recoge información sobre los distintos temas a los que este Consejo ha hecho referencia en los apartados anteriores como, por ejemplo, sobre la facturación de las prótesis en el Acta de la Junta de Gobierno del Colegio de 16 de septiembre de 2009 (folio 6099) y la correspondiente a la reunión de la Junta de Gobierno celebrada el 27 de abril de 2011 (folio 6257); sobre la entrega de la prescripción a los pacientes en el Acta de la Junta de Gobierno del Colegio de Dentistas de Córdoba de 24 de noviembre de 2010 (folio 6203); o copia de la carta dirigida por el presidente del Colegio de Protésicos Dentales de Andalucía a los distritos sanitarios de Sevilla que figura en el Acta de la reunión de la Junta de Gobierno del Colegio celebrada el 16 de febrero de 2011 (folio 6232).

Con todo, coincide este Consejo con el DI en que las actuaciones que constan en el expediente, relevantes del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba para la resolución del procedimiento, consisten en el envío y contenido de las circulares y boletines de dicho Colegio, y que pasamos a examinar a continuación.

En la circular 7/09, de 6 de julio de 2009, en el tema 26/09 denominado "*MUY IMPORTANTE: sobre los tratamientos de prótesis dental y su facturación. Últimas actuaciones de un grupo de protésicos dentales*", se informa a los colegiados de la reivindicación de las organizaciones colegiales de protésicos de que, con la simple prescripción por un dentista de la necesidad de prótesis, cualquier persona puede acudir al laboratorio de un protésico para que la confeccione, manifestando el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba su desacuerdo con dicha posibilidad, considerando que se trata de un engaño a la población. En relación con este tema, y tras adjuntar una exposición de las competencias de cada profesión, el Colegio incide, a continuación, en la necesidad de que en la facturas se diferencie el trabajo clínico del producto sanitario, separando costes para evitar que se pueda "*interiorizar socialmente que el trabajo clínico del dentista es identificable con el trabajo técnico de FP*" (folios 6517 a 6520). Estos mismos contenidos se vuelven a reproducir, con algunos cambios, en el tema 15/10 de la circular 4/10 del Colegio de Dentistas de Córdoba, de 15 de abril de 2010 (folios 6591 y 6592).

En la circular 09/09, de 16 de octubre de 2009, con el tema 36/09 el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba difunde entre sus colegiados las advertencias del Consejo



General en relación con las sospechas fundadas de posibles “trampas” (de protésicos prodenturistas) para dentistas, cuyo contenido ya hemos analizado en el apartado anterior, y que por su relevancia conviene destacar de nuevo. Así, en esta circular del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba se manifiesta:

“Queremos hacerte partícipe de una petición que, días pasados, hemos recibido de nuestro Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España, solicitándonos que te informemos de que hay “indicios razonables de que desde la parte prodenturista de los Colegios de Protésicos Dentales se ha emprendido otra acción...” (...)

(...)

Por ello, nuestro Consejo General nos sugiere te volvamos a advertir de que:

(...)

2. En ningún caso (ni seguridad social, ni consultas propias) conviene expedir informes clínicos de edentulismo (total o parcial) o de necesidad de prótesis sin indicar claramente en ellos la anotación: “ESTE INFORME NO ES UNA PRESCRIPCIÓN” (...)

(...)

4. Los pacientes tienen derecho a elegir protésico, pero no a contratarlo directamente, porque el dentista también tiene derecho a no aceptar trabajar con protésicos que no sean de su confianza. La Ley da los dos derechos y la manera de conjugarlos es que si el paciente quiere a un determinado protésico, debe comentarlo con el dentista, que es el que tiene al final la capacidad de decidir si él (el dentista) contrata los servicios del susodicho protésico, si lo hace bajo determinadas condiciones de responsabilidad en el supuesto de problemas, o si declina realizar el tratamiento con las prótesis elaboradas por tal protésico.(...)

5. En la factura se deben separar los honorarios propios de los costes del laboratorio, pues es un deber legal, y su incumplimiento es un objetivo político muy deseado por los protésicos prodenturistas.

(...)(folios 6539 a 6541) (subrayado propio, texto en negrita en el original).

En el boletín informativo número 10/2011, de 12 de julio, se advierte nuevamente de la necesidad de diferenciar los trabajos de ambos profesionales en la factura para evitar problemas de denuncias por “supuesta venta ilícita de prótesis”, así como de desglosar los costes en la factura. Además, en el apartado de prescripción de prótesis, ante el aumento de solicitudes de prescripción se pone de manifiesto que “(...) la



prótesis dental es parte del “tratamiento protésico”; la prótesis dental debe ser entregada por el protésico al dentista que la prescribió; en la factura a entregar al paciente al que se le ha realizado un tratamiento protésico en su cavidad bucal, el dentista estará obligado, si así se lo exige el paciente, a desglosar tanto los honorarios del laboratorio como los suyos propios” (folios 6705 a 6707). Es decir, aunque en el apartado anterior el Colegio manifiesta que existe obligación legal de desglosar los costes, en este boletín, esa separación se deja sólo para los casos en que lo exige el paciente.

Por otro lado, de lo expresado en este boletín resulta relevante que se reconozca en el texto que la prótesis dental forma parte del tratamiento protésico porque en el informe sobre competencias del higienista dental y del resto del personal auxiliar remitido por el Consejo Andaluz a los Colegios andaluces y difundido por los mismos entre sus miembros se dice textualmente en las conclusiones que *“los protésicos dentales no tiene competencias para intervenir en los tratamientos protésicos (...)”*, argumento que se utiliza para negarles el trato directo con el paciente (folio 1465).

El tema de la facturación se vuelve a tratar en otros boletines posteriores como el número 1/2012, (folio 1498), 10/2012 (folio 1515) o el número 6/2013 (folio 1534). Al final de este último boletín, figura una hoja con AVISOS MUY IMPORTANTES SOBRE FACTURACIÓN DE PRÓTESIS DENTALES, en donde se dan recomendaciones con ejemplos sobre cómo detallar las prestaciones prostodóncicas con la finalidad de evitar denuncias por *“supuesta venta ilícita de prótesis”*, así como para evitar *“la posibilidad de que quepa identificar el trabajo del dentista con la mera fabricación del producto sanitario, como interesadamente “explotan” los protésicos filodenturistas para simular que los dentistas son intermediarios encargadores entre ellos y los pacientes.”* En cuanto al desglose de los honorarios, al que se refiere el apartado 2.-, al final del mismo se hace constar que *“El incumplimiento de este precepto legal, aparte de poder ser causa de sanción, servirá de argumento a los protésicos “filodenturistas” para tratar de atender directamente a los pacientes con el pretexto de que practicamos un ocultismo que nos permite “hinchar” ficticiamente los precios, en perjuicio de los pacientes.”* (folios 1537 a 1539)

En el boletín número 2/2012, en el apartado *“6- Los protésicos no pueden prestar un servicio asistencial sanitario ni vender las prótesis directamente a los pacientes”*, se difunde lo tratado en la Jornada de Odontología Legal y Forense, celebrada en Segovia y se dice que la principal conclusión tomada en dicha Jornada fue:

“Los protésicos dentales no pueden prestar un servicio asistencial sanitario ni vender las prótesis directamente a los pacientes.”

Asimismo, se recoge en dicho apartado:



“Se apuntó también que la publicidad que apela a los pacientes para que vayan al protésico directamente para comprar y adaptar sus prótesis dentales, es un supuesto de apología para cometer intrusismo profesional” (folio 1500).

También consta en el expediente, que al igual que en otros casos, el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba remite a sus colegiados, el 16 de febrero de 2012, su propia comunicación, basada en el borrador remitido por el Consejo Andaluz, en la que se condiciona la libre elección del protésico por el paciente a que sea de la confianza del dentista (folio 1446).

En la página web del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba figura el documento *“CÓMO DEBEMOS EXTENDER UNA RECETA SI NOS PIDEN UNA PRESCRIPCIÓN DE PRÓTESIS DENTAL”*, en el que se recalca que no hay que olvidar añadir *“(como último párrafo y en letras mayúsculas para un mejor resalte), la siguiente frase...**ESTA RECETA NO ES VÁLIDA COMO PRESCRIPCIÓN**”* (folio 4464).

Asimismo, en el apartado *“PUNTUALIZACIONES”* de ese documento se dice lo siguiente:

“Las actuaciones que vienen realizando una parte del colectivo de protésicos, a través de anuncios en prensa y propaganda en determinados establecimientos, aconsejando a la población que cualquier persona necesitada de una prótesis se dirija a un dentista para que éste le prescriba la misma y con dicha prescripción vaya directamente a un laboratorio a realizársela, es un mero acto de ilegalidad (...)” (folio 4465) (subrayado propio).

Como en otros colegios analizados, consta en el presente expediente que, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013, y realizado por una agencia de detectives, se establece que, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte del personal del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, se le informa de que *“eso se lo tiene que hacer su dentista”* (folios 681 a 683 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646).

4.6 Colegio Oficial de Dentistas de Málaga

Procedemos a examinar en este apartado las actuaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga en relación con la práctica que motivó la incoación del presente expediente.



Cabe destacar que los hechos relevantes en el presente procedimiento fundamentalmente se refieren a la remisión por parte del Colegio de Dentistas de Málaga de una serie de circulares a sus colegiados y el contenido de las mismas. Así, consta en el expediente que en la circular informativa 2/2009, de 16 de noviembre de 2009, en su apartado “5) *FACTURACIÓN DE PROTESIS DENTALES*” el Colegio de Dentistas de Málaga reitera a los colegiados las recomendaciones del Consejo General de Dentistas de España de separar los costes de las prótesis de los honorarios profesionales en las facturas por tratamientos de prótesis y de utilizar denominaciones que diferencien el trabajo de los dentistas del correspondiente al protésico “(...) *pues si se pone “prótesis completa” o “corona” etc. Se puede entender que se está vendiendo o revendiendo los productos sanitarios de igual nombre.*” (folio 2532)

Estas mismas indicaciones vuelve a reproducirlas el Colegio de Dentistas de Málaga en la circular informativa 2/2012, de 29 de noviembre de 2012, en el apartado “3) *FACTURACIÓN POR TRATAMIENTOS REHABILITADORES MEDIANTE PROTESIS*”. En este apartado, además, consta lo siguiente:

“Igualmente se recuerda que el paciente tiene derecho a pagar directamente al protésico el precio de la fabricación de la prótesis. El hecho de la posibilidad de que el paciente pueda abonar al dentista sus honorarios y al protésico los suyos de forma independiente, no significa que el paciente pueda contratar la prótesis al protésico, (...)”. (folio 2544) (subrayado propio)

Por último, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013, y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte de personal del colegio incoado, tras poner de manifiesto que no se tiene conocimiento de la existencia de recetas o prescripciones en el caso de las prótesis, se le dice que el dentista tiene su protésico que es en el que el confía y con el que está acostumbrado a trabajar (folios 670 a 673 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646).

4.7 Colegio Oficial de Dentistas de Granada

En lo que respecta a las actuaciones llevadas a cabo por el Colegio Oficial de Dentistas de Granada en relación con la práctica objeto de análisis, se constatan los siguientes hechos:



Las Actas de este Colegio, principalmente en los apartados donde se refiere lo tratado en las Asambleas del Consejo General o en las reuniones de gerentes de Madrid o del Consejo Andaluz, recogen información, en unos casos más detallada que en otros, sobre las distintas cuestiones a las que hemos hecho referencia en los apartados anteriores: Prescripción de prótesis en el Acta de la Junta Ordinaria de Gobierno de 27 de julio de 2009 (folio 7060), desglose de facturas y diferenciación de prestaciones también en el Acta de la Junta Ordinaria de Gobierno de 27 de julio de 2009 (folio 7060 y 7061), información de las campañas de publicidad de los Colegios de Dentistas para replicar las campañas de los protésicos en el Acta de Junta Ordinaria de Gobierno de 23 de junio de 2009 (folio 7056), el envío de cartas por parte de los protésicos a los directores de Distritos Sanitarios y reacción del Consejo Andaluz en el Acta de Junta Ordinaria de Gobierno de 29 de marzo de 2011 (folio 7070).

En relación con los dos primeros puntos, prescripción de prótesis y desglose de facturas, consta en el expediente que el Colegio Oficial de Dentistas de Granada remitió a sus colegiados, en julio de 2009, la circular informativa 5/2009 en la que en el apartado *“sobre prescripción de prótesis”* recomienda que en la facturación de prestaciones prostodóncicas se separe el trabajo del dentista de la fabricación del producto sanitario (folio 5841), aspecto en el que vuelve a insistir en la circular informativa 7/2011, de julio de 2011, en donde pone de manifiesto que la finalidad es *“(…) evitar que se den casos como el de la sentencia que acaba de dictar la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por la que permite a los pacientes la libre elección del protésico dejando al margen al dentista”* (folio 5881). Asimismo, en febrero de 2013, vuelve a tratar estos temas en la circular 3/2013 en el apartado *“desglose en las facturas de los gastos de laboratorio”* (folio 5915).

En la página web del Colegio Oficial de Dentistas de Granada, en la sección denominada *“derechos y deberes paciente-dentista”*, aparece publicada la *“carta de los pacientes y de los dentistas en sus relaciones profesionales”* en cuyo apartado relativo a *“libertad de elección y contratación”* recoge el derecho del dentista cuando trabaje por cuenta propia a *“(…) elegir libremente, en función de la confianza, el protésico o laboratorio de protésicos (...)”*, limitando el derecho del paciente a la elección de la consulta o facultativo dentista (folio 4570).

Esta posición del Colegio va en línea con lo recogido en el informe del gerente al que hace referencia el acta de la Junta Ordinaria de Gobierno, de 18 de diciembre de 2012, en relación con los temas tratados en la reunión de gerentes celebrada en Madrid el 30 de noviembre en donde figura un apartado sobre *“Atribuciones de Dentistas y Protésicos”*. Más concretamente, en dicho apartado se dice:

“El paciente tiene derecho, si lo desea, a pagar directamente al protésico dental el precio de fabricación. Sentencia Tribunal Supremo 14/1/1997. El paciente puede pagar los honorarios de ambos profesionales directamente al dentista. Esto no quiere decir



que el paciente pueda contratar la prótesis al protésico, (...) (folios 7106 a 7107) (subrayado propio)

Finalmente, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013 y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte de personal del colegio incoado, se le informa de que el dentista puede trabajar con el protésico que él quiera. El paciente puede elegir protésico pero no se lo puede imponer al dentista. El dentista no está obligado a darle la prescripción al paciente para que vaya al protésico que quiera (folios 665 a 667 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646).

4.8. Colegio Oficial de dentistas de Almería

En relación con el Colegio Oficial de Dentistas de Almería pasamos a continuación a examinar aquellos hechos constatados de interés al objeto de la resolución del procedimiento.

Consta en el expediente la circular del Colegio Oficial de Dentistas de Almería dirigida a los "compañer@s" el 14 de mayo de 2009, en la que, ante las informaciones recibidas del Consejo de denuncias por parte de Colegios de protésicos dentales por "*supuesta competencia desleal por venta de prótesis*" se advierte de la necesidad de separar al facturar el producto sanitario del servicio terapéutico (folio 1692).

En línea con lo anterior, en julio de 2009, el Colegio de Almería envía a sus miembros tres circulares, a las que ya hemos hecho referencia en otros apartados, la primera, de 10 de julio (folio 1704), incidiendo en la necesidad de desglosar los costes del protésico de los del dentista en las facturas; la segunda, de 21 de julio (folio 1710), con nº de registro 139, vuelve a insistir en este tema a fin de evitar reclamaciones de los protésicos ante la administración y los tribunales por "*revender*" las prótesis; y la última, también de 21 de julio (folio 1709), consiste en un recordatorio de las competencias de los profesionales relacionados con la salud bucodental, en la que se dice que "el protésico tiene una función restringida al laboratorio y no puede intervenir en ninguna fase del tratamiento prostodóncico". (subrayado propio)

En la circular del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, de 13 de julio de 2010 (folios 1761 a 1764), ante las informaciones recibidas de la reclamación presentada por el Consejo General de Colegios de Protésicos de España contra dentistas de Cádiz relativas a que por parte de los dentistas no se está haciendo entrega de las prescripciones de prótesis a los pacientes, el Colegio de Dentistas de Almería recuerda a sus colegiados una serie de cuestiones como las que reproducimos aquí:



“1.-Es falso que el paciente pueda libremente encargar, contratar o comprar sus prótesis dentales a los protésicos dentales. El paciente no puede contratar protésico a espaldas del dentista. Ninguna norma legal ni ninguna sentencia lo establecen, pese a las falsas afirmaciones contrarias de tergiversadores interesados.

2.- Los protésicos no pueden entregar las prótesis a los pacientes (ni siquiera para que vayan al dentista a colocarlas y adaptarlas).” (subrayado propio)

En los puntos 4 y 5 de dicha circular se vuelve a insistir en el desglose de servicios y costes en las facturas, obligación esta impuesta por ley, y termina diciendo:

“El incumplimiento de este precepto legal, aparte de poder ser causa de sanción, servirá de argumento a los protésicos “filodenturistas” para tratar de atender directamente a los pacientes, con el pretexto de que practicamos un ocultismo que nos permite “hinchar” ficticiamente los precios, en perjuicio de los pacientes.”

También consta en el expediente, que al igual que en otros casos, el Colegio Oficial de Dentistas de Almería remitió a su nombre a sus colegiados, el 15 de febrero de 2012 una comunicación propia, basada en el borrador remitido por el Consejo Andaluz, en la que, entre otras cosas, se condiciona la libre elección del protésico por el paciente a que sea de la confianza del dentista. (folio 1824)

Finalmente, en el informe aportado por el denunciante con su escrito de 11 de marzo de 2013 y realizado por una agencia de detectives, en respuesta a la solicitud de información planteada por el detective sobre la entrega de la prescripción de la prótesis al paciente para acudir al protésico de su elección, por parte de personal del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, se le informa de que *“el paciente no puede contratar protésico a espaldas del dentista”* (folios 655 a 657 y documento en formato audio, disco A incorporado al folio 646). La persona que informa hace referencia a una circular que este Consejo estima que debe ser la circular de 13 de julio de 2010 que hemos examinado previamente.

4.9. Colegio Oficial de Dentistas de Jaén

Al igual que en otros casos, las Actas de este Colegio contienen información sobre temas como la necesidad de desglosar en las facturas las prestaciones y el gasto correspondiente al dentista y al protésico en el Acta nº 59 de Junta Ordinaria, de 18 de septiembre de 2009 y en el Acta nº 71 de Junta Ordinaria, de 4 de marzo de 2011 (folios 7674 y 7752, respectivamente); realización de valoración de la campaña de publicidad *“un protésico no es un dentista”* en el Acta nº 58, de 15 de julio de 2009 (folio 7668); documento de prescripción de prótesis también en el Acta nº 58, de 15 de julio de 2009 (folio 7688); consulta protésico dental en el Acta nº 73 de Junta



Ordinaria, de 23 de junio de 2011 (folio 7766); elección de protésico por el paciente en el Acta nº 73 de Junta Ordinaria, de 23 de junio de 2011 y en el Acta nº 82 de Junta Ordinaria, de 9 de noviembre de 2012 (folios 7766 y 7830, respectivamente).

Aunque en la mayor parte de los casos las referencias a estas cuestiones son escuetas, ya en las actas, y más concretamente en la correspondiente a la Asamblea General de 11 de febrero de 2012, en el apartado de “Informe de la asesoría Jurídica”, el presidente de esta corporación deja constancia de la posición del Colegio respecto a la cuestión principal de la libre elección de protésico por el paciente (folio 7865):

“D. ██████████, en este punto, insiste en que hemos de desglosar en nuestras facturas el importe de la prótesis que se haya realizado. En el Colegio, hay disponible un programa informático al efecto. El paciente puede escoger el protésico, siempre y cuando sea de nuestra confianza.” (subrayado propio)

Esta recomendación a los colegiados no sólo se realiza en la Asamblea General, sino que consta en el expediente que, unos días más tarde, el 15 de febrero (folio 7417) el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén remite a sus colegiados una circular casi idéntica a la enviada por otros colegios, en la que al final, tras indicar que los dentistas deben seguir en los tratamientos protésicos el mismo procedimiento (en relación con la prescripción de la prótesis) se recoge el siguiente párrafo:

“Te recuerdo finalmente, como ya os advertía en circular del día 23 de noviembre de 2011, que la factura emitida por un tratamiento rehabilitador mediante prótesis debe ir desglosada, indicando el coste del laboratorio, que puede ser elegido libremente por el paciente pero nunca impuesto si no es de tu confianza” (subrayado propio)

Efectivamente, consta en el expediente que el 23 de noviembre de 2011 se había enviado una circular bajo el título “AVISO MUY IMPORTANTE SOBRE PRÓTESIS DENTALES” (folios 7410 a 7412) en la que incide, poniendo ejemplos, en la necesidad de diferenciar en la factura el tratamiento rehabilitador del producto, que es la prótesis, así como los costes correspondientes a cada uno. En dicha circular, anterior a la que hemos referido en el párrafo anterior, también se condiciona la libre elección del protésico por el paciente a que sea de la confianza del dentista.

Por último, destacar que en la declaración como testigo del presidente del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, el 25 de enero, ante el Juzgado Mixto nº 1 de Linares, en el procedimiento de Diligencias Previas 1869/2011, hace constar que “el dentista deja libertad para la elección siempre que sea dentro de un marco profesional de confianza (...)” (folio 7158).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto de la Resolución

En la presente Resolución el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía debe pronunciarse sobre la propuesta que el DI le ha elevado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, teniendo en consideración las alegaciones presentadas por las partes ante este Consejo.

En concreto, la PR que el DI ha elevado a este Consejo, concluye que se ha acreditado la existencia de la siguiente conducta:

- Una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC consistente en la toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas, de forma restrictiva de la competencia.

El Consejo, por tanto, debe resolver si, como propone la Dirección del Departamento de Investigación, por un lado, los hechos probados contenidos en esta Resolución son constitutivos de la mencionada infracción y si las corporaciones imputadas son responsables de las mismas.

SEGUNDO.- Sobre la aplicación de las normas de defensa de la competencia a los Colegios Profesionales

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales establece en su artículo 2.1, tras las modificaciones operadas por el Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales y la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios profesionales, dispone:

“(…)

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.”

Asimismo, la sujeción de los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios profesionales a las normas de competencia se establece originalmente por la



modificación operada también en el artículo 2.4 de la Ley 2/1974 por el Real Decreto-Ley 5/1996 y la Ley 7/1997.

El artículo 2.4 de la Ley de Colegios Profesionales resulta claro al disponer que los acuerdos de los Colegios de Profesionales con trascendencia económica están sometidos a la legislación de defensa de la competencia.

Así, en la redacción vigente desde el 16 de abril de 1997 hasta el 26 de diciembre de 2009, el mencionado precepto disponía:

“4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.”

Posteriormente, en la redacción vigente desde el 27 de diciembre de 2009 hasta la actualidad, tras la modificación operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el precepto sigue disponiendo que *“4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”*

A mayor abundamiento, conviene destacar lo establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2009, referida al Colegio Notarial de Madrid, donde en su Fundamento de Derecho CUARTO dispone:

“Resulta adecuado recordar que el Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de noviembre de 2008 (RC 5837/2005), ha calificado de erróneas las tesis argumentativas que entienden que los Colegios profesionales, en aquellos supuestos en que ejercen funciones públicas y, por ello, actúan con carácter de Administración Pública, quedan eximidos de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, y que el Tribunal de Defensa de la Competencia no tiene competencia para declarar que las conductas son anticompetitivas (...).

“Hay que partir, pues, del pleno sometimiento de los Colegios Profesionales a la Ley y al Tribunal de Defensa de la Competencia –hoy, Comisión de la Competencia–, sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas. Por lo demás resulta claro que la función de ordenación de las profesiones colegiadas y su regulación deontológica, así como, en concreto, el establecimiento de criterios



sobre remuneración, todo ello con carácter vinculante, constituye una potestad de innegable carácter público, sin la cual no podría ser obligatoria para los colegiados.”

En consecuencia, la jurisprudencia más reciente ha determinado el pleno sometimiento de los colegios profesionales a la LDC, no tan sólo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas.⁶

Por ende, los acuerdos y decisiones de los Colegios responsables adoptados por sus órganos de gobierno y las actuaciones que le fueran imputables, en tanto que tuvieran por objeto o efecto una restricción de la competencia, constituirían infracciones de la LDC, sancionables de acuerdo con el artículo 61 de la citada Ley.

En este mismo sentido, también se han pronunciado distintas autoridades españolas de la competencia como demuestran las Resoluciones del Consejo de la CNC de 14 de abril de 2009, expte. 639/08, Colegio Farmacéuticos Castilla-La Mancha, de 20 de enero de 2011, expte. S/0196/09, Colegio Notarial Asturias, las Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 19 de mayo de 2014, expte. SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE, de 12 de marzo de 2015, expte. SAMAD/04/2013 ICAM/ICAAH, o en el ámbito autonómico la Resolución del Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia, de 31 de mayo de 2006, expte. 11/05, Collegi de Notaris de Catalunya, o las Resoluciones de este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, entre otras, de 29 de septiembre de 2014, Resolución S/14/2014, COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA, o más recientemente, de 26 de marzo de 2015, Resolución S/03/2015 COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA 1.

Por último, respecto a la imputabilidad de las conductas analizadas, ha quedado suficientemente probado que los hechos acreditados se soportan en decisiones y recomendaciones adoptadas por los órganos de gobierno del Colegio Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y los Colegios Oficiales de Dentistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, dirigidas a la imposición de la elección del protésico dental por parte de los dentistas, en los ámbitos de competencia territorial de cada Corporación.

Asimismo, estas Corporaciones de Derecho Público, tal y como establecen sus respectivos estatutos, están dotadas de personalidad jurídica propia e independiente, gozando de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones. No consta en el presente expediente que estas hubieran actuado obligadas o coaccionadas por terceros en las conductas que han sido objeto de análisis. Muy al contrario, tal y como ha quedado probado en el apartado de hechos acreditados, estas adoptaron sus decisiones y resolvieron voluntariamente emitir las recomendaciones, con plena autonomía y libertad.

⁶ En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de abril de 2010, en la que confirma una sanción del TDC al Colegio Notarial de Bilbao.



TERCERO.- Sobre la conducta imputada

En primer lugar, este Consejo desea aclarar que lo que aquí se está valorando no son los respectivos ámbitos de actuación de los médicos odontólogos y estomatólogos y de los protésicos dentales que, tal y como ha quedado patente en la exposición del marco normativo relevante, se encuentran claramente delimitados. Así, el ámbito del protésico dental se circunscribe al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos, pero siguiendo las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.⁷

Dicho esto, conviene recordar lo que el artículo 1 de la LDC, tanto en su redacción actualmente vigente (Ley 15/2007, de 3 de julio), como en la redacción dada por la Ley 16/1989, de 17 de julio, establece:

“1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

(...)” (subrayado propio)

Según los hechos acreditados del presente expediente, tanto desde el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, como los Colegios Oficiales de Dentistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla, se han llevado a cabo determinadas actuaciones susceptibles de ser calificadas como recomendaciones colectivas que han restringido la libre competencia en el mercado de los servicios de prótesis dentales. Dichas conductas han consistido en la difusión de determinados mensajes transmitidos a través de una o varias de estas vías: (i) Anuncios publicados en prensa; (ii) Declaraciones y comunicados de órganos directivos a la prensa; (iii) Campañas en las páginas web del Colegio; (iv) Publicación del dominio de la página web www.unprotesiconoesundentista.es; (v) Información telefónica en respuesta a consultas; (vi) Actas de los órganos de gobierno de estas Corporaciones y (vii) Comunicados y circulares remitidas a la colegiación. En el caso del Consejo Andaluz, su actuación se ve reforzada por la existencia de escritos y mención a reuniones, principalmente con autoridades del SAS, de las que informa al

⁷ A este respecto, también existen distintos pronunciamientos de órganos judiciales como la Sentencia del Tribunal Supremo, en el recurso nº 617/2011, de 27 de noviembre de 2012.



resto de los colegios, y en las que se tratan cuestiones que inciden en el ámbito de la práctica examinada.

Estas actuaciones han tenido como objetivo unificar o coordinar la conducta de los dentistas, así como confundir a los consumidores, para negar u obstaculizar la libertad de elección de protésico dental por parte de los pacientes, situando a unos protésicos en desventaja con respecto a otros, puesto que, conforme al contenido de esos mensajes, sólo los protésicos que gocen de la confianza de cada dentista serán los que reciban los encargos para la elaboración de las prótesis dentales, siendo así, atendiendo también a la cercanía e influencia del dentista sobre el paciente que requiere de una prótesis dental.

Asimismo, tal y como señala el DI, junto a las recomendaciones que evidencian un claro objetivo de restringir la competencia y, en última instancia dañar al consumidor, en este expediente han quedado acreditadas otras que persiguen el mismo fin. Este es el caso de las comunicaciones y circulares relativas al tema de cómo facturar los tratamientos de rehabilitación mediante prótesis. En ellas se recomienda siempre a los colegiados, a fin de diferenciar los trabajos y costes de cada profesional, el desglose de estos conceptos dentro de la factura, pero raramente se incluye en dichas recomendaciones la otra posibilidad, igualmente efectiva o válida a dichos efectos, como es la de que haya dos facturas, de manera que el paciente abone al dentista sus honorarios y al protésico dental los suyos.

Sobre la posibilidad de que se facture de manera independiente cada servicio y la contratación directa por parte del paciente con el protésico dental, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 29 de octubre de 2008, en el recurso contencioso administrativo nº 373/2006 contra la Orden 92/2006, de 1 de febrero, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid cuando, visto lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de diciembre de 1998, en el recurso nº 785/1994, el Tribunal Superior establece en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO:

“Queda claro así la independencia que puede tener, en su trabajo, el protésico dental, si bien sujeto al diagnóstico del odontólogo. Sostener lo contrario sería equivalente a que, porque un médico diagnostica una enfermedad y prescribe un medicamento el farmacéutico no tiene independencia a la hora de expedir y cobrar su medicina. O lo que es lo mismo, el odontólogo puede diagnosticar y prescribir una prótesis, pero el protésico, al igual que el otro profesional que acabamos de ver, cumpliendo lo prescrito es independiente, con sus propias responsabilidades y pudiendo “per se” cobrar y facturar los trabajos que realiza.

(...)

Además, tenemos que la regulación del artículo 5 punto 1 letra d) de la Orden impugnada infringe Ley 41/2002 de 14 de Noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y



documentación clínica. En concreto los artículos 2.2 y 2.3 sientan como principios básicos que toda actuación en el ámbito de la sanidad, requiere con carácter general el previo consentimiento de los pacientes o usuarios y que el paciente o usuario tiene derecho a decidir libremente, después de recibir la información adecuada entre las opciones clínicas disponibles. El artículo 3 del mismo cuerpo legal regula el concepto de "libre elección", como la facultad del paciente o usuario de optar, libre y voluntariamente entre dos o más alternativas asistenciales entre varios facultativos o entre centros asistenciales, en los términos y condiciones que establezcan los servicios de salud competente en cada caso. En el presente supuesto la Orden impugnada al establecer a priori la necesidad de la factura de la clínica para proceder al pago de las subvenciones, y que dentro de la misma figuren los costes de fabricación de las prótesis está conllevando a que sean las propias clínicas o los odontólogos los que contraten la fabricación y remitan las prescripciones directamente y se evita el consentimiento informado y la posibilidad de que un paciente determinado pueda elegir un protésico dental que no tenga vinculaciones económicas con el odontólogo que realiza la labor clínica. A tales efectos resulta esclarecedora la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de Febrero de 1990 en la que en un supuesto de incompatibilidad sanitaria como es el presente supuesto declara que "en cuanto a que la receta sea enviada directamente por el médico al farmacéutico, creemos que no sería posible si atendemos a los artículos 108. 2b) hr, 7.2.a) y 4.1 de la Ley del medicamento, pues implicaría una asociación ilícita, concurrencia de unos mismos intereses o inteligencia...Lo anterior significaría dejar al enfermo sin la posibilidad de elegir farmacia, incurriendo por ello en una infracción grave".

En este mismo sentido, se ha manifestado también el Tribunal Supremo en su sentencia, de 8 de octubre de 2010, en la que desestima el recurso 6397/2008 contra la anterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuando dispone en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO:

"(...) máxime cuando las sentencias citadas señalan que los protésicos dentales elaboran las prótesis conforme las prescripciones de los médicos odontólogos, siendo plenamente compatible con la relación médico-usuario que éste pueda contratar una prótesis y tras su elaboración, pueda abonar al médico sus honorarios y al protésico los suyos."

Y continúa diciendo en su FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO:

"(...) que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, reconocen a los protésicos dentales como profesión independiente que pueden facturar directamente a los usuarios o a los pacientes las prótesis que elaboren conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos odontólogos o estomatólogos."

De ahí, al incluirse en la factura expedida por el odontólogo colegiado de Madrid o clínica odontológica autorizada por la Comunidad de Madrid, el importe de alguna o algunas de las prótesis contempladas en el artículo 1 de la Orden impugnada se



cercenan y limitan las competencias que en esta materia tienen los protésicos dentales, considerados por la mencionada Ley 10/1986, como “profesión sanitaria”.

A juicio de este Consejo, no incluyendo en las comunicaciones a los colegiados sobre facturación la posibilidad de que existan dos facturas evita reconocer que el paciente puede contratar directamente con el protésico, e impide que los pacientes tomen una mayor conciencia de sus posibilidades de elección en este campo, que mediante este tipo de recomendaciones y advertencias los imputados buscan limitar. De hecho, aunque las circulares iniciales sobre este tema no van más allá de la advertencia de que se separen los costes, en otras enviadas con posterioridad, también relativas a la facturación, se incluye ya la afirmación de que el protésico no puede ser impuesto al dentista, “si no es de su confianza”.

Todas estas recomendaciones a los Colegios y a los colegiados denotan la voluntad de los imputados tendente a eliminar o restringir gravemente, hasta el punto de que resulte casi inexistente, el derecho a la libre elección del protésico dental por parte del paciente. Cuando, teniendo en cuenta el carácter de profesión sanitaria del protésico dental otorgado por el artículo 2.3 de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, este derecho del paciente a la libre elección de protésico queda plenamente reconocido en la legislación como resulta de los artículos 10.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 6.1.I de la Ley 2/1998 de salud de Andalucía, de 15 de junio, así como los artículos 2.2 y 2.3 de la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. En este sentido, el Consejo de la CNC en su Resolución de 9 de enero de 2013 señala:

“Si dicho principio a la libre elección opera en la sanidad pública, tanto más debe de hacerlo en el ámbito privado, donde es el paciente quien directamente o a través de la aseguradora costea el servicio.”

Además, tal y como dicta el artículo 2 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el paciente debe ser debidamente informado de este derecho.

A todo lo anterior, hay que añadir que, en las normas vigentes de defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios, también vienen reconocidos estos derechos del paciente. Así, el artículo 4 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece que son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

“2. La protección, reconocimiento y realización de sus legítimos intereses económicos y sociales.”



(...)

5. La información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

(...)” (subrayado propio)

Y según el artículo 17 de la misma norma, los dentistas estarían obligados por ley a facilitar esa información.

En términos equivalentes, la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarios establece en su artículo 8:

“b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

(...)

d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.” (subrayado propio)

El Consejo Andaluz y los Colegios de Dentistas andaluces, imputados en el presente procedimiento sancionador, se amparan en el argumento de que el protésico ha de ser de la “confianza” del dentista, para justificar que el paciente no les imponga el que libremente este último elija. Sin embargo, resulta evidente, que la libertad de elección del paciente no puede negarse atendiendo a un criterio tan subjetivo como es la confianza de un tercero, y en este sentido también se ha pronunciado la resolución mencionada, de 9 de enero de 2013 en el expte. S/0299/10 Consejo Colegios Odontólogos y Estomatólogos:

“Es un hecho indiscutible que los odontólogos tienen libertad de prescripción. Tampoco aquí se discute que, como vienen a confirmar algunas de las sentencias que el Consejo General aporta y que dice que no se han tenido en cuenta, el odontólogo pueda negarse a trabajar con un determinado protésico que no sea de su confianza.

Pero cuestión diferente es que este derecho a tratar con profesionales de confianza se pretenda, mediante acuerdo colegial, interpretar y ejercer de una manera extensiva, de tal forma que se lleve al extremo de reservarse para sí el odontólogo la elección de protésico. (...)”

En dicha resolución se resalta a continuación que



“(..)- el buen hacer es algo que debe presumirse en los profesionales titulados y autorizados a operar, salvo prueba objetiva en contrario (...). Si se trata de un protésico habilitado conforme a la normativa para operar, no se puede presuponer a priori que su trabajo no va a ser adecuado.”

Sobre este derecho a la libre elección de protésico dental se han pronunciado, igualmente, distintas instancias judiciales. Así, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife de 29 de noviembre de 2011, al indicar que:

“La actitud del demandado [odontólogo], negándose a atender a un paciente que le pidió elegir al protésico dental de su confianza (...) ya que dicha negativa supone una infracción de la regulación contenida en la Ley General de Sanidad y la reguladora de la autonomía del Paciente. Ambas leyes consagran el principio de libre elección de los profesionales sanitarios, siendo que los protésicos dentales están incluidos dentro de esta categoría”.

Igualmente, sobre la negación de atender a un paciente que pidió elegir al protésico dental, consta la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife de 8 de septiembre de 2014, en la que la Magistrada-Juez, finalmente, falla:

“1.- Declaro que xxxxx ha realizado un acto de competencia desleal, condenándole a que cese en la conducta de no entregar a sus pacientes la prescripción de la prótesis dentales que estos precisen, así como en la limitación o impedimento a que sus pacientes elijan libre y voluntariamente protésico dental.

2.- que el Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife ha realizado un acto de competencia desleal por avalar la conducta de la codemandada de negarse a entregar la prescripción al paciente e impedir que ejerza su derecho a elegir profesional sanitario protésico dental, condenándole a que cese en cualquier acto, publicación, resolución o recomendación que de forma directa o indirecta dificulte, limite o impida al paciente el ejercicio del derecho de libre elección de profesional sanitario protésico dental.”

Cabe destacar también en este punto la Sentencia de 27 de enero de 2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en su FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO, dispone:

“(...) el texto avisa de lo siguiente:

“Aviso a los usuarios de prótesis dentales. Desconfíe si su dentista le impide elegir protésico dental cuando necesite una prótesis. No permita que nadie negocie a sus espaldas con lo que usted paga.”

En relación al contenido del mismo, esta publicidad no es engañosa dado que la libre elección de protésico viene reconocida en el art. 10.13 Ley 14/86 General de Sanidad



y Arts 6 y 7 de la Ley 11/94 de 26 de junio de ordenación sanitaria de Canarias, que reconoce el derecho de los ciudadanos a la libre elección de médico, profesional sanitario y centros o establecimientos sanitarios, y por ello todo paciente al que se le prescribe un tratamiento o actuación concreta relacionada con una prótesis dental, tiene derecho a elegir al profesional sanitario de su confianza que se la elabore, y ese es el protésico dental; para ello el odontólogo deberá entregar la receta o prescripción del producto sanitario sobre el que el protésico deberá trabajar, y aquí es donde entra la libre elección del profesional sanitario que la va a elaborar, (...)"

Sobre este hecho, se manifiesta también la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en su Sentencia de 15 de enero de 2015, en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior sentencia, de 27 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm. 104/13 en su FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO, la Magistrada dispone:

“SEXTO.- En este caso, la información que, de modo general, se pretende dar a los usuarios de los servicios de los odontólogos, es, como se dice en la sentencia apelada, correcta. Se pone de manifiesto el derecho del paciente a elegir el protésico dental que prefiera, sin que pueda serle impuesto por el odontólogo. Ya se ha hecho mención de que el Colegio Oficial de dentistas de Santa Cruz de Tenerife fue objeto de sanción administrativa, y en la de 19 de mayo de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sanciona a la misma entidad por la comisión de una infracción considerada muy grave, tipificada en el apartado 4 a) del art. 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, entre otros hechos, por la publicación y publicidad de argumentos tales como que “es falso que el paciente pueda elegir libremente al protésico dental al margen del dentista” o que “es falso que los protésicos dentales puedan entregar las prótesis directamente a los pacientes”. Efectivamente, ha sido el Colegio de Dentistas quien, con información inveraz, ha iniciado la polémica que ha desembocado en la colocación del cartel del que ahora se queja. También han recaído sentencias, dictadas por esta misma Audiencia, que condenan a los dentistas demandados por impedir la libre elección de protésico.

En este contexto se concluye que la publicidad que la demandante entiende que es ilícita, no presenta tal carácter, pues tiene como función la de informar correctamente a los usuarios y obviamente no pretende desacreditar a “todos” los dentistas como colectivo, sino a aquellos que incumplan la legalidad vigente en relación con la libre elección de protésico, siendo así que, como ya se ha repetido, ha habido profesionales que han incurrido en dicha conducta y el propio Colegio ha llevado a cabo campañas de publicidad tendenciosas y ha adoptado acuerdos luego sancionados administrativamente. Los profesionales que no hayan incurrido en tales prácticas no se darán por aludidos por la publicidad en cuestión, y quienes, por el contrario, hayan negado la posibilidad de libre elección de los pacientes respecto al protésico, no pueden (o no deberían) sentirse ofendidos o afrentados por el hecho de que se les reproche una conducta indebida.”



Este Consejo debe hacer constar la valoración que sobre este tipo de conductas se hace por la DI de la CNC en la Resolución del Consejo de la CNC, de 9 de enero de 2013, en el expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS, y que la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC comparte en su Resolución, de 19 de mayo de 2014, en tanto que considera aplicable en su totalidad al expediente SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE:

“La campaña publicitaria que ha llevado a cabo el Consejo General de Odontólogos contra los protésicos dentales utiliza titulares y expresiones que pueden ser consideradas un agravio para los protésicos. (...) Las recomendaciones y advertencias de esta campaña inducen a crear una confusión a los ciudadanos entre la libertad que tienen para elegir a un protésico (...) desvirtuando la facultad que los ciudadanos tienen para elegir a un protésico libremente al protésico. Así, solo el protésico elegido por el dentista, según se desprende de la campaña, tiene la garantía de poseer la titulación y cualificación necesarias”. Además, insiste en que su duración en el tiempo y su elevada difusión ha afectado considerablemente a la competencia en el sector “La citada campaña ha tenido una elevada difusión, dilatada en el tiempo (al menos desde el 30 de noviembre de 2010), por lo que ha podido afectar gravemente a la competencia, ya que se ha transmitido, además de por publicaciones especializadas, por medios fácilmente accesibles al público en general, como páginas web, y de elevada difusión, como algunos de los periódicos y emisoras de radio más importantes de ámbito nacional”. También en el presente expediente, este Consejo comparte la valoración anterior, en tanto plenamente aplicable al mismo.

Además, y como también pone de manifiesto la Resolución del Consejo de la CNC, de 9 de enero de 2013, en el expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS, y que la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC comparte en su Resolución, de 19 de mayo de 2014, en el expediente SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE, la actuación de los imputados como órganos representativos del sector capacita a los dentistas para imponer unas condiciones comerciales que disminuyen las posibilidades de los protésicos de competir para captar clientes, al no depender la elección de protésico de los pacientes, a pesar de que son los pacientes los que corren con el coste del servicio prestado por el protésico dental. Ello redundaría en un riesgo de que los precios que se paguen sean más elevados dado que como pone de manifiesto la CNC *“en la medida en que el odontólogo prescribe pero no corre con el coste de la prótesis, no tiene el mismo incentivo que el paciente a buscar la mejor relación calidad precio”*.

Sobre este tipo de actuaciones, ya el extinto TDC señaló en su resolución de 19 de enero de 2000, Expertos Inmobiliarios 3, que *“Cuando desde asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pautas de homogeneización de*



comportamientos, y no digamos precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos”.

Sobre el seguimiento efectivo de la recomendación, la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de octubre de 2009 en el expte. S/0053/08, FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN recuerda que *"la jurisprudencia ha venido considerando que las indicaciones efectuadas a los operadores de un mercado concreto que, sin ser vinculantes, propician una pauta común de comportamiento, pueden constituir una infracción de la LDC cuando tienen aptitud para ejercer en el mercado un efecto anticompetitivo."*

En parecidos términos se ha pronunciado la Audiencia Nacional en casos que guardan ciertas similitudes con el que se enjuicia en el presente expediente. Así, en su Sentencia, de 4 de abril de 2014, en el recurso nº 11/2013 contra la Resolución del Consejo de la CNC dictada el 7 de noviembre de 2012, en el expte. nº S/0289/10 Industria Cárnica, y en relación con la difusión de determinados mensajes enviados por dos asociaciones representativas del sector que habían sido considerados contrarios a las normas de competencia, señala:

*"En definitiva, la Sala comparte las consideraciones acerca de la conducta enjuiciada que se contienen en la resolución impugnada cuando considera que tal conducta, por su contenido, **enviar sendas Circulares por parte de AECl y FECIC defendiendo la legalidad de trasladar los costes de retirada de los MER**, por su difusión, pues se dirigieron a todos sus asociados y por quien las efectúa, dos asociaciones representativas del sector, tiene por **objeto** propiciar el alineamiento en el comportamiento de las industrias cárnica en su relación con los ganaderos y en lo que se refiere a la repercusión a éstos del repetido coste y, por ende, es apta para falsear la libre competencia, al facilitar la unificación de la conducta de empresas competidoras."*

También la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 23 de diciembre de 2013, resulta aclaratoria en este punto cuando dispone:

"Respecto de la rueda de prensa ofrecida por el Secretario de la asociación recurrente en fecha 10 de septiembre de 2010 en el hotel El Hidalgo de Valdepeñas, igualmente al inicio de campaña, cabe decir que no nos encontramos ante una mera opinión amparada en la libertad de expresión sin intención de vincular a las empresas, o carente de la idoneidad aptitud para afectar al sector a la que nos referimos en la mencionada sentencia de 15.10.2013, cuando consideramos el contenido que debe tener una recomendación colectiva para que sea incluido en el art.1 de la Ley 15/2007, y así dijimos:



“Esta Sala ha tenido ocasión de examinar supuestos de verdaderas recomendaciones colectivas en las que una entidad que verdaderamente agrupaba a un sector productivo o profesional, como una organización interprofesional o un colegio profesional, establecían indicaciones con la vocación de ser asumidas por los destinatarios del sector, esto es, con la finalidad tendente a unificar comportamientos empresariales (SAN de 29.6.2011, recurso 833/2009, 29.9.2011, recurso 835/2009, o 10.2.2011, recurso 318/2010). Esta Sala, además ha venido exigiendo que para que exista una recomendación colectiva ha de haber una acción coordinada o concurrencia de dos o más voluntades (SAN 10.11.2010, recurso 637/2009, SAN de 29.6.2011, recurso 833/2011 ya citada, y STS de 17.3.2003, recurso 10.329/1997, que se refiere a la necesidad de que exista “conductas conscientemente concurrentes”), y siempre con la idoneidad suficiente para influir en el mercado (STS de 1.12.2010, recurso 2685/2008, aunque ésta última sentencia discrepe de la anterior STS de 17.3.2003 sobre si es necesario o no la existencia de afectación efectiva del mercado). Nos encontramos, por tanto, que a la vista de toda esta Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de esta Sala para que una recomendación colectiva se incluya en el art.1 de la ley 15/2007, como conducta prohibida es preciso:

1º.- Que existan conductas conscientemente concurrentes de dos o más empresas.

2º.- Que establezcan una recomendación expresada bajo cualquier forma, con la finalidad de unificar comportamientos empresariales, sin que sea necesario que sean vinculantes, por tratarse precisamente de recomendaciones.

3º.- Con aptitud suficiente para poder incidir en el mercado, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente...”

Sin embargo, en el presente caso en la mencionada rueda de prensa, más allá de los puros circunloquios iniciales emitidos por dicho secretario para indicar que no se trataba de enervar la libertad de actuación de cada empresa en los precios de la uva, lo cierto es que contienen tales declaraciones una clara recomendación colectiva (...).

En consecuencia, la mencionada rueda de prensa, en este aspecto, y más allá de los preámbulos que expresa con anterioridad, constituye una verdadera recomendación colectiva en los términos del art.1 de la Ley 15/2007, que como infracción por objeto alguno no requiere de prueba alguna del perjuicio causado al mercado, más allá de su determinación para la fijación de la cuantía”.

En este sentido, no se considera necesario probar el seguimiento de las recomendaciones por parte de los miembros del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas y de los Colegios Oficiales de Dentistas de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, ni tampoco los efectos de las mismas, al constituir infracciones de la competencia por objeto, en tanto que el tipo de la infracción se agota en la capacidad objetiva de dichos entes que realizan las recomendaciones de producir una restricción en la competencia del mercado de



referencia. Tal y como señalaba la CNC en su Resolución, de 28 de septiembre de 2009, en el expediente S/0055/08 INPROVO:

“En todo caso, es preciso insistir en que para que exista infracción del art. 1 LDC es suficiente con el hecho de que la conducta sea objetivamente (por su contenido, por quien la realiza y por su difusión) para propiciar un comportamiento uniforme por parte de los asociados, cualquiera que sea el grado de seguimiento que finalmente se produzca.”

No obstante lo anterior, este Consejo estima pertinente, en línea con la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC en el expediente SACAN/011/10 PAGINA WEB C.O. DENTISTAS TENERIFE, destacar el alcance y efectos potenciales de las conductas enjuiciadas en el presente expediente. En primer lugar, las recomendaciones realizadas por todos y cada uno de los imputados abarcaron, de una manera u otra, a la totalidad del mercado de los servicios de odontología de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que el alcance y efecto potencial de las conductas si no alcanzaron al 100 %, lo hicieron a un porcentaje muy próximo al mismo, tanto de los dentistas, como de los potenciales requirentes de prótesis de la Comunidad. Esto es así, porque la recomendación colectiva, transmitida mediante uno o varios medios, entre los que destacan las campañas publicitarias, comunicaciones, circulares y declaraciones en los medios de comunicación, se ha llevado a cabo por todas y cada una de las partes imputadas. Además, en el caso de las campañas publicitarias se decidió una difusión que asegurara la recepción de la misma, eligiendo algunos de los principales diarios de prensa escrita de cada provincia, a lo que se une que las circulares y comunicaciones a los colegiados afecten a todos los ejercientes de la profesión de dentista ya que, conforme al artículo 12 del Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, la colegiación es obligatoria:

“Los odontólogos y estomatólogos, competentes para realizar actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las estructuras estomatognáticas y de sus anejos, que ejerzan profesionalmente en España, bien de forma ocasional bien de forma permanente y tanto en individuos aislados como de manera comunitaria, deberán estar obligatoriamente colegiados en algún Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos español, tal y como se especifica en el artículo 13.”

Estableciendo en su artículo 13.1 sobre incorporaciones:

“1. Quienes pretendan realizar actividades propias de la Odontología y la Estomatología en cualquiera de sus modalidades están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, por cuenta propia o ajena al servicio de entidades públicas o privadas, la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente a la localidad donde radique su actividad principal.”



Con respecto a los efectos potenciales sobre los protésicos dentales que prestan sus servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, teniendo presente su dependencia económica de las decisiones que adopten los dentistas, las actuaciones realizadas por los imputados son susceptibles de restringir tanto el acceso como el ejercicio de la actividad de protésico en esta Comunidad Autónoma. Toda práctica tendente a unificar el comportamiento de los odontólogos para negar o entorpecer a la libertad de elección del protésico por parte de los pacientes coloca en desventaja a aquellos protésicos que están fuera del círculo que ostenta la confianza del dentista, que lógicamente recibirán menos encargos. Por lo tanto, suponen una clara limitación al funcionamiento competitivo en este mercado.

Por otro lado, en relación con los pacientes, los mensajes recibidos desde los imputados tienen capacidad para modificar o distorsionar su comportamiento económico al mermar la libertad que las leyes le otorgan para elegir protésico dental. Asimismo, debe recordarse que las restricciones a la competencia efectiva derivadas de estas actuaciones anticompetitivas pueden conducir, como consecuencia de la ausencia de la necesaria tensión competitiva, a una disminución de la calidad de los servicios protésicos, una reducción de los incentivos a innovar en el sector, así como a una elevación de los precios pagados por las prótesis, efectos todos ellos que suponen un grave daño al bienestar de los consumidores.

a) Valoración final de las restricciones a la competencia.

A la vista de todo lo anterior, este Consejo coincide con el DI en considerar que las actuaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz, Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba, Colegio Oficial de Dentistas de Granada, Colegio Oficial de Dentistas de Huelva, Colegio Oficial de Dentistas de Jaén, Colegio Oficial de Dentistas de Málaga y Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla constituyen una conducta incardinable en el artículo 1.1 de la LDC, en tanto las actuaciones realizadas por estas entidades son recomendaciones colectivas a efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia, que tuvieron como finalidad imponer la elección del protésico dental por los dentistas de forma restrictiva de la competencia.

Asimismo, tal y como se ha establecido previamente, se trata de una infracción continuada del artículo 1 de la LDC por objeto, es decir, no resulta necesario acreditar efectos concretos en el mercado, para determinar la existencia de una conducta prohibida. Con todo, las trabas impuestas por los imputados en el mercado, suponen una limitación a la competencia, de tal forma que se beneficia a determinados protésicos frente a otros, en particular a los ya instalados en el mercado y que

merecen de la apelada “confianza” de los dentistas. Esta limitación claramente restringe la competencia entre protésicos, lo que puede redundar negativamente en la calidad del servicio, la innovación en el sector, y en los precios pagados por las prótesis, por lo que, en última instancia, supone un grave perjuicio para los pacientes que requieran de una prótesis.

Las conductas infractoras que han sido acreditadas en el presente expediente, se han llevado a cabo de forma plenamente consciente por parte de los imputados, observándose, como mínimo, negligencia por parte de los mismos al difundir una información que perjudica el libre desarrollo de otra profesión en el mercado y limita el conjunto de elección de los pacientes que requiere de una prótesis dental. Tal y como ha quedado probado, estas recomendaciones anticompetitivas se realizaron con pleno conocimiento de los órganos de dirección de los imputados y se implementaron mediante distintos medios como la emisión de circulares, página web, campañas publicitarias, cartas, contactos con otros organismos, etc.

b) Sobre el ámbito temporal de la conducta imputada

En cuanto a la duración de las conductas concretas, tal y como detalla la PR, esta sería la siguiente para cada corporación:

- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas:

Al menos desde noviembre de 2010 se han acreditado conductas tales como la existencia de publicaciones en prensa, circulares a los Colegios con instrucciones, contactos con la Administración con mensajes que pueden resultar negativos para la profesión de protésico, sin que a la fecha de dictado de la PR se hubiera constatado una rectificación de la conducta.

- Colegio Oficial de Dentistas de Almería:

Consta acreditada, al menos desde 13 de julio de 2010 la conducta en base a circular remitida por este Colegio a los colegiados. No se ha constatado la rectificación de las conductas a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz:

Consta acreditada, al menos desde octubre de 2009, la conducta en base a la carta remitida por este Colegio a los colegiados, poniendo de manifiesto que no se permita la contratación directa del paciente al protésico. No habiéndose constatado la rectificación de las conductas por el DI a la fecha de dictado de la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba:

Consta acreditada, al menos desde octubre de 2009, la conducta en base a la circular 9/09 remitida por este Colegio a los Colegiados, poniendo de manifiesto que no se permita la contratación directa del paciente al protésico (tema 36 del



año). Como en los casos anteriores, no costa que hayan cesado en las conductas . a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Granada:

Se han acreditado conductas desde julio de 2011, como circulares a sus Colegiados, carta de los pacientes y los dentistas en sus relaciones profesionales, publicada en su página web. No se constata rectificación de las conductas a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Huelva:

Este Colegio remitió en octubre de 2011 circular en la que se trataba de limitar la libre elección del protésico atendiendo al criterio subjetivo de la confianza. No se constata rectificación de las conductas a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Jaén:

En el caso del Colegio de Jaén, consta acreditada la conducta desde noviembre de 2011, con la circular de 23 de ese mes, no resultando acreditado el cese efectivo de la conducta a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Málaga:

En el caso del Colegio de Málaga, consta acreditada la conducta desde noviembre de 2012, con la circular 2/2012, no resultando acreditado el cese efectivo de la misma a la fecha en que se dictó la PR.

- Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla:

Las conductas del Colegio de Sevilla quedan acreditadas desde noviembre de 2010, mediante manifestaciones del Presidente del Colegio en su Boletín, en la que se condiciona la libre elección del protésico en la confianza del dentista. No resulta acreditado el cese efectivo de la conducta a la fecha en que se dictó la PR.

QUINTO.- Sobre la eventual responsabilidad de los representantes legales y órganos directivos

Este Consejo debe recordar, sin perjuicio de las posibles sanciones que se puedan fijar a las Corporaciones aquí imputadas, las responsabilidades de los representantes legales o las personas que integran los órganos directivos de dichas Corporaciones, que tienen que ser conscientes en materia de comunicación pública que sus mensajes pueden transgredir el ámbito de lo lícito si son aptos para unificar el comportamiento de sus miembros y de otros terceros, alterando el normal funcionamiento de mercado. A este respecto, no pueden ignorar que en el marco de la Ley 15/2007 la realización de recomendaciones colectivas puede conllevar responsabilidades personales. En particular, el artículo 63 de la LDC en su apartado 2 dicta:



“2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.” (subrayado propio)

Una vez analizados los hechos acreditados en el presente expediente, este Consejo estima que, considerando el papel esencial desempeñado por ciertas personas que integraban los órganos directivos de alguno de las Corporaciones imputadas en este expediente, para la adopción de las decisiones y recomendaciones colectivas aquí examinadas, estas personas podrían haber llegado a ser merecedoras de sanción conforme a lo establecido en el artículo 63.2 de la LDC.

SEXTO.- Sobre el eventual incumplimiento del deber de colaboración por parte del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén

El artículo 39.1 de la LDC dispone que toda persona física o jurídica tiene el deber de colaborar con la CNC, en la actualidad CNMC. En este mismo sentido, se pronuncia la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2007 de 26 de junio de Promoción y Defensa de la competencia de Andalucía al determinar que toda persona física o jurídica tiene el deber de colaborar con el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y el Departamento de Investigación. El incumplimiento de este deber legal se califica en el artículo 62.2.c) de la LDC de infracción leve que conforme a lo dispuesto por el artículo 63.1.a) de la misma Ley puede ser sancionada con multa de hasta el 1% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

En el presente expediente sancionador, se ha constatado que el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén ha llevado a cabo actos, como mínimo negligentemente, que han impedido la notificación del acuerdo del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 26 de mayo de 2015, por el que se incorporaban al expediente el resultado de las actuaciones complementarias, y las alegaciones presentadas por las partes, concediendo a los interesados un plazo de diez días para que valoraran el resultado de las mencionadas actuaciones, así como disponía la reanudación del cómputo del plazo máximo para resolver con efectos a partir del día siguiente a la fecha de dicho acuerdo.

Tal y como consta en los antecedentes de hecho y en la diligencia remitida por la Secretaria del Consejo, este Consejo estima que del relato de hechos expuestos se desprenden indicios de infracción por parte del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén del deber de colaboración del artículo 39.1 LDC, por lo que procede instar al DI su



análisis a los efectos de, si fuese procedente, incoar y tramitar el pertinente procedimiento sancionador.

SÉPTIMO.- Normativa aplicable

La incoación de este expediente sancionador se produjo el 30 de octubre de 2013, tramitándose conforme a las normas procesales de la vigente LDC conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2007.

Por su parte, la Ley 15/2007 en su artículo 63.1 c) determina al respecto que los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

“c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.”

OCTAVO.- Sobre las alegaciones planteadas por las partes

- Alegaciones a la Propuesta de Resolución.

Previo a la contestación de las alegaciones presentadas a la PR, se debe señalar que las partes efectúan una serie de alegaciones ya planteadas por las mismas en sus escritos de alegaciones al PCH. Estas ya fueron debidamente contestadas por el propio DI. Este Consejo coincide con la valoración efectuada por el citado departamento y además ha dado cumplida respuesta a algunas de ellas en el apartado de Fundamentos de Derecho de la presente resolución. No obstante, este Consejo estima oportuno realizar una serie de apreciaciones en contestación a algunas otras no referidas anteriormente.

a) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga

1. El Colegio de Málaga en la PRIMERA de sus alegaciones *“se ratifica y remite íntegramente a los escritos que previamente ha presentado en este expediente”*. Además, expresa su renuncia a realizar nuevas alegaciones a las ya efectuadas y anuncia que acudirá directamente y de forma inmediata ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.



En este sentido, este Consejo, como hemos establecido al principio de este apartado, se adhiere a las contestación realizadas por el DI a las alegaciones realizadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga al PCH.

2. En la alegación SEGUNDA, aunque previamente ha expresado su renuncia a plantear nuevas alegaciones, el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga vuelve a insistir en una interpretación distinta a la que se desprende de las afirmaciones contenidas en la circular 2/2012, argumentando que donde dice *“no significa que el paciente pueda contratar la prótesis al protésico”*, en realidad se estaba transmitiendo que el paciente no podía dirigirse al protésico para contratar un tratamiento dental de prótesis.

En línea con lo que planteaba el DI en su contestación a la alegaciones al PCH, no puede admitirse que el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga, como se presupone conocedor del sector de servicios de tratamiento de prótesis dentales, pretenda hacer equivalentes ambos términos, cuando claramente no lo son. Y si lo que pretendía era referirse al tratamiento dental protésico, no se entiende por qué no lo hizo constar así en el escrito.

Con respecto al carácter exclusivamente de ámbito interno colegial de la circular, argumentando que no habría otro medio que pudiera hacer llegar el contenido de la circular al conocimiento de los usuarios o pacientes, este Consejo debe recordar que el que un paciente requiera una prótesis es únicamente como resultado del diagnóstico que haya hecho un dentista, que es el único que puede prescribirla. Por tanto, para que la información llegue al paciente solo es necesario que la persona que tiene que prescribirle la prótesis se la transmita, es decir, el dentista. En este sentido, todos los dentistas ejercientes en Málaga, en tanto que obligatoriamente pertenecientes al Colegio Oficial de Dentistas de Málaga, han tenido y tienen la capacidad de transmitir el contenido de la mencionada circular a sus pacientes. Precisamente, este es el objetivo de dicha circular, uniformar la conducta de todos los dentistas ejercientes en el ámbito territorial del Colegio para conseguir distorsionar el comportamiento del consumidor y la competencia en el mercado de los servicios protésicos. Además, teniendo presente la confianza que generalmente los pacientes depositan en el facultativo dentista, la posibilidad de que el objetivo de la recomendación colectiva haya logrado su objetivo es, si cabe, aún mayor.

Por otro lado, el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga argumenta que no es admisible que se diga que no consta el cese efectivo de la misma. Este Consejo debe señalar que, hasta la actualidad, no le consta que dicho Colegio haya remitido nota, escrito, comunicación, circular o declaración alguna rectificando la información que remitió a sus colegiados. Cuando el DI, y en esta Resolución el Consejo, determina que no consta el cese efectivo de la misma está estableciendo que el objeto y potenciales efectos de dicha recomendación colectiva no habrían cesado.



Continúa el Colegio en esta segunda alegación queriendo hacer ver que en el presente expediente se estaría tratando, en realidad, de un tema de intrusismo. Sin embargo, este Consejo ha dejado muy claro en la presente Resolución, y el DI en su PR, que ese no es el tema enjuiciado y que, en consecuencia, el que parece desconocer el objeto del procedimiento es el propio Colegio Oficial de Dentistas de Málaga.

Dicho lo anterior, este Consejo estima que ha dado debida respuesta a todas las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Málaga a la PR.

b) Alegaciones del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía

1. En cuanto a la alegación PRIMERA del Colegio Profesional de Protésicos, este Consejo no tiene a más que remitirse a lo establecido en el apartado de marco normativo relevante en este expediente. Este Consejo se reafirma en que no es objeto del presente expediente establecer las funciones que corresponden a cada profesional que participa en el tratamiento de prótesis. Cuestión que, por otra parte, ha tenido ocasión de juzgarse en varias ocasiones por los órganos competentes. Por lo tanto, esta alegación no puede prosperar.

2. En el resto de alegaciones, el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, en lugar de plantear alegaciones a la PR, presenta cuestiones que cree importante constatar e interpretaciones propias de las reacciones de las partes al procedimiento. Por tanto, este Consejo estima que no ha lugar a su consideración.

c) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva

Este Colegio se afirma y ratifica en todas y cada una de las alegaciones que formuló al PCH, puesto que según argumenta no habrían sido atendidas por el órgano sancionador. Este Consejo disiente de este argumento y se remite a la contestación del DI a las alegaciones presentadas por este Colegio al PCH.

Además, este Colegio propone vista en la que literalmente dice: *“nuevamente trataremos de exponer lo manifestado”*. En otras palabras, es este mismo Colegio el que plantea como motivación de su solicitud de vista, el acto de manifestar lo mismo que se habría manifestado por esta Corporación a lo largo del procedimiento. En consecuencia, este Consejo estima que tratándose de las mismas manifestaciones, la celebración de la vista no sería relevante para desvirtuar los hechos imputados ni su fundamentación jurídica y, por tanto, la considera improcedente.

d) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada

1. En la alegación PRIMERA, el Colegio Oficial de Dentistas de Granada se reitera en sus alegaciones presentadas al PCH. Afirma, asimismo, que no se habría dado



contestación a las mismas por parte del DI, pudiendo llegar a vulnerarse el principio de “tutela efectiva”.

Este Consejo, a la vista del contenido de la PR, no comparte en absoluto este argumento. De hecho, consta en la misma, la contestación y motivación parte del DI a cada una de las cuestiones que plantea este Colegio en esta primera alegación. Por lo tanto, esta alegación no puede prosperar.

2. En la alegación SEGUNDA, el Colegio hace una exposición en la que cita Resoluciones y Sentencias en las que se reconoce que no hay relación directa entre el paciente y el protésico y que la misma se desarrolla a través del odontólogo.

Tanto las sentencias como las resoluciones citadas, nada dicen del derecho a elegir protésico que tiene el paciente, que se encuentra reconocido en las leyes. En este sentido, nos remitimos al apartado de derechos del paciente, recogido en el marco normativo relevante incluido en los Hechos Probados de la presente resolución. Esa supuesta falta de relación directa no puede ni debe mermar la capacidad de elección del paciente. De lo que aquí se trata, es que mediante la recomendación colectiva el Colegio pretende anular tal derecho reservando para los odontólogos la elección del protésico, lo que resulta un ilícito conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LDC.

Además, el Colegio afirma en esta alegación:

“El cliente de los laboratorios de prótesis es el dentista y no el paciente, dado que sólo el primero tiene capacitación técnica y profesional para determinar cuándo y qué tipo de prótesis requiere un paciente determinado.”

El Colegio olvida toda la jurisprudencia existente que, basándose en el principio de libre elección que ampara al paciente, defiende que este último tenga la posibilidad de contratar directamente al protésico, y que este le facture por los servicios correspondientes. Asimismo, debería recordar el Colegio Oficial de Dentistas de Granada, que es el paciente, y no el dentista, el que soporta y abona el coste de los servicios del protésico, por lo que este Consejo no puede compartir la anterior información. Máxime cuando parece contrariar lo dispuesto en el artículo 3 y la Disposición adicional decimotercera de la Ley 29/2006.

En consecuencia, esa alegación no puede prosperar.

3. En la alegación TERCERA, el Colegio niega la libertad de elección del protésico por parte del paciente, llegando a afirmar lo siguiente:

“De lo anterior se deduce que es el dentista el usuario de la prótesis dental y no el paciente, y que es el dentista el cliente del protésico dental y no el paciente. Así viene determinado de manera expresa en toda la legislación y jurisprudencia que en el aludido escrito de Julio pasado invocábamos.”



A juicio de este Consejo, el Colegio no solo hace una interpretación errónea de las normas y la jurisprudencia, que amparan el derecho a elegir protésico por parte del paciente, sino que llega a confundir quién es el usuario de la prótesis fabricada por el profesional protésico, y adaptada posteriormente por el profesional odontólogo.

Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

4. La alegación CUARTA del Colegio plantea vulneración del principio de tutela efectiva por no haberse admitido por parte del DI la práctica de prueba propuesta por esta corporación.

Este Consejo estima que la denegación de la práctica de pruebas propuestas ante el DI está suficientemente motivada en el apartado que dicho órgano instructor dedica a contestar estas solicitudes, por lo que no cabría vulneración alguna del principio aludido.

El Colegio reitera, además, en esta alegación su propuesta de prueba de conformidad con el artículo 51.1 de la LDC, y hace extensiva la misma a la que se ha propuesto o se vaya a proponer por las distintas sedes colegiales o su Consejo.

A este respecto, el artículo 51.1 de la LDC establece que el órgano resolutorio puede ordenar, de oficio o a instancias de algún interesado, la práctica de pruebas diferentes de las practicadas en la fase de instrucción. La simplificación y la eliminación de duplicidades del procedimiento sancionador previsto en la Ley han hecho recaer sobre el órgano instructor el principal de la actividad probatoria, mientras que la práctica de pruebas ante el órgano que ha de resolver tiene carácter excepcional.

Este Consejo ha comprobado que las pruebas solicitadas por el Colegio ya fueron propuestas ante el órgano instructor, las cuales fueron denegadas de forma motivada por el DI. De conformidad con el artículo 51.1 de la LDC es procedente la denegación de la práctica de las pruebas propuestas por esta corporación, por el hecho de ser una reiteración de las solicitadas ante el DI, así como coincidir este Consejo con el órgano instructor en que son improcedentes por no afectar a los hechos acreditados en el presente expediente contrarios al artículo 1.1 de la LDC, conforme lo expuesto en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente resolución y no contribuir a la valoración jurídica de este Consejo.

Por tanto, este Consejo considera que esta alegación no puede prosperar.

5. En su alegación QUINTA, afirma que no existe *“vulneración o infracción alguna de la LDC, pues los argumentos empleados por dicho organismo lo han sido bajo su arbitrariedad y discrecionalidad, con una supuesta intencionalidad ya manifiesta por esta parte”*.

Tal como recoge la PR, como la presente resolución, en su apartado Hechos Probados, los hechos que se imputan a esta parte han quedado debidamente acreditados y, conforme a lo establecido en la LDC, tal y como consta en los



FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente resolución, constituyen una clara infracción del artículo 1.1. de dicha Ley. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

6. En su alegación SEXTA, el Colegio Oficial de Dentistas de Granada solicita la realización del trámite de vista de conformidad con el artículo 51.3 de la LDC. Este Consejo considera que, de acuerdo con el carácter potestativo de la vista y dado que no existen extremos que requieran un contraste contradictorio fuera de los que constan documentalmente en el presente expediente sancionador, es procedente su denegación.

e) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla

1. Sobre la alegación PRIMERA, acerca de la falta de concreción de hechos, este Consejo coincide con el criterio del DI en su respuesta a las alegaciones que, sobre esta cuestión, realizaron las partes al PCH. Asimismo, se remite a lo establecido en el Fundamento de Derecho TERCERO de esta resolución en lo que respecta a la fundamentación de que la conducta acreditada constituye una infracción de la LDC por objeto.

2. En la alegación SEGUNDA defiende una falta de respuesta fundamentada en las alegaciones formuladas por esta corporación contra el PCH.

No comparte este Consejo que las respuestas dadas por el DI a las alegaciones presentadas por la parte al PCH hayan estado faltas de fundamentación. Muy al contrario, el DI ha respondido a todas y cada una de esas alegaciones aportando la motivación debida a sus respuestas. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

3. En cuanto a la alegación TERCERA, referente a la denegación de prueba, aunque este Consejo ya ha tenido ocasión de expresarse al respecto en la contestación a las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Granada, desea volver a destacar que en todos los casos aparece motivada suficientemente la denegación de la prueba propuesta por la parte y, en consecuencia, esta alegación no puede prosperar.

4. Respecto a la propuesta de práctica de pruebas documental y testifical, contenida en la alegación CUARTA, este Consejo, una vez comprobado que son coincidentes con las pruebas propuestas por esta corporación ante el órgano instructor, se remite a lo contestado a las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Granada a la PR en el punto 4. Por lo tanto, esta alegación no puede prosperar.

f) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Almería

1. En su PRIMERA alegación, el Colegio Oficial de Dentistas de Almería sostiene que los hechos acreditados carecerían de valor probatorio, tanto por su significación como por su relevancia a efectos de apreciar una supuesta infracción del artículo 1.1 de la



LDC, entendiendo que la calificación de los hechos es absolutamente injusta y sin fundamento.

Este Consejo no comparte lo mantenido por esta parte, para ello baste recordar que en el presente expediente se está tratando de las condiciones en las que se presta un bien de primera necesidad o servicio esencial. Para los que las Leyes exigen que las Administraciones competentes observen especial vigilancia. Las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo Oficial de Dentistas de Almería, que han sido debidamente acreditadas, constituyen una infracción muy grave del artículo 1.1, tal y como este Consejo ha tenido oportunidad también de fundamentar en el Fundamento de Derecho TERCERO. A este respecto, no se debería confundir la cuantía de actuaciones probadas que acreditan la infracción, con la significación y capacidad de estas actuaciones, tanto a nivel individual como consideradas en su conjunto, para lograr el objeto anticompetitivo que persiguen. Por ello, este Consejo considera que esta alegación no puede prosperar.

2. En la alegación SEGUNDA, el Colegio Oficial de Dentistas de Almería niega que este haya llevado a cabo actuaciones anticompetitivas supuestamente consistentes en la *“toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección de protésico dental por los dentistas, de forma restrictiva de la competencia”*.

Esta parte pretende hacer una interpretación, favorable a sus intereses, de la información que transmitía en sus recomendaciones, para ello plantea que en la circular de 15 de febrero de 2012 se reconoce expresamente el derecho de elección del paciente. Sin embargo, olvida que en este mismo párrafo se vincula ese derecho a que el protésico elegido sea de la confianza del dentista. Además, los hechos probados que han servido para acreditar la infracción de la LDC cometida por esta corporación, que se encuentran contenidos en el apartado 4.8 de la presente resolución, contradicen totalmente, en su conjunto, los argumentos que plantea. Por lo tanto, esta alegación no puede prosperar.

3. En la alegación TERCERA, el Colegio se considera uno de los destinatarios de esa supuesta interpretación extensiva promovida por el Consejo General y niega haber promovido acciones concertadas, ni haber realizado ninguna interpretación normativa ni, mucho menos, haber actuado en ningún momento con la finalidad de negar o restringir la libertad de elección del paciente. Argumenta que se limitó a transcribir la información publicada por el Consejo General.

Este Consejo debe destacar que en la adopción de las decisiones y actuaciones realizadas por este Colegio, tal y como ha defendido el DI, hubo plena conciencia, voluntad y libertad para realizarlas. Ha quedado probado y fundamentado en el presente expediente que dichas actuaciones constituyen una infracción por objeto del artículo 1.1 de la LDC. En este sentido, debe recordarse a este Colegio que según el artículo 63 de dicha Ley:



“1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

(...)

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.”

Por tanto, aunque fuera por negligencia, la Ley no le exime de su responsabilidad en las prácticas anticompetitivas acreditadas en el presente expediente sancionador.

4. En la alegación CUARTA, el Colegio alega falta de culpa, *“pues nadie puede ser sancionado por actuaciones que supongan el cumplimiento de un deber ni prescindiendo del elemento culposo”*.

Ha quedado suficientemente probado en el presente expediente que el Colegio decidió realizar las recomendaciones voluntariamente, sin que mediara obligación, resolución o coacción por parte de los órganos jerárquicos superiores para que este actuara de esa forma. De hecho, estos órganos solo habrían propuesto, rogado, sugerido o recomendado que se hiciera, pero en ningún caso esas sugerencias o ruegos tenían un carácter vinculante para el Colegio Oficial de Dentistas de Almería.

Con respecto al principio de *“non bis in idem”*, este Consejo coincide con la contestación dada por el DI a las alegaciones planteadas al PCH. En cuanto al principio de proporcionalidad, este Consejo se remite a los criterios adoptados para fijar la cuantía de las sanciones en la presente resolución, de todos y cada uno de los responsables de las infracciones de la LDC.

Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

5. La alegación QUINTA de la parte, se hace mención a las pretensiones del denunciante y el Colegio llega a afirmar que *“la exigencia de entrega de la prescripción al paciente redundaría realmente en beneficio del mismo, al que se le obliga a peregrinar en mitad de un tratamiento”*.

Respecto a esta última afirmación, este Consejo debe recordar al Colegio que no es este el que debe juzgar, sino el paciente, la conveniencia o beneficio de acudir directamente al protésico dental.

Respecto a la fundamentación jurídica de las conductas imputadas, este Consejo se remite a lo contenido en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente resolución, que en ningún caso las Sentencias aludidas por la parte contradicen.

Por todo lo anterior, esta alegación no puede prosperar.

6. La alegación SEXTA ya ha sido debidamente contestada por el DI en su contestación a las alegaciones al PCH.



Coincidiendo con lo mantenido por el órgano instructor, este Consejo estima que esta alegación no puede prosperar.

7. En la alegación SÉPTIMA, que en el caso hipotético de que se entendiera la existencia de infracción del artículo 1 de la LDC, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 de la LDC dado la escasa relevancia de su actuación.

En el presente expediente han quedado acreditados los mercados afectados por las actuaciones del Colegio Oficial de Almería, siendo el mercado geográfico afectado, en este caso la provincia de Almería, y se ha destacado en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente resolución, el alcance y efectos potenciales de la recomendación colectiva realizada por el Colegio, tanto sobre el mercado de los prótesis dentales como sobre los paciente. Debe, asimismo, señalarse la consideración legal de bienes de primera necesidad o servicios esenciales que tienen las prótesis dentales. En base a todo ello, este Consejo estima que no sería de aplicación el artículo 5 de la LDC y, por tanto, esta alegación no puede prosperar.

8. En la alegación OCTAVA, se argumenta que para que pueda calificarse la infracción como MUY GRAVE, tal y como dispone el artículo 62 de la LDC, la actuación contraria al artículo 1 de la LDC se ha de producir entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales, revistiendo en caso contrario carácter GRAVE, siendo evidente, según el Colegio, que en modo alguno cabe considerar a prótesis dentales y dentistas competidores entre sí.

Debe recordarse al Colegio que la actuación acreditada que resulta infractora del artículo 1.1 de la LDC tiene la consideración de recomendación colectiva. Esta recomendación colectiva busca unificar o coordinar el comportamiento respecto a las condiciones comerciales que establecen todos los dentistas ejercientes, en tanto que obligados a estar colegiados, en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Dentistas de Almería, infringiendo la LDC. Esta unificación o coordinación se produce entre operadores o empresas que compiten entre sí, los dentistas, y, en consecuencia, el apartado a) del artículo 62.4 es plenamente aplicable en este caso.

Visto lo anterior, esta alegación no puede prosperar.

g) Alegaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas

1. En la alegación PRIMERA se alude a la contestación del DI a las alegaciones de este Consejo al PCH y argumenta que el acto de denegación de la realización de la propuesta de propuesta responde a la intención de la instructora de evitar la caducidad del expediente. Con respecto a este punto, este Consejo debe señalar que presumir que el DI adoptó tales decisiones guiado por esa motivación, es tanto como presumir que el Consejo Andaluz las solicitó para que dicha caducidad se produjera.



Sin embargo, no debe este Consejo basar sus argumentaciones en conjeturas carentes de todo fundamento.

Además de las cuestiones planteadas a la contestación dada a sus alegaciones al PCH, el Consejo Andaluz se reitera en la propuesta de prueba ante el Consejo de Defensa de la Competencia. De hecho, la alegación UNDÉCIMA concreta esta propuesta que, una vez examinada, es plenamente coincidente con la previamente realizada por esta misma corporación.

En consecuencia, y con el afán de no reiterarnos, este Consejo comparte la contestación y motivación realizada por el DI para denegar la práctica de pruebas propuestas y se remite a lo contestado en el apartado de alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada en el punto 4 con respecto a la solicitud de práctica de prueba ante este Consejo.

2. Este Consejo considera que las alegaciones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA a la PR han sido objeto de contestación debidamente motivada por parte del DI en la fase de instrucción. Este Consejo desea remitirse también en este punto a lo establecido en los FUNDAMENTOS DE DERECHO de la presente resolución, y que lo que aquí se está juzgando es una práctica consistente en una recomendación colectiva, realizada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de forma consciente, libre y voluntaria, dirigida a uniformar el comportamiento de los dentistas con un claro objetivo y potenciales efectos anticompetitivos. A este respecto, también resulta relevante, además de lo contenido en los Hechos Probados y Fundamentos de Derecho de la presente resolución, la contestación dada en el punto 4 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Almería.

Por lo que, coincidiendo con el criterio del DI, estas alegaciones no pueden prosperar.

3. En la alegación SÉPTIMA, el Consejo Andaluz argumenta que se ha hecho una valoración errónea de las pruebas.

Dando por reproducido lo contestado por el DI en este sentido en la contestación a las alegaciones presentadas por esta parte al PCH, este Consejo no tiene por más que compartir los criterios del DI, cuando considera que los hechos que constan acreditados en el expediente constituyen en su conjunto prueba de que el Consejo Andaluz realizó una recomendación colectiva anticompetitiva de forma voluntaria, en la que las actuaciones llevadas a cabo persiguen la concienciación y unificación de conducta de los colegiados respecto a unas condiciones comerciales relativas al mercado de protésicos dentales.

En consecuencia, esta alegación no puede prosperar.

4. En la alegación OCTAVA, el Consejo Andaluz se remite a los documentos detallados en las alegaciones formuladas por dicha corporación al PCH, y cuya falta



de valoración, según el Consejo Andaluz ha desvirtuado la apreciación de las supuestas prácticas restrictivas.

Este Consejo se remite a los Hechos Probados relativos al Consejo Andaluz de la presente resolución contenidos en el expediente. La consideración de esos hechos es lo que ha llevado a declarar probada la existencia de una infracción de la LDC. No comparte este Consejo, una vez vista la documentación referida por el Consejo Andaluz, que dicha documentación desvirtúe en ningún caso la valoración jurídica de los hechos.

Con respecto al término “sistemáticamente”, este Consejo considera que el Consejo Andaluz reiteradamente en sus manifestaciones subordina la libertad de elección del paciente a la confianza del dentista. Además, tal y como consta en la PR, no habría existido rectificación alguna de dichas manifestaciones por parte del Consejo Andaluz, por lo que se entiende que el objetivo y potenciales efectos de las manifestaciones no ha cesado.

Por consiguiente, visto todo lo anterior, esta alegación no puede prosperar.

5. En su alegación NOVENA, el Colegio Andaluz argumenta que no consta en el PCH ni en la PR un desarrollo de en qué consiste el tratamiento protésico, ni el detalle exacto de la prescripción. Por esa razón, según alega, resultaría esencial la prueba pericial interesada por el Consejo Andaluz.

Este Consejo estima que el marco normativo relevante proporciona una revisión y descripción adecuada y suficiente del tratamiento protésico, a través de la descripción de las facultades a desempeñar por cada uno de los profesionales implicados en el mismo, así como otros aspectos relativos al mismo. Por tanto, esta resolución no puede prosperar.

6. En la alegación DÉCIMA, el Consejo Andaluz da por reproducidas el resto de alegaciones formuladas al PCH toda vez que no han sido objeto de análisis en la PR o bien no se ha considerado en la PR.

Este Consejo desconoce a qué alegaciones se refiere el Consejo Andaluz en este punto, y considera que el DI ha dado debida respuesta a todas y cada una de las alegaciones planteadas por el Consejo Andaluz que tienen relación con el presente expediente sancionador. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

h) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba

1. En la PRIMERA alegación del Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba se reproduce el anterior escrito de alegaciones al PCH.

Teniendo por debidamente contestadas y motivadas las contestaciones a dichas alegaciones por parte del DI, este Consejo considera que la alegación no puede prosperar.



2. En la alegación SEGUNDA, el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba que la no práctica de las pruebas propuestas por dicho Colegio constituye una vulneración del derecho de defensa generador de indefensión. Asimismo, en la alegación QUINTA reitera su propuesta de la práctica de prueba que había sido denegada por el DI.

Este Consejo, comprobado que las pruebas propuestas ante el Consejo son coincidentes con las propuestas ante el órgano instructor, con la intención de no ser reiterativos en la respuesta, se remite al contenido de la contestación dada en el punto 4 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada. En virtud de lo dicho en este punto, estas alegaciones no pueden prosperar.

3. En la alegación TERCERA, el Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba argumenta una incorrecta o equivocada consideración jurídica sobre los hechos, planteando un argumento equivalente al presentado por otras corporaciones en este particular. Por ello, el Consejo se remite a la contestación contenida en el punto 8 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Almería a la PR. En virtud de lo establecido en dicho punto, esta alegación no puede prosperar.

4. En la alegación CUARTA, el Colegio alega vulneración del principio de proporcionalidad. Hay que señalar que la argumentación aportada por el Colegio en este punto hace referencia a la aplicación del principio aludido en la fijación de sanciones.

A este respecto, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía siempre ha actuado de conformidad al principio de proporcionalidad, no siendo el presente expediente una excepción.

i) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén

1. En la alegación PRIMERA, el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén hace su propia valoración del curso del procedimiento.

Una vez examinado el contenido de esta alegación, este Consejo estima que se trata de una valoración subjetiva del Colegio y carente de una base sólida que pruebe lo allí afirmado. A este respecto, el Consejo también se remite a la respuesta dada en el punto 1 a las alegaciones del Consejo Andaluz, así como al punto 4 del Colegio Oficial de Dentistas de Granada.

Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

2. En la alegación SEGUNDA, el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén cuestiona el objeto del presente expediente, así como otros temas relacionados con el mismo.

Este Consejo se remite a lo contenido en el FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO y TERCERO de la presente de la Resolución, y considera que el objeto del expediente y otras cuestiones relacionadas con el mismo han quedado absolutamente claras. Por



tanto, no compartiendo lo alegado por el Colegio de Dentistas de Jaén, el Consejo estima que esta alegación no puede prosperar.

3. En la alegación TERCERA, el Colegio vuelve a reiterarse en que las conductas enjuiciadas y que constan en los Hechos Probados de la presente Resolución, no prueban la infracción del artículo 1.1.

Este Consejo estima que el DI ya dio cumplida respuesta a estas cuestiones en su contestación a las alegaciones planteadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén al PCH. Por tanto, la presente alegación no puede prosperar.

4. En la CUARTA alegación sobre el afán sancionador, el Colegio defiende la libertad de los dentistas para ejercer su profesión, y que en esa libertad entra la de no aceptar encargos de protésicos.

En el presente expediente, no se está juzgando la libertad que tiene cada dentista para decidir individualmente si aceptar o no aceptar encargos de protésicos, sino la recomendación colectiva realizada por este Colegio, de manera voluntaria y libre, para uniformar la conducta de todos los dentistas ejercientes en un determinado sentido, con el objeto y potenciales efectos de restringir la competencia. En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar.

5. En su alegación QUINTA, el Colegio reitera la práctica de prueba, siendo plenamente coincidente con la propuesta ante el órgano instructor.

En este apartado, el Consejo se remite a la respuesta dada en el punto 4 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada.

6. En su alegación SEXTA, el Colegio solicita vista, citamos textualmente, *“ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia”*.

Debe advertirse al Colegio que el órgano ante el que pretende celebrar la vista está extinto, conforme a la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en cualquier caso estaría haciendo referencia a una autoridad nacional. Suponemos que el Colegio alude a este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía. En este sentido, este Consejo se remite a lo manifestado en el punto 6 de las contestaciones a las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada. En virtud de lo allí establecido, esta alegación no puede prosperar.

j) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz

1. En la alegación PRIMERA, el Colegio plantea un rechazo genérico a la PR, se remite al escrito de alegaciones al PCH y hace una crítica general a la actitud de la ADCA por haberle causado indefensión.



Respecto a esta primera alegación, este Consejo estima que a lo largo del presente procedimiento sancionador se han respetado todos los derechos que corresponden a las partes en el mismo. En este punto, este Consejo considera que se ha cumplido con lo establecido por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 7 de octubre de 2013:

“El derecho a un procedimiento sancionador con todas las garantías de defensa, que se constituye como derecho fundamental del ciudadano a un procedimiento justo y equitativo frente a los poderes coercitivos de la Administración, en que se respeten los derechos de defensa con interdicción de indefensión, en una interpretación sistemática de los artículos 24 y 25 de la Constitución y del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, engloba, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras garantías, al derecho a no ser sancionado sin ser oído y, a ejercer las facultades de alegación con contradicción en todas las fases del procedimiento, el derecho a un procedimiento público, el derecho a ser informado de la acusación, de modo que se conozcan sin restricción los hechos imputados, que impone que exista correlación entre estos hechos y la resolución sancionadora, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, que excluye la admisibilidad y apreciación de pruebas ilícitas, y el derecho a la presunción de inocencia, que acoge el derecho a no ser sancionado sin prueba de cargo legítima y válida, que sustente la resolución sancionadora. En este caso, la Propuesta de Resolución contenía los elementos fundamentales de la acusación, específicamente los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos, no apreciándose que se haya producido la infracción del derecho de defensa denunciada.”

En este sentido, las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz han sido debidamente contestadas y motivadas por el DI, compartiendo este Consejo los argumentos defendidos por el órgano instructor en ese apartado. También disiente este Consejo de que la doctrina presentada por el DI, pretenda ocultar la que, en opinión de este Colegio, le resulta favorable. Por esta razón, este Consejo considera que esta alegación no puede prosperar.

Respecto a las erratas detectadas por la parte, se ha procedido a su corrección en el texto de la presente resolución.

2. La alegación SEGUNDA consta de dos apartados.

En el primer apartado, el Colegio alega excesiva, injustificada e indebida dilación por la ADCA en el tiempo de las actuaciones, tanto en el marco de investigación de la información reservada previa como en las posteriores hasta la presente.

Respecto a este primer apartado, este Consejo no tiene más que destacar el elevado volumen de documentación y complejidad del presente expediente. Hecho que han compartido las partes cuando al solicitar la ampliación del plazo para poder ejercer sus derechos en el procedimiento sancionador, han justificado esa solicitud en el gran volumen del expediente y la complejidad de las cuestiones a tratar, tal y como consta



en los ANTECEDENTES DE HECHO de la presente resolución y en el expediente, habiéndose concedido esa ampliación por el órgano instructor.

En lo que respecta al segundo apartado, el Colegio cuestiona la validez de la doctrina citada por el DI para acreditar los hechos, basándose en su propia interpretación de las mismas y, al mismo tiempo, pretende negar el derecho a elegir protésico que ampara legalmente al paciente mediante la referencia a otras sentencias que nada dicen en contrario. Téngase en cuenta que negar el trato directo del protésico y el paciente, aunque existen sentencias que se pronuncian en sentido opuesto, no implica negar el derecho a elegirlo por parte del paciente. Derecho que insistimos esta reconocido por las Leyes. Este Consejo se remite a lo recogido en el marco normativo relevante del apartado de ANTECEDENTES DE HECHO, y a lo dictado en los FUNDAMENTOS DE DERECHO en la presente resolución.

3. En la alegación TERCERA, consta de dos apartados, en ellos el Colegio vuelve insistir en el concepto de libre elección de protésico por el paciente, haciendo una interpretación sesgada de la normativa, favorable a sus tesis, y expresa su disenso con la contestación dada a sus alegaciones por el DI. Se reafirma el Colegio en que el paciente no puede imponer a los colaboradores del dentista.

Primero, hay que recordar que el derecho a elegir el profesional protésico dental está reconocido por la Ley. Además, a juicio de este Consejo, compartiendo lo manifestado por el DI y por otras autoridades de la competencia en resoluciones aplicables al caso, resulta arbitrario hacer depender la aceptación del protésico elegido por el paciente a que el protésico sea de la confianza del dentista. Máxime cuando la cualificación del protésico y las exigencias para poder desarrollar su actividad vienen contempladas por ley. Por tanto, este Consejo establece que esta alegación no puede prosperar.

4. En la alegación CUARTA, el Colegio, además de insistir en la errónea tesis de que es al dentista al que le corresponde elegir el protésico dental, justifica las conductas aquí enjuiciadas por el derecho y obligación de informar.

Tanto el DI en la contestación a las alegaciones realizadas al PCH, como el Consejo en la presente resolución, han proporcionado argumentos sólidos que contradicen plenamente las tesis defendidas por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz.

Por lo tanto, el Consejo estima que esta alegación no puede prosperar.

5. En la alegación QUINTA se refiere a la impugnación que el Colegio realiza sobre el informe del Detective Privado.

Este Consejo comparte lo establecido por el órgano instructor a este respecto, entendiendo que, si bien dicho informe no tendría la categoría de prueba, sí constituye un indicio adicional de la efectividad de la recomendación colectiva realizada por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz. En consecuencia, esta alegación no puede prosperar.



6. La alegación SEXTA del Colegio se refiere a su subordinación a sus Consejos jerárquicamente superiores para exculparse de la responsabilidad de las actuaciones realizadas consistentes en una recomendación colectiva.

Sobre este argumento, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestarse en el punto 3 y 4 de la contestación dada a las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Almería. En virtud, de lo allí establecido, esta alegación no puede prosperar.

7. En la alegación SÉPTIMA, el Colegio se reafirma en su alegación al PCH donde se aludía a la información proporcionada sobre facturación.

En este punto, este Consejo coincide en la contestación dada por el órgano instructor y recuerda la obligación que por imperativo legal de proporcionar información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente

8. En la alegación OCTAVA, el Colegio afirma que no consta acreditado en todo el procedimiento que este Colegio Oficial haya puesto de manifiesto a sus colegiados que no se permita la contratación directa del paciente al protésico. Y asevera que la afirmación realizada en la PR falta a la verdad.

Sin embargo, este Consejo considera que queda plenamente acreditado simplemente acudiendo al contenido de la circular del Colegio oficial de Dentistas de Cádiz, de 24 de agosto de 2011, que consta en el expediente con el folio 5449. Contenido que, asimismo, aparece reflejado en el apartado de Hechos Probados de la presente resolución.

Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

9. En la alegación NOVENA sobre la denegación de casi toda la prueba propuesta por el Colegio de Dentistas de Cádiz, este Colegio vuelve a reiterar los argumentos que motivaron su propuesta de prueba y llega a afirmar que la denegación que el DI hizo de dicha solicitud le crea indefensión.

Muchos de los argumentos planteados por el Colegio para justificar la necesidad de esas pruebas, ya han sido rebatidos por este Consejo en otros puntos de contestación a las alegaciones presentadas por este mismo Colegio a la PR. Debe destacarse que el órgano instructor del expediente contestó y motivó debidamente la denegación de práctica de pruebas propuesta por el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz al PCH y, en consecuencia, no existiría causa alguna de indefensión para la parte.

Este Consejo, coincidiendo en los motivos y la decisión adoptada por el DI para la denegación de la práctica de pruebas propuesta por el Colegio de Dentistas de Cádiz, considera que esta alegación no puede prosperar.



10. En la DÉCIMA alegación, el Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz plantea de nuevo las razones que a su entender no la harían responsable de una infracción de la LDC y que, en el hipotético caso de que no se estimar lo anterior, solicita que la infracción sea la mínima que en derecho proceda.

Con respecto a la responsabilidad del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz en la infracción del artículo 1.1, este Consejo no tiene por más que remitirse a lo que consta en los Hechos Probados y Fundamentos de Derecho de la presente resolución, así como a la contestación dada por este Consejo a los motivos alegados por dicho Colegio para eludir la responsabilidad de sus actuaciones. En virtud de lo anterior, esta alegación no puede prosperar.

11. En la alegación UNDÉCIMA, el Colegio reitera la práctica de prueba.

Comprobado con estas pruebas son plenamente coincidentes con las propuestas por el Colegio ante el DI, este Consejo se remite a lo contestado en el punto 4 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada. Por lo tanto, de acuerdo con lo allí establecido, esta alegación no puede prosperar.

12. Por último, el Colegio solicita en su alegación DUODÉCIMA la celebración de vista.

Respecto a este particular, este Consejo se remite a la contestación dada en el punto 6 de las alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Granada.

- Alegaciones al acuerdo de 14 de abril de 2015 para la realización de actuaciones complementarias

a) Alegaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas

1. En la PRIMERA alegación, el Consejo Andaluz aduce vicios de nulidad en el acuerdo del Consejo, y que este acuerdo tendrá por objeto un nuevo recurso contencioso administrativo conforme al artículo 48.1 de la Ley 15/2007.

Este Consejo no comparte la alegación del Consejo Andaluz, y en todo caso serán otras instancias judiciales a las que les corresponderá dirimir sobre este asunto. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

2. En la alegación SEGUNDA, el Consejo Andaluz entiende que se estaría haciendo un uso arbitrario del procedimiento sancionador, en particular del mecanismo establecido en el artículo 51 de la Ley 15/2007, con la única finalidad de ampliar el plazo de resolución y evitar con ello la declaración de la caducidad del procedimiento iniciado. Argumenta el Consejo Andaluz que las actuaciones complementarias no servirían a la formación del juicio del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, y que el Acuerdo de 14 de abril de 2015 en ningún caso puede suponer la



suspensión del plazo para resolver el expediente en los términos previstos en el artículo 37.1. e). En palabras del Consejo Andaluz:

“De esta forma dictándose esa resolución el Consejo de Defensa de la Competencia está ampliando, sin motivación y sin sustento jurídico alguno, el plazo de resolución, puesto que conociendo desde el mismo momento en que incoa el procedimiento la fecha límite para notificar la resolución, podría haber requerido la documentación de carácter económico necesaria para la determinación de la cuantía, en cualquier momento anterior, y desde luego sin la necesidad de suspender el plazo para emitir su resolución.”

A este respecto, este Consejo debe señalar que, con el requerimiento de información de 14 de abril de 2014 está simplemente actuando en el ámbito del artículo 51.1, requiriendo información necesaria no solo para formar su juicio en cuanto al importe de la sanción según los criterios del artículo 64, sino también para cumplir el mandato legal contenido en el artículo 63.1 que limita la capacidad sancionadora de los órganos competentes, y en el caso que aquí aplica en su letra c) el límite es el siguiente: *“Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.”*

Dada la lógica de las fases consecutivas de instrucción y resolución contenidas en el procedimiento regulado por la LDC, es habitual que en el momento final de la resolución, cuando corresponde procederse al cálculo de la sanción, el volumen de facturación del año previo al de imposición de la sanción que contempla la observancia del artículo 63.1, no esté disponible en el expediente, y ello simplemente porque dicho año aún no había finalizado cuando la DI dictó el cierre de la fase de instrucción. Resulta pues absolutamente necesario realizar durante la fase de resolución dicho requerimiento de información, lo cual concurre exactamente en este caso con respecto al volumen de negocios del año 2014.

El Consejo Andaluz alega:

“En ningún caso las actuaciones complementarias están previstas para, una vez formado ya el juicio por ese órgano, determinar la cuantía de la multa a imponer, puesto que la cuantía de la multa, siempre que se mueva dentro de los rangos establecidos en la norma según la calificación que se haya dado de los hechos, no forma parte de los elementos de juicio.” (subrayado propio)

Sin embargo, no estamos hablando de elementos de juicio, sino de la propia formación del juicio del Consejo. En este sentido, el Consejo Andaluz parece querer delimitar qué es y qué es lo que no forma parte de la formación del juicio de este Consejo, para lo que, en ningún caso tiene competencia. Asimismo, como muy bien reconoce el Consejo Andaluz, en la fijación de las multas se requiere que estas se



encuentren en el rango legal establecido, es decir, el Consejo de Defensa de la Competencia necesita los datos que le permitan conocer el alcance de la aplicación del artículo 63.1 de la LDC. Tal y como este Consejo ha explicado que motivaba la solicitud de información.

Plantea también el Consejo Andaluz, la necesidad de las prácticas de las pruebas solicitadas para evitar la indefensión. No obstante, este Consejo de Defensa de la Competencia estima que se ha dado debida respuesta a esa reivindicación en las alegaciones a la PR.

Con respecto a la potestad de este Consejo para acordar la suspensión del plazo máximo para resolver el expediente, esta viene recogida en el artículo 37.1 e). Pero es que además la solicitud de información a las partes, ya sea por su necesidad o por subsanación en el expediente, están contempladas en el art. 37.1 como razones que justifican la suspensión del plazo máximo para resolver, por lo que la alegación planteada debe ser desestimada en su totalidad.

3. En cuanto a la alegación TERCERA, el Consejo Andaluz alega que no deben tenerse en cuenta los ingresos que como Administración Pública hubiese recibido para determinar el volumen total de ingresos.

Este Consejo ya ha tenido ocasión de señalar en este, y otros casos, el pleno sometimiento de los Colegios Profesionales al LDC, no tan sólo cuando actúan como operadores privados, sino también cuando ejercen funciones públicas. En este sentido, este Consejo no considera que deba tenerse en cuenta lo alegado por el Consejo Andaluz.

b) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla

1. En la PRIMERA alegación del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla se plantea la incorrecta aplicación del artículo 51 de la Ley 15/2007 al supuesto establecido en la Resolución a la que presenta alegaciones.

Este Consejo no tiene por más que remitirse a lo contestado, a este respecto, en el punto 2 del apartado de las alegaciones presentadas por el Consejo Andaluz. Por tanto, esta alegación no puede prosperar.

2. En la SEGUNDA de las alegaciones el Consejo Oficial de Dentistas de Sevilla defiende lo siguiente:

“Como entendemos, dicho sea con el mayor de los respetos para el órgano decisorio y bajo el estricto prisma del derecho de defensa, se está haciendo un uso arbitrario del procedimiento sancionador, en concreto del mecanismo establecido en el artículo



51 de la 15/2007, con la única finalidad de ampliar el plazo de resolución y evitar con ello la declaración de la caducidad del procedimiento iniciado, motivo por el que se solicita de forma expresa que se alce la suspensión del plazo acordado.”

Damos por reproducido aquí lo dicho por este Consejo acerca de la motivación para acordar la realización de actuaciones complementarias y, por tanto, la potestad para acordar la suspensión del plazo para resolver, evitando los posibles efectos que sobre el presente procedimiento tendría una potencial dilación en la contestación de las partes al requerimiento de información. Afirmar un motivo diferente al determinado por este Consejo para acordar la realización de actuaciones complementarias, solo constituye una interpretación subjetiva y totalmente sesgada hacia los intereses de la parte imputada, sin ninguna validez legal. Por ello esta alegación no puede prosperar.

3. El Colegio alega las razones por las que la información solicitada sobre sus cuentas anuales de 2014, no se encontrarían actualmente disponibles.

Dado que este hecho no merece consideración adicional, este Consejo estima contestadas todas las alegaciones planteadas por la parte.

c) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Huelva

El Colegio Oficial de Dentistas de Huelva presenta una única alegación en la que plantea, básicamente, los mismos argumentos planteados previamente por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, en el punto 1 sobre vicio de nulidad y 2 sobre incorrecta aplicación del artículo 51, y del Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla en su punto 1, sobre incorrecta aplicación del artículo 51, y su punto 2, sobre la extemporaneidad del requerimiento efectuado.

Dando por reproducido lo contestado en los puntos mencionados, este Consejo considera que la alegación presentada por el Colegio Oficial de Dentistas de Huelva no puede prosperar.

d) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Jaén

El Colegio Oficial de Dentistas de Jaén plantea una alegación ÚNICA, en la que vuelve a cuestionar la legalidad de la aplicación del artículo 51 de la LDC. Sobre esta cuestión, este Consejo ya se ha manifestado en el punto 2 de las alegaciones presentadas por el Consejo Andaluz.

Además, el Colegio Oficial de Dentistas de Jaén cuestiona el hecho de que este Consejo no se haya pronunciado sobre la práctica de pruebas solicitadas por esta



parte. A este respecto, nos remitimos a lo contenido sobre este asunto en el apartado de contestaciones a las alegaciones a la PR.

Este Consejo, por tanto, estima que no puede prosperar la alegación.

e) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Málaga

Esta Corporación presenta escrito en el que se presentan tres alegaciones, constando que el título de las mismas y el contenido de las dos primeras parece resultar idéntico al presentado por el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla. Por lo tanto, este Consejo se remite a lo contestado, a ese respecto, al Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.

En lo referente a la tercera alegación del Colegio de Dentistas de Málaga, este informa de la imposibilidad de contar con los datos económicos relativos al 2014, que han sido requeridos por el Consejo. Sobre este particular, al igual que se ha manifestado para el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla, no se considera necesaria una contestación, al tratarse simplemente de justificar la imposibilidad de provisión definitiva de los datos.

f) Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Almería

Los puntos incluidos en las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Dentistas de Almería plantean delimitar qué cantidades, de las presentadas en la documentación aportada a requerimiento del Consejo, deben formar o no parte del concepto volumen total de negocios.

En este sentido, este Consejo entiende que la cifra relevante para calcular el volumen de negocios se corresponde con el volumen de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados. Para estimar la cifra del mismo el Consejo recurre a las cuentas anuales aprobadas por cada entidad. Por tanto, constando las partidas aludidas por el Colegio Oficial de Dentistas de Almería dentro de los apuntes de ingresos de esta entidad, estas partidas no pueden ser excluidas del concepto volumen de negocios. Por lo tanto, los tres puntos de alegaciones presentadas por el Colegio de Dentistas de Almería, no pueden prosperar.



- **Alegaciones al acuerdo de 26 de mayo de 2015 para la incorporación al expediente del resultado de las actuaciones complementarias**

Alegaciones del Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz

Esta Corporación presenta escrito en el que se presentan tres alegaciones, constando que el contenido de las dos primeras parece resultar idéntico al presentado por el Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla en el apartado anterior. Por lo tanto, este Consejo se remite a lo contestado, a ese respecto, al Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.

En lo referente a la tercera alegación del Colegio de Dentistas de Cádiz, este aporta las cuentas anuales correspondientes al año 2014, aprobadas en Junta de Gobierno y Asamblea General de 29 de mayo de 2015. Sobre este particular, no se considera necesaria una contestación.

NOVENO.- Sobre el escrito del Colegio Oficial de Dentistas de Almería de 19 mayo de 2015

El Colegio Oficial de Dentistas de Almería, tal y como consta en el apartado de Antecedentes de Hechos, presentó, con fecha de 19 de mayo de 2015, un escrito dirigido al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, fuera del plazo establecido para presentar alegaciones, en el que se solicitaba la caducidad del expediente sancionador ES-4/2013, exponiendo:

“Pues bien, de conformidad con el propio acuerdo adoptado y con el art. 12.1. b) del Real Decreto 261/2.008, cumplida por esta corporación el requerimiento efectuado, la documentación objeto de las diligencia complementaria tuvo entrada en el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en fecha 29 de abril de 2.015, por lo que a partir de ese momento debía alzarse la suspensión del plazo para la resolución del expediente, corriendo nuevamente el cómputo de los dieciséis días naturales que restaban para la expiración del mismo.”

Habida cuenta que se ha rebasado dicho plazo sin que se haya notificado a esta parte resolución poniendo fin al Expediente Sancionador ES-4/2.013, procede declarar la CADUCIDAD del mismo respecto al Colegio Oficial de Dentistas de Almería, acordando el inmediato archivo de todas las actuaciones frente a esta corporación y la devolución de la documentación de su propiedad que consta unida al mencionado expediente.”

Pues bien, este Consejo cree oportuno referirse a lo que reiteradamente ha establecido la Audiencia Nacional en sus Sentencias, por todas la dictada el 7 de octubre de 2013, en el recurso nº 687/2011, en ella se dice:



“En el procedimiento que regula la Ley 15/2007 (...) Igualmente se establece la posibilidad de que en esta fase de resolución, de oficio o a instancias de un interesado, se admita y acuerde la práctica de actuaciones complementarias, y practicadas, que los interesados formulen alegaciones.

Resulta en consecuencia que, a juicio de esta Sala, el periodo por el que se acuerda la suspensión alcanza, en su caso, a la finalización del periodo que se conceda para formular alegaciones a los interesados, cuando, como es el caso, se ha acordado la realización de actuaciones complementarias. Y el hecho de que unos las realicen y otros no, o que cada uno disponga de un periodo (por solicitarse por algunos y concederlo la CNC la ampliación del plazo), no autoriza a considerar que, en el marco de un único expediente, la duración de este deberá computarse individualizadamente, que es al fin y al cabo la tesis que sustenta la actora. Por el contrario, siendo único el expediente, la CNC acuerda la suspensión y esta afecta a todos los expedientados y el levantamiento, que igualmente afecta a todos. Y es conforme a derecho que el levantamiento se acuerde una vez finalizado el periodo para formular alegaciones. Esta conclusión encuentra por otra parte su fundamento en el principio de seguridad jurídica.

La sentencia de esta Sala que cita la recurrente en apoyo de su tesis, no establece (la de 9 de julio de 2009, recurso 464/2006) que la caducidad del procedimiento sancionador es un efecto que se produce de manera individual: en aquel supuesto se debatía la ampliación del plazo máximo para resolver, y se señalaba que "La decisión de ampliar el plazo para tramitar y resolver el expediente ha de ser notificada al interesado, como resulta con carácter general del artículo 58.1 LRJPAC, y como específicamente exige para este acto el artículo 2.2 del RD 2119/93 citado" llegándose a la conclusión de que la ampliación se notificó al recurrente dentro de plazo y que el expediente no había caducado.

Debe por tanto desestimarse este primer motivo de recurso relativo al procedimiento.”
(subrayado propio)

En consecuencia, visto lo anterior y dada su plena aplicabilidad al escrito presentado por el Colegio de Dentistas de Almería, este Consejo desestima la solicitud presentada.

DÉCIMO.- Sobre el escrito del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas de 9 junio de 2015

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, tal y como consta en el apartado de Antecedentes de Hechos, presentó, con fecha de 9 de junio de 2015, un escrito dirigido al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en el que se realizaban una serie de alegaciones.



A. Sobre la alegación previa de caducidad del expediente sancionador ES-4/2013

Este Consejo se remite a lo contestado, a ese respecto, al Colegio Oficial de Dentistas de Almería en el Fundamento de Derecho NOVENO de esta Resolución.

B. Sobre la vulneración del derecho de defensa generadora de indefensión al negarse documentos que puedan revelar la nulidad de los acuerdos del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, ocultación de documentos.

En primer lugar, en relación con la supuesta ocultación de documentos, este Consejo se remite a lo ya señalado por la Secretaría del Consejo encargada de custodiar las convocatorias y las actas en su contestación a ese Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas, dado su carácter reservado. Por otra parte, consta en el expediente la notificación por parte de la Secretaría de este Consejo de todos y cada uno de los acuerdos adoptados en el seno del mismo.

Por otra parte, y en relación con los alegaciones primera y segunda, señala el Consejo Andaluz que existiría, a su juicio, vulneración del derecho de defensa generadora de indefensión al negarse documentos que pueden revelar la nulidad de los acuerdos por el Consejo de Defensa de la Competencia.

En particular, señala el Consejo Andaluz que la nulidad de los acuerdos de este Consejo devendría de la constitución del órgano con dos de sus miembros. Además señala que la falta de nombramiento del titular de la vocalía segunda supone la inexistencia del órgano colegiado, y en consecuencia la nulidad de sus actos.

En relación con la titularidad de los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, el artículo 14.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía señala que: *“Las personas titulares de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y de las Vocalías Primera y Segunda serán nombradas por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía, entre juristas, economistas y otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio”*. Los Decretos de nombramiento de la persona titular de la Presidencia y de la Vocalía Primera fueron publicados en el BOJA.

El artículo 5.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía determina el régimen normativo aplicable a sus procedimientos en materia de defensa:

*“Los procedimientos que se tramiten por los órganos de la Agencia en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, **supletoriamente**, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la demás normativa de aplicación”. (subrayado y negrita propio)

Por su parte, el Consejo Andaluz, se refiere al artículo 2 del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía sobre las normas que, en general, son de aplicación a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, empezando por su propia Ley de creación (Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia) LDC, Ley 1/2002, Ley 9/2007 y Ley 30/1992. Así:

“La Agencia se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia; en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia; en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en estos Estatutos y, en general, en las normas que sustituyan o desarrollen las disposiciones citadas y en aquellas otras que resulten de aplicación.” (subrayado propio)

Pues bien, la propia Ley de creación de la ADCA (norma especial) dedica el Capítulo III de su Título II al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, que por su interés, a continuación se transcribe:

“Artículo 12 Naturaleza y funciones

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía es el órgano de resolución y dictamen de la Agencia, que ejerce sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con objetividad, profesionalidad, plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 13 Funcionamiento

1. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía actuará como órgano colegiado y se compondrá de una Presidencia, cuyo titular en ningún caso podrá coincidir con la persona titular de la Dirección-Gerencia, que gozará de voto de calidad, y dos Vocalías, Primera y Segunda.

...

4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes dos de sus miembros, siendo uno de ellos la persona titular de la Presidencia o quien deba sustituirla, así como la persona que ejerza la secretaría. (subrayado y negrita propio)

De la literalidad de las normas transcritas, de rango legal, se desprende que, en efecto, este Consejo es un órgano Colegiado, con una composición de tres



miembros, y que la constitución válida del mismo se produce con la presencia de dos de los mismos, siendo uno de ellos la Presidenta, otro el Vocal Primero y la Secretaria, composición que se ha dado en todo caso, habiéndose constituido válidamente en todas las ocasiones. Prueba de lo anterior, las propias declaraciones del Consejo Andaluz cuando se refiere a que los acuerdos han sido adoptados por dos miembros.

La constitución de este Consejo, en todos los casos, ha cumplido con la norma de aplicación, siendo, en consecuencia, válidos sus acuerdos.

A mayor abundamiento, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), de aplicación supletoria, en su artículo 22.1 establece que:

“El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.” (subrayado propio)

Asimismo, la propia Ley 30/1992, en su artículo 26.1, en relación con la convocatoria y sesiones, dispone que:

“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.”

El artículo 26.2 señala:

“Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.” (subrayado propio)

Finalmente, en referencia a la alegación efectuada por el Consejo Andaluz acerca de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía le es de aplicación la Ley especial, la de su creación que establece su propio régimen de constitución y convocatorias.

En relación con la titularidad de los miembros del Consejo, el artículo 14.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía señala que: *“Las personas titulares de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía y de las Vocalías Primera y Segunda serán nombradas por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía, entre juristas, economistas y*



otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio". Los Decretos de nombramiento de la persona titular de la Presidencia y de la Vocalía Primera fueron publicados en el BOJA⁸ y por tanto, el Consejo cuenta con los miembros necesarios para garantizar el *quórum* requerido por la legislación de aplicación.

Pretende el Consejo Andaluz que el hecho de que el Consejo de Gobierno no haya designado aún a la persona titular de la Vocalía Segunda supone la inexistencia del órgano creado por Ley. Y considera el Consejo Andaluz que los actos dictados por este Consejo son nulos por causarle indefensión. Pues bien, este Consejo no puede estimar esa pretensión puesto que, como ya se ha expuesto, los acuerdos adoptados derivan de un Consejo con el *quórum* requerido, y la vacante en la titularidad de la vocalía segunda no supone indefensión alguna. Los votos de la Presidencia y la Vocalía primera reúnen los requisitos del *quórum* y su sentido no podría haberse alterado por la existencia de un segundo vocal, en referencia concreta a los acuerdos aludidos.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de junio de 2005, ante la pretendida nulidad por parte del recurrente de los acuerdos adoptados por un órgano colegiado en el que uno de sus vocales no cumplía los requisitos exigidos y cuyo nombramiento fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1997, afirmaba que:

"La Sala de instancia razona acertadamente cuando sostiene que la defectuosa composición del Tribunal Calificador en cuanto a uno de sus miembros no se traduce en la necesaria invalidez de sus actuaciones".

El Tribunal Supremo, en la Sentencia referida, recoge los argumentos de la sentencia de instancia con el siguiente tenor:

*"Se continúa con el razonamiento de que **la defectuosa composición de un Tribunal respecto de uno de sus componentes no da lugar a una manifiesta incompetencia del mismo**, pues el vicio de la designación de uno de sus miembros no puede hacerse extensivo al resto- Aclarándose respecto de ese punto que **ese Tribunal puede desarrollar válidamente sus funciones siempre que, por un lado, exista "quórum" suficiente sin el Vocal afectado**, y, por otro lado, la intervención de ese Vocal no sea determinante para la formación de la voluntad del órgano colegiado." (negrita y subrayado propio)*

⁸ Decreto 74/2013, de 2 de julio, de nombramiento de Doña [REDACTED] como titular de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía
Decreto 7/2014, de 14 de enero, de nombramiento de Don [REDACTED] como titular de la Vocalía Primera del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía



C. Sobre el trámite indebido de las actuaciones complementarias

Este Consejo se remite a lo contestado, a ese respecto, a este mismo Consejo Andaluz en el apartado de las alegaciones al acuerdo de 14 de abril de 2015 para la realización de actuaciones complementarias.

D. Sobre la vulneración del principio “non bis in idem”

Con respecto al principio de “non bis in idem”, este Consejo coincide con la contestación dada por el DI a las alegaciones planteadas al PCH.

UNDÉCIMO.- Sobre la sanción

A) Calificación de la infracción acreditada

Acreditada la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 a) de la LDC, ésta debe ser calificada conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la LDC.

El DI considera que las conductas aquí enjuiciadas deben ser tipificadas, a los efectos de la determinación de la sanción a imponer a cada responsable como infracciones muy graves, del artículo 62.4.a) de la LDC.

Este Consejo, como ya ha motivado en el Fundamento de Derecho TERCERO, ha concluido que la conducta infractora debe ser calificada como muy grave, puesto que conforme al artículo 62.4. a) de la LDC son infracciones muy graves:

“a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí reales o potenciales.”

Los operadores que adoptan las recomendaciones colectivas prohibidas por dicho precepto son operadores de base asociativa, agrupando a agentes económicos que compiten entre sí, razón por la cual, y de conformidad con lo dictado por ésta y otras autoridades de la competencia ratificado por los tribunales de justicia, la infracción es muy grave.

B) Criterios para la determinación de la multa

Acreditada la comisión del ilícito que se imputa en este expediente sancionador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de



Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resolver el presente expediente sancionador, lo que podría suponer, entre otras, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta que la conducta imputada constituye una infracción muy grave de las previstas en el artículo 62.4.a) de la LDC, cabe imponer las sanciones establecidas en el artículo 63.1.c) de la citada norma, donde las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, como tope máximo, con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La LDC regula en su artículo 64 los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción. También deben ser observados los criterios dictados por el Tribunal Supremo, quien en numerosas sentencias ha mantenido (entre otras, las de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

En aras a establecer ese nivel de la sanción, el artículo 64 enumera los siguientes criterios: dimensión y características del mercado; cuota del mercado de la empresa correspondiente; efectos, duración de la infracción; beneficio ilícito obtenido, en su caso; así como circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la LDC, este Consejo considera que han de tenerse en cuenta para la fijación de una eventual sanción los siguientes criterios:

- Respecto a la dimensión de los **mercados afectados** por la infracción, es preciso remitirse a lo ya manifestado en el apartado 3 de Hechos Probados de esta Resolución.
- En lo referido a la **cuota de mercado**, este Consejo debe señalar que, a este respecto, tendrá en cuenta que, dada la obligación de colegiación que existe para odontólogos y estomatólogos, cada uno de los imputados representaría, en su ámbito territorial correspondiente, al 100 % de los profesionales ejercientes en dicho ámbito.
- Sobre la **duración de la infracción**, nos remitimos a lo establecido en el apartado b) del Fundamento de Derecho TERCERO.



- En relación con los **efectos de la conducta sobre los ciudadanos**, ya se ha puesto de manifiesto que las prótesis dentales, como productos sanitarios que son, tienen la consideración de bienes de primera necesidad o servicios esenciales conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. Este Consejo debe recordar que la consecución de una competencia efectiva en los mercados no es un fin, sino un medio para aumentar el bienestar de los consumidores y de la sociedad en su conjunto. En el presente expediente ha quedado acreditado que se trata de prácticas que son susceptibles de modificar o distorsionar el comportamiento de los pacientes, restringiendo su libertad para elegir protésico dental, así como, al limitar la competencia en el mercado de servicios protésicos, conducir a una disminución de la calidad de los servicios protésicos, una reducción de los incentivos a innovar en el sector, así como a una elevación de los precios pagados por las prótesis. Por todo ello, este Consejo estima que debe tenerse en cuenta la condición de bien de primera necesidad o servicio esencial de las prótesis dentales, y el perjuicio grave que para el paciente generan estas conductas.
- En cuanto al **beneficio ilícito obtenido**, estaría íntimamente vinculado a los ingresos adicionales que habrían obtenido aquellos protésicos considerados de “confianza” por los dentistas, como consecuencia de operar en un mercado en el que se ha limitado la competencia resultado de las conductas infractoras de los imputados. Asimismo, mediante la conducta dirigida a uniformar la posición de todos los dentistas, pretendiendo hacer depender únicamente de sus decisiones la posibilidad de ejercer la profesión de protésico (puesto que sólo los de su confianza podrían hacerlo), se posibilita que los dentistas exploten esta situación, emanada de una conducta anticompetitiva, en beneficio propio, puesto que los profesionales protésicos ven mermada su capacidad de negociación sobre las condiciones de comercialización de las prótesis que ellos realizan.
- Por último, este Consejo considera que **no concurren** en el presente expediente **circunstancias agravantes y ni atenuantes**

C) Cálculo de la sanción

En relación a la cuantificación de la sanción que corresponde a las conductas infractoras, se ha procedido a recabar toda la información referente a la documentación remitida por los imputados como consecuencia de la realización de las actuaciones complementarias. El Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla aporta datos del volumen de ingresos total referidos al año 2013, que serán los que, en este



caso particular, este Consejo tendrá en consideración para atenerse al límite de la sanción máxima a imponer, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63.1 c) de la LDC. Así, los datos del volumen de ingresos totales que constan en la documentación remitida por los imputados es la siguiente:

| | Volumen ingresos |
|--|------------------|
| Colegio Oficial de Dentistas de Almería | 311.733,21 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz | 380.651,84 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba | 274.042,83 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Granada | 311.454,51 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Huelva | 126.318,00 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Jaén | 172.021,20 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Málaga | 579.345,92 |
| Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla | 772.403,03 |
| Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas | 116.064,81 |

Teniendo en cuenta el mercado afectado por cada uno de los responsables de las conductas infractoras, el alto grado de representación de los mismos en sus ámbitos territoriales respectivos, la duración acreditada de la infracción en cada caso, los efectos sobre consumidores, una vez que las prótesis dentales tienen la consideración de bienes de primera necesidad o servicios esenciales por ley, y los potenciales beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la práctica anticompetitiva, las sanciones a imponer a cada una de las entidades infractoras serían las siguientes:

| | Sanciones |
|--|-------------|
| Colegio Oficial de Dentistas de Almería | 9.352,00 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz | 23.168,27 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba | 10.961,71 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Granada | 9.343,64 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Huelva | 2.526,36 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Jaén | 3.440,42 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Málaga | 17.380,38 € |
| Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla | 54.068,21 € |
| Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas | 9.285,18 € |

Dado que ninguna de las sanciones fijadas supera el límite establecido por el artículo 63.1 c), no resulta necesario ajustar las mismas.

Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los demás de general aplicación, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía



HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1. de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la toma de decisiones y emisión de recomendaciones colectivas para imponer la elección del protésico dental por los dentistas, de forma restrictiva de la competencia.

SEGUNDO.- Declarar responsables de dicha infracción al:

- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas.
- Colegio Oficial de Dentistas de Almería.
- Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz.
- Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba.
- Colegio Oficial de Dentistas de Granada.
- Colegio Oficial de Dentistas de Huelva.
- Colegio Oficial de Dentistas de Jaén.
- Colegio Oficial de Dentistas de Málaga.
- Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla.

TERCERO.- Imponer las siguientes sanciones por la comisión de la infracción declarada en el Resuelve Primero:

- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas: 9.285,18 euros (NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Almería: 9.352,00 euros (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Cádiz: 23.168,27 euros (VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Córdoba: 10.961,71 euros (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Granada: 9.343,64 euros (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Huelva: 2.526,36 euros (DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS).



- Colegio Oficial de Dentistas de Jaén: 3.440,42 euros (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Málaga: 17.380,38 euros (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS).
- Colegio Oficial de Dentistas de Sevilla: 54.068,21 euros (CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO EUROS CON VEINTIUNO CÉNTIMOS).

CUARTO.- Imponer a las entidades sancionadas la obligación de remitir a todos sus colegiados, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, el contenido íntegro de esta Resolución, con el fin de contribuir a la efectiva cesación de las conductas. En caso de incumplimiento se le impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso.

QUINTO.- Interesar al Departamento de Investigación a que analice los hechos señalados en los Fundamentos de Derecho QUINTO y SEXTO y, en su caso, incoe el correspondiente procedimiento sancionador.

SEXTO.- Ordenar a las entidades sancionadas que justifiquen ante la Agencia de Defensa de la Competencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

SÉPTIMO.- Ordenar a las entidades sancionadas, así como a los cargos directivos que las representen, que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas semejantes.

OCTAVO.- Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta Resolución y al Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a vigilar su cumplimiento.

